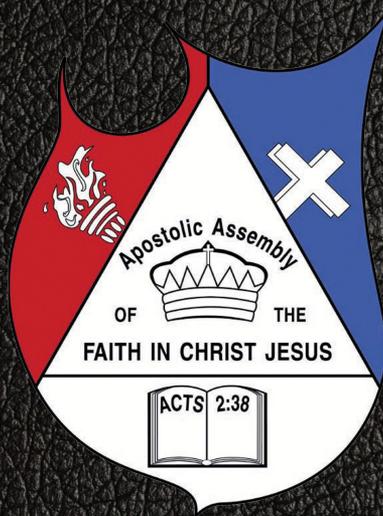




ASAMBLEA APOSTÓLICA
DE LA FE EN CRISTO JESÚS



CONSTITUCIÓN
2022



ASAMBLEA APOSTÓLICA
DE LA FE EN CRISTO JESÚS



CONSTITUCIÓN
2022

© 2022 Apostolic Assembly of the Faith in Christ Jesus
5401 Citrus Ave. Fontana, CA 92336
Editor, Obispo Felipe A. Salazar.

www.apostolicassembly.org

Impreso en los Estados Unidos de América

PRESENTACIÓN DE LA EDICIÓN 2022

**“Pero hágase todo decentemente y con orden”
1 Corintios 14:40**

**“Y todos los días, en el templo y por las casas, no cesaban de
enseñar y predicar a Jesucristo” Hechos 5:42**

Es con satisfacción: que la Comisión Revisora: El Vicepresidente Obispo Felipe Salazar, los Obispos, Armando Tamez, Arturo Espinosa, Luciano Montes y Frank Balboa, presentamos la edición 2022 de la Constitución de la Asamblea Apostólica.

En esta versión se han incluido todas las propuestas iniciativas aprobadas por los pastores de la Asamblea Apostólica. El trabajo ha sido minucioso, pero gratificante. El resultado de este esfuerzo colaborativo es una versión de la constitución que representa fielmente la voluntad de los pastores, el orden y las doctrinas de nuestra iglesia.

El propósito principal del orden de la iglesia es facilitar el cumplimiento de su misión. Oramos que el orden establecido para nuestra iglesia en esta constitución sirva para promover su propósito y que nuestra iglesia continúe siendo bendecida mientras nos esforzamos por hacer la voluntad de Dios y expandir el Reino de Cristo.

En Cristo,

La Comisión Revisora de la Constitución.

Agosto 9 del 2022.

Fontana, California.

INTRODUCCIÓN

“Para que no haya desavenencia en el cuerpo, sino que los miembros todos se preocupen los unos por los otros”.

1 Corintios 12:25

I. Desde sus inicios, la Iglesia Primitiva enfrentó la necesidad de tener normas claras que guiaran a sus pastores en el cuidado de las iglesias. Las diferencias de idioma, leyes y cultura entre cada nación y el surgimiento de movimientos apóstatas con falsas doctrinas, hicieron más apremiante el tener estatutos específicos.

Así surgieron en el segundo siglo de la era cristiana, las “Reglas de Fe” y varias “Cartas Pastorales”, documentos escritos para orientar a los pastores en asuntos de doctrina, disciplina, sacramentos, organización y culto en las iglesias.

II. Dieciocho siglos después, el Espíritu Santo guió el corazón de nuestro patriarca, finado Obispo Presidente Antonio C. Nava, quien insistió desde el principio con indeleble firmeza en la necesidad de tener el más adecuado sistema de organización, y con ello, sus respectivos estatutos, para que la iglesia cumpliera su tarea. Por eso, en 1930, nuestra Asamblea Apostólica fue registrada bajo las leyes del estado de California, con sus iniciales artículos de incorporación. Lo demás es historia.

III. Los apostólicos siempre hemos creído:

1. Que la Palabra de Dios es nuestra regla de fe y máxima y final autoridad (Mateo 24:35).
2. Que nuestra Constitución brota de la Palabra de Dios y que toda nueva propuesta o enmienda debe forjarse bajo la luz de las Sagradas Escrituras (Efesios 2:20).
3. Que fiel a la guía dinámica del Espíritu Santo, nuestra Constitución debe responder a las necesidades y retos de

las congregaciones apostólicas en los Estados Unidos de América y en el campo misionero, de cara al siglo XXI (Juan 16:13).

4. Que nuestros estatutos son la práctica escrita, es decir, practicamos lo que creemos y creemos lo que practicamos.
5. Y que sólo Dios es perfecto. La Iglesia y la Constitución son perfectibles, pueden y deben mejorar siempre. De ahí que nuestras normas constitucionales no son un producto acabado o intocable, sino instrumentos dinámicos, propios de la Iglesia, que como cuerpo de Cristo, más que una organización, es un organismo vivo (Filipenses 3:13-14).

IV. Algunas de las principales metas de nuestra Constitución son:

1. LA SALUD DE LA IGLESIA.
Mediante la obediencia de sus normas de inspiración bíblica, crear un ambiente organizacional saludable, donde el respeto, el amor y mutuo auxilio estimulen el crecimiento espiritual, numérico y económico de las congregaciones apostólicas (Efesios 4:16). No un venenoso y asfixiante burocratismo, sino el orden de Dios que protege y nutre la salud espiritual de las iglesias locales.
2. LA UNIDAD DE LA IGLESIA.
Proteger la unidad de la Iglesia de los constantes ataques del enemigo, que así intenta debilitarla, distraerla o desacreditarla (Juan 17:23).
3. LA FIDELIDAD DE LA IGLESIA.
Mantener la vida y el pensamiento de la Asamblea Apostólica centrados en Cristo. Que nuestra adoración, evangelización, educación cristiana y servicio social sean Cristocéntricos (1ª Corintios 3:11).

-
4. LA LEGALIDAD DE LA IGLESIA. Proporcionar el marco legal para que las iglesias desarrollen sus ministerios en cumplimiento con las leyes federales, estatales, condales y locales de los Estados Unidos de América. Y en respeto a las leyes de cada país donde hay obra misionera.
- V. Creemos que las iglesias en el campo misionero forman junto con las congregaciones en los Estados Unidos de América, la Iglesia del Señor. Y por lo tanto, que esta Constitución es norma y modelo también para nuestros hermanos en el extranjero.
- VI. ES RECOMENDABLE:
1. Que un ejemplar de la Constitución esté siempre en el portafolio de cada miembro de la Mesa Directiva General, de los obispos supervisores, miembros de las mesas directivas de distrito y en el escritorio de todos los pastores, evangelistas, asistentes de pastor, copastores y ministros.
 2. Que por lo menos una vez al año, todos los ministros den una lectura de repaso a todo el texto constitucional.
 3. Que se requiera a todos los candidatos para ser iniciados al ministerio y candidatos a la ordenación, haber leído por completo la Constitución vigente.

El valor y la fuerza de nuestra Constitución está en que cada uno de nosotros la cumpla y la haga cumplir.

Rogamos al Señor que él ilumine cada corazón apostólico para poder revalorar nuestros estatutos, bendita herencia.

**Introducción por la Comisión Revisora de la Constitución.
Noviembre de 1999.
Rancho Cucamonga, California.**

CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS

TABLA DE CONTENIDO

Presentación de la edición 2022.....	iii
Introducción.....	iv
Tabla de Contenido.....	vii

CAPÍTULO I **RUBRO Y FINALIDADES** **DE LA ASAMBLEA APOSTÓLICA**

Artículo 1 Rubro de La Asamblea Apostólica.....	1
Artículo 2 Finalidades de la Asamblea Apostólica.....	1

CAPÍTULO II **MESA DIRECTIVA GENERAL**

Artículo 3 Organización de la Mesa Directiva General.....	2
Artículo 4 Método de elecciones.....	3
Artículo 5 Nominación y Desempeño de la Comisión Calificadora.....	6
Artículo 6 Requisitos para ser miembro de la Mesa Directiva General.....	8
Artículo 7 Deberes del Obispo Presidente.....	9
Artículo 8 Atribuciones del Obispo Presidente.....	11
Artículo 9 Deberes del Obispo Vicepresidente.....	12
Artículo 10 Deberes del Obispo Secretario General.....	13
Artículo 11 Atribuciones del Obispo Secretario General.....	15
Artículo 12 Deberes del Obispo Tesorero General.....	15
Artículo 13 Atribuciones del Obispo Tesorero General.....	17
Artículo 14 Deberes del Obispo Secretario de Misiones Internacionales.....	19
Artículo 15 Atribuciones del Obispo Secretario de Misiones Internacionales.....	21
Artículo 16 Deberes del Obispo Secretario de Misiones Nacionales.....	22
Artículo 17 Atribuciones del Obispo Secretario de Misiones Nacionales.....	24
Artículo 18 Deberes del Obispo Secretario de Educación Cristiana.....	25

Artículo 19 Atribuciones del Obispo Secretario de Educación Cristiana.....	27
Artículo 20 Deberes del Obispo Secretario de Asistencia Social.....	28
Artículo 21 Poderes de la Mesa Directiva General.....	30
Artículo 22 Métodos Alternativos de Votación.....	32
Artículo 23 Salarios y honorarios.....	33
Artículo 24 Recesos, renunciaciones y ceses.....	35

CAPÍTULO III
CONVENCIONES GENERALES

Artículo 25 Convenciones Generales.....	37
Artículo 26 Acuerdos de Convenciones Generales, de la Mesa Directiva General, Reuniones Conjuntas y Convenciones Distritales	41

CAPÍTULO IV
MISIONES INTERNACIONALES

Artículo 27 Misiones Internacionales.....	42
Artículo 28 Supervisión de las Regiones	44
Artículo 29 Requisitos para ser Obispo Supervisor Regional.....	44
Artículo 30 Deberes del Obispo Supervisor Regional.....	45
Artículo 31 Atribuciones del Obispo Supervisor Regional	47
Artículo 32 Requisitos para ser Misionero en el Extranjero	48

CAPÍTULO V
MISIONES NACIONALES

Artículo 33 Misiones Nacionales.....	52
Artículo 34 Formación de Nuevas Regiones	54
Artículo 35 Requisitos para ser Evangelista Nacional.....	54
Artículo 36 Deberes del Evangelista Nacional	55

CAPÍTULO VI
DEPARTAMENTO DE LITERATURA

Artículo 37 Departamento de Literatura	55
--	----

CAPÍTULO VII

FONDO PARA ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 38 Fondo para Estudios de Posgrado.....57

CAPÍTULO VIII

CREDENCIALES, LICENCIAS, CERTIFICADOS DE INICIACIÓN Y NOMBRAMIENTOS

Artículo 39 Credenciales, licencias, certificados y nombramientos 58

CAPÍTULO IX

REUNIONES CONJUNTAS Y REUNIONES EPISCOPALES

Artículo 40 Reuniones Conjuntas y Reuniones Episcopales..... 60

CAPÍTULO X

TEMPLOS Y PREDIOS

Artículo 41 Templos y predios62

CAPÍTULO XI

APOSTOLIC MUTUAL, INC.

Artículo 42 Apostolic Mutual, Inc. 65

CAPÍTULO XII

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES ECLESIASTICAS

Artículo 43 Relaciones con otras organizaciones eclesíásticas..... 67

CAPÍTULO XIII

SOCIEDADES DE SEÑORES, SEÑORAS, JÓVENES E INTERMEDIOS

Artículo 44 Sociedades de señores, señoras, jóvenes e intermedios 68

CAPÍTULO XIV

PRIVILEGIOS

Artículo 45 Privilegios 69

CAPÍTULO XV

RENUNCIAS

Artículo 46 Renuncias.....70

CAPÍTULO XVI

JUICIOS Y DESTITUCIONES

Artículo 47 Juicios y destituciones71

Artículo 48 Apelaciones.....74

CAPÍTULO XVII

LEALTAD MINISTERIAL

Artículo 49 Lealtad ministerial75

Artículo 50 Violaciones a la Constitución76

CAPÍTULO XVIII

ORGANIZACIÓN DE DISTRITOS

Artículo 51 Organización de Distritos 79

Artículo 52 Supervisión de los Distritos 80

Artículo 53 Requisitos para ser Obispo Supervisor..... 82

Artículo 54 Requisitos para ser Anciano Auxiliar 83

Artículo 55 Elección del Obispo de Distrito 83

Artículo 56 Elección de Anciano Auxiliar..... 85

Artículo 57 Comisión Calificadora..... 86

Artículo 58 Deberes del Obispo de Distrito 87

Artículo 59 Atribuciones del Obispo de Distrito 89

Artículo 60 Deberes del Anciano Auxiliar91

Artículo 61 Cambios, remociones y ceses de Ancianos Auxiliares91

Artículo 62 Secretario del Distrito 92

Artículo 63 Tesorero del Distrito 94

Artículo 64 Sistema Económico de los Distritos..... 95

Artículo 65 Convenciones de los Distritos..... 96

Artículo 66 Sistema Económico de la Iglesia Local..... 98

CAPÍTULO XIX

SISTEMA ECONÓMICO MINISTERIAL

Artículo 67 Sistema Económico Ministerial 100

CAPÍTULO XX

EL CUERPO MINISTERIAL

Artículo 68 Obligaciones Morales y Espirituales de los Ministros101

Artículo 69 Iniciación al Ministerio 102

Artículo 70 Comisión Examinadora de Candidatos.....	104
Artículo 71 Período de Prueba para la Ordenación	105
Artículo 72 Ordenación de Ministros	106
Artículo 73 Ministros en Receso	107

CAPÍTULO XXI
ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA LOCAL

Artículo 74 Los Pastores	108
Artículo 75 Deberes de los Pastores.....	110
Artículo 76 Atribuciones de los Pastores	113
Artículo 77 Copastores y Asistentes de Pastores	115
Artículo 78 Evangelistas	116
Artículo 79 Ministros Ordenados.....	118
Artículo 80 Iniciados al Ministerio.....	119

CAPÍTULO XXII
GOBIERNO DE LA IGLESIA LOCAL

Artículo 81 Gobierno de la Iglesia Local.....	120
Artículo 82 Secretario de la Iglesia Local.....	121
Artículo 83 Tesorero de la Iglesia Local	121
Artículo 84 Nombramiento del Secretario y Tesorero Local.....	122

CAPÍTULO XXIII
DISCIPLINA PARA LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA

Artículo 85 Disciplina para los miembros de la Iglesia.....	123
---	-----

CAPÍTULO XXIV
PROCEDIMIENTO PARA ENMENDAR LA CONSTITUCIÓN

Artículo 86 Procedimiento para enmendar la Constitución de la Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús.....	127
---	-----

CAPÍTULO XXV
PROPUESTAS DE CARÁCTER URGENTE

Artículo 87 Propuestas de Carácter Urgente.....	129
---	-----

CAPÍTULO XXVI

PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA IGLESIA

1. La Biblia	132
2. La Iglesia	132
3. Hay Un Solo Dios	133
4. Jesucristo	133
5. El Espíritu Santo.....	134
6. El Bautismo en Agua	135
7. La Cena del Señor.....	135
8. La Resurrección de Jesucristo.....	136
9. La Resurrección de Justos e Injustos	136
10. El Recogimiento de la Iglesia y el Milenio.....	135
11. El Juicio Final.....	137
12. La Sanidad Divina.....	137
13. La Santidad.....	138
14. El Matrimonio	138
15. El Estado y la Iglesia.....	139
16. El Servicio Militar	139
17. El Pecado de Muerte	140
18. El Sistema Económico de la Iglesia.....	140
19. El Cuerpo Ministerial.....	141
Apéndice A – Referencia a Documentos Anexos.....	142

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1

RUBRO DE LA ASAMBLEA APOSTÓLICA

El rubro con que se denominará esta corporación será:
“APOSTOLIC ASSEMBLY OF THE FAITH IN CHRIST JESUS”.

La Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús es una organización no lucrativa, incorporada bajo las leyes del estado de California, en los Estados Unidos de América, el 15 de marzo de 1930.

Las palabras “Asamblea Apostólica” se utilizaran en esta Constitución para referirse a esta corporación.

ARTÍCULO 2

FINALIDADES DE LA ASAMBLEA APOSTÓLICA

La Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús se ha organizado con los siguientes propósitos:

- I. Predicar el evangelio de nuestro Señor Jesucristo y practicar su doctrina, según el orden apostólico, para la regeneración y salvación de las almas.
- II. Agrupar bajo un mismo rubro a todas las iglesias existentes o congregaciones que estén de acuerdo con estos principios doctrinales, de organización y económicos.
- III. Organizar conforme al sistema delineado en esta Constitución a las iglesias que se vayan estableciendo o sean adheridas, al aceptar estos principios doctrinales, de organización y sistema económico.

-
- IV. Mantener la comunión espiritual entre todos los miembros que forman la Asamblea Apostólica y estimular al crecimiento y extensión de la obra de nuestro Señor Jesucristo, en los Estados Unidos de América y en cualquier país del mundo (Mateo 28:19; Marcos 16:15-16; Hechos 2:38; Efesios 2:20).
 - V. Procurar por todos los medios posibles la ayuda mutua y la protección entre todos los miembros, para elevar así en el más alto grado su vida espiritual, moral y social dentro de las reglas del cristianismo y el amor fraternal (Hebreos 13:1-2).
 - VI. Seleccionar, preparar y ordenar los ministros y misioneros que sean necesarios para atender las iglesias que se vayan formando, como establece la Palabra de Dios. Para la preparación de ministros y maestros, se establecerán las escuelas bíblicas y colegios que sean necesarios.
 - VII. Para cumplir con las finalidades mencionadas en el inciso anterior, la Iglesia deberá adquirir y administrar las propiedades necesarias, tomando en cuenta las leyes que en materia religiosa existan en cada país.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 3

ORGANIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA GENERAL

- I. Para gobernar y dirigir esta corporación religiosa se elegirá, en Convención General Electoral, una Mesa Directiva General, integrada por los siguientes oficiales: Un Obispo Presidente, un Obispo Vicepresidente, un Obispo Secretario General, un Obispo Tesorero General, un Obispo Secretario de Misiones Internacionales, un Obispo Secretario de Misiones Nacionales, un Obispo Secretario de Educación Cristiana, y un Obispo Secretario de Asistencia Social.

-
- II. Ninguna persona podrá ocupar más de un puesto en la Mesa Directiva General.
 - III. Los miembros de la Mesa Directiva General fungirán por un período de cuatro años a partir de su elección, o hasta que sus sucesores sean electos. Al final de dicho período y en Convención General Electoral, se hará una nueva elección. Los nuevos funcionarios tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de haberse finalizado la convención que los eligió.
 - IV. Cuando un Obispo Supervisor sea electo para ocupar un puesto en la Mesa Directiva General, tendrá 60 días para entregar su responsabilidad como supervisor en su distrito.

En la Asamblea Apostólica sólo se podrá fungir:

- 1. Como pastor y miembro de la Mesa Directiva General, o
- 2. Como pastor y Obispo de Distrito.

ARTÍCULO 4

MÉTODO DE ELECCIONES

- I. La Mesa Directiva General en funciones o una comisión de la misma deberá formular el programa de la Convención General Electoral, en la cual se anunciará el día y la hora en que se verificarán las elecciones, y lo dará a conocer a la Iglesia en general con la debida anticipación.
- II. Un día antes de las elecciones, la Mesa Directiva General nombrará una Comisión Electoral integrada por cinco o siete ministros caracterizados, la cual presidirá la reunión electoral por todo el período de tiempo que dure la elección de la Mesa Directiva General, y deberá hacer entrega de los resultados de dicha elección a la Mesa Directiva General en funciones y ésta procederá a desarrollar los trabajos de convención que quedaren pendientes.

-
- III. Tendrán derecho a votar en las elecciones todos los miembros de la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica, los Obispos de Distrito, los ancianos auxiliares, los supervisores regionales, Obispos Presidentes del extranjero, y misioneros dependientes de la Secretaría de Misiones Internacionales, los misioneros nacionales y un representante de cada iglesia organizada, que invariablemente será el pastor o encargado de la obra. En caso de que el pastor no pueda asistir a la Convención General, por razones justificadas, enviará en su lugar como representante a su copastor, asistente de pastor, o a un ministro ordenado, a quien deberá extenderle la constancia respectiva. Además, la Mesa Directiva General otorgará, en su caso, el derecho al voto, al tiempo de la elección, a los ex-miembros de la Mesa Directiva General, Obispos Eméritos, misioneros nacionales y ex-pastores que, por razones justificadas, no estén trabajando en el pastorado, pero que sí estén en plena comunión. Todos los votantes, sin excepción, deberán portar su credencial ministerial vigente.
- IV. Dos domingos antes de las elecciones, todos los ministros votantes deberán presentar un día de ayuno y oración.
- V. Las elecciones se efectuarán en el siguiente orden: Un Obispo Presidente, un Obispo Vicepresidente, un Obispo Secretario General, un Obispo Tesorero General, un Obispo Secretario de Misiones Internacionales, un Obispo Secretario de Misiones Nacionales, un Obispo Secretario de Educación Cristiana y un Obispo Secretario de Asistencia Social.
- VI. La selección de los candidatos a los ocho puestos de la Mesa Directiva General, se hará por el voto secreto de todos los votantes.
- VII. Para hacer la selección de candidatos para cada puesto, los votantes escribirán secretamente en la boleta impresa que se les entregue, el nombre de su candidato.
-

-
- VIII. La Comisión de Elecciones recogerá todas las boletas y después de hacer el cómputo correspondiente, presentará los resultados a la Comisión Calificadora.
 - IX. Los nombres de los ministros que fueren aprobados como candidatos serán dados a conocer por la Comisión de Elecciones ante la asamblea.
 - X. El Presidente de la Comisión de Elecciones presentará a los candidatos ante la asamblea, y se orará por ellos.
 - XI. A continuación cada ministro votante anotará en la boleta correspondiente el nombre del candidato de su elección.
 - XII. La Comisión de Elecciones hará el cómputo de votos, dará a conocer a la asamblea el resultado y presentará al candidato electo.
 - XIII. Si a juicio de la Comisión Calificadora, los candidatos salieran empatados, deberá hacerse una elección eliminatoria para lograr el desempate.
 - XIV. Si en las elecciones definitivas hubiere empate, se seguirán haciendo votaciones hasta tres veces, y si no ocurriere el desempate se decidirá por suerte.
 - XV. Cuando algún candidato no desee ocupar el cargo para el cual es seleccionado, tendrá derecho a declinar, después de ser presentado y antes de que se ore por él.
 - XVI. La declinación de un candidato debe hacerse ante la Comisión Calificadora, privadamente, y sólo podrá anunciarse a la asamblea si fuere aceptada por la mencionada comisión.
 - XVII. Una vez aceptada una declinación, se hará nueva selección para sustituir al declinante.
 - XVIII. Una mayoría simple será suficiente para salir electo y ocupar el cargo correspondiente. Los ministros ausentes no tendrán derecho a presentar objeciones.
-

-
- XIX. Los miembros de la Mesa Directiva General podrán fungir por un máximo de ocho años en un mismo puesto.
- XX. Los miembros de la Mesa Directiva General pueden ser electos para el mismo puesto por dos períodos en sucesión.
- XXI. Ministros electos a la Mesa Directiva General podrán fungir por un máximo de doce años consecutivos en la Mesa Directiva General a menos que antes de cumplirse el límite de doce años alguno sea electo Presidente de la Asamblea Apostólica. En ese caso, el miembro electo Presidente podrá fungir por un máximo de veinte años consecutivos en la Mesa Directiva General. Después de un receso de cuatro años podrán fungir de nuevo como candidatos a la Mesa Directiva General.

ARTÍCULO 5

NOMINACIÓN DE LA COMISIÓN CALIFICADORA

- I. Antes de las elecciones de la Mesa Directiva General, la Mesa Directiva General y los Obispos de Distrito se reunirán para elegir a la Comisión Calificadora, la cual estará integrada por dos miembros de la Mesa Directiva General, tres Obispos de Distrito en función, y dos pastores que serán nombrados. El proceso es el siguiente:
1. La Mesa Directiva General elegirá por medio del voto secreto a dos miembros de la Mesa Directiva General. Los miembros que reciban mayoría de votos participarán en la Comisión Calificadora. Se hará una elección por separado para cada miembro de la Mesa Directiva General. El conteo de estos votos lo harán los dos Obispos Supervisores en función con más señoría en el cargo. En caso de que la elección sea un empate, se decidirá por suerte.
 2. El miembro de más alto rango de los dos miembros de la Mesa Directiva General electos será el presidente de la Comisión.

-
3. El Cuerpo Episcopal en pleno elegirá a tres Obispos de Distrito en funciones por voto secreto. Los votos serán contados por los dos miembros de la Mesa Directiva General que fueron electos. El Obispo que reciba la mayoría de votos participará en la Comisión Calificadora. Una elección por separado se llevará a cabo para cada Obispo. En caso de un empate, se decidirá por suerte.
 4. Los miembros de la Mesa Directiva General electos y los Obispos electos designarán a dos pastores en activo para participar en la Comisión Calificadora. Ningún otro miembro o exmiembro de la Mesa Directiva General, ni Obispo o ex-Obispo Supervisor, podrá participar en esta designación.

DESEMPEÑO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA

- II. La Comisión Calificadora tomará en cuenta, de aquellos ministros que hayan obtenido un mayor número de votos, de dos a cinco de ellos como candidatos. Si no hubiere objeciones constitucionales entre estos el cuerpo pastoral escogerá mediante el voto, hasta que uno de ellos obtenga una mayoría simple.
- III. Cuando uno de los candidatos hubiere obtenido las dos terceras partes o más de los votos emitidos, lo cual constituye en este caso el voto abrumador, y fuere aprobado por la Comisión Calificadora, ésta lo hará saber a la Comisión de Elecciones para que sea declarado electo para el puesto al que fue propuesto. Estas decisiones serán tomadas siempre de acuerdo con los lineamientos marcados en esta Constitución.
- IV. En caso de que la Comisión Calificadora determine que las personas propuestas que hayan obtenido un mayor número de votos no llenan los requisitos establecidos en la presente

Constitución para figurar como precandidatos, la misma los llamará para presentarles las razones por las cuales no son aprobados. Esto otorga al precandidato la oportunidad para que haga las declaraciones en su defensa, y si después de haberlas presentado no llena los requisitos, la comisión deberá ordenar que se haga una nueva selección (Artículo 53, Inciso VI; Artículo 54, Inciso VI; Artículo 55, Inciso VII).

- V. Si después de ser presentados los candidatos y antes de que se ore por ellos hubiere objeciones en contra de cualquiera de ellos, se suspenderán las elecciones mientras que el objetante discute privadamente ante la Comisión Calificadora. Las objeciones deberán ser pruebas fehacientes para que la Comisión Calificadora suspenda la elección de un candidato. Si esto sucediere, ésta podrá seleccionar otro candidato entre quien en turno tenga mayoría de votos y llene los requisitos, u ordenar que se haga una nueva elección. Ninguna objeción será presentada ni discutida ante el pleno de la asamblea.
- VI. Si cualquiera de los miembros de la Comisión Calificadora resultare propuesto como candidato y quisiera participar en las elecciones, deberá retirarse momentáneamente de la comisión, para permitir que el resto de sus integrantes delibere. Una vez pasada su elección podrá volver a ocupar su puesto.

ARTÍCULO 6

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA MESA DIRECTIVA GENERAL

- I. Para figurar como candidato para Obispo Presidente se requiere que sea ministro en funciones, capacitado para la supervisión, habiendo desempeñado satisfactoriamente el cargo de Obispo de distrito cuando menos por un período completo de cuatro años; o que haya desempeñado

satisfactoriamente un puesto titular en la Mesa Directiva General por dos períodos completos de cuatro años cada uno; además, que esté actuando al tiempo de la elección en alguno de los puestos ya mencionados, incluyendo miembros de la mesa directiva del distrito o el pastorado.

- II. Para figurar como candidato para el puesto de Obispo Vicepresidente se necesitan llenar los mismos requisitos enumerados para ser candidato a Obispo Presidente.
- III. Cuando las leyes así lo requieran, deberá ser ciudadano del país donde va a ejercer tal función.
- IV. Para calificar para las posiciones restantes de la Mesa Directiva General, un candidato debe haber servido como miembro de la Mesa Directiva General, Obispo o Miembro de la Mesa Directiva de Distrito, y por lo menos tener una posición pastoral al momento de la elección.
- V. Además de llenar todos estos requisitos, los candidatos para ser electos deben ser aprobados por la Comisión Calificadora, como lo establece el Artículo 5 de la presente constitución.

ARTÍCULO 7

DEBERES DEL OBISPO PRESIDENTE

- I. Tendrá la representación de la Iglesia en general y deberá ejercerla en cualquier momento y lugar en que sea necesario, para la atención y supervisión de toda la Iglesia, su autoridad se extiende a los campos misioneros dependientes de la Asamblea Apostólica. Por lo tanto, deberá visitar todos los distritos, con la frecuencia que sea necesaria y posible, para enterarse personalmente del estado de la obra, y así ordenar lo que debe hacerse en cada caso.

-
- II. Velará porque los Obispos de Distrito y demás miembros de la Mesa Directiva General cumplan fielmente con sus obligaciones.
 - III. Presidirá las Convenciones Generales, reuniones de la Mesa Directiva General, Reuniones Conjuntas y Reuniones Episcopales. Cuando por alguna razón justificada, no pueda asistir a cualquiera de las actividades que le corresponda, deberá delegar su representación al Obispo Vicepresidente o a cualquier otro miembro de la Mesa Directiva General.
 - IV. Deberá asistir a las Convenciones Distritales para asesorar a los Obispos en aquellas cosas que lo requieran, o delegar su representación al Obispo Vicepresidente o a cualquier otro miembro de la Mesa Directiva General.
 - V. Será el Consejero General de las Mesas Directivas de las Confederaciones Nacionales de Varones Apostólicos, Femenil Dorcas, Mensajeros de Paz e Intermedios Mensajeros de Paz.
 - VI. El Obispo Presidente, junto con una comisión de la Mesa Directiva General que él mismo nombre, se reunirá anualmente o cuando lo considere necesario, con las Mesas Directivas de las confederaciones, para orientar y organizar los planes de trabajo de las mismas.
 - VII. Representará a la Asamblea Apostólica en todas las gestiones oficiales que deban hacerse o delegará su representación en la persona o personas apropiadas.
 - VIII. Firmará mancomunadamente con el Obispo Secretario General, todas las credenciales, licencias, certificados de iniciación, nombramientos, y demás documentos que requieran sus firmas.
 - IX. Exigirá que los Obispos de Distrito y demás miembros de la Mesa Directiva General le informen de sus actividades cuando lo estime conveniente.
-

-
- X. Presentará un informe de su administración, incluyendo datos estadísticos, ante las Convenciones Generales, e informará de sus actividades ante las reuniones ordinarias de la Mesa Directiva General.
 - XI. Exigirá que se cumplan los acuerdos de las Convenciones Generales, de las reuniones de la Mesa Directiva General y de las Reuniones Conjuntas. Cuando no se cumpla con un acuerdo, deberá informar las razones que impidieron ante la Convención General o en reunión de la Mesa Directiva General.
 - XII. El Obispo Presidente, con los demás miembros de la Mesa Directiva General, deberá elaborar los planes de trabajo para el año siguiente, sus ocho presupuestos anuales y todo proyecto mayor; y los presentará ante la Reunión Conjunta para su estudio y aprobación, antes de la Convención General. Dentro de 30 días de su aprobación se informarán a todos los pastores.
 - XIII. El Obispo Presidente, en la primera Reunión Conjunta de Obispos incluirá en su agenda la elección de los integrantes de la Comisión de Apelaciones para Situación de Divorcio.
 - XIV. Hará la entrega de su cargo a su sucesor al finalizar la convención en que fue electo y entregará los enseres de la Iglesia que estén en su poder al Obispo Presidente electo.

ARTÍCULO 8

ATRIBUCIONES DEL OBISPO PRESIDENTE

- I. Si faltaren más de seis meses para la terminación del período correspondiente a un Obispo y éste falleciere, renunciare o fuere cesado, el Obispo Presidente deberá convocar a todos los ministros votantes del distrito en cuestión y hacer la elección de un Obispo que cubra el interinato.

-
- II. Cuando faltaren menos de seis meses para la terminación del período, el Obispo Presidente deberá reunir a la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica para hacer el nombramiento del Obispo que cubra el interinato.
 - III. Podrá llamar la atención a los miembros de la Mesa Directiva General y a los Obispos Supervisores al cumplimiento de sus deberes.
 - IV. Podrá solicitar ante la Mesa Directiva General la remoción de los funcionarios de las Confederaciones de Señores, Señoras, Jóvenes e Intermedios que no cumplan con sus obligaciones o que por alguna razón justificada no puedan o no deban permanecer en sus puestos.
 - V. Podrá decidir la distribución de los fondos que se acumulen en las tesorerías de las Confederaciones, después de que éstas cumplan con el envío de sus porcentajes correspondientes.

ARTÍCULO 9

DEBERES DEL OBISPO VICEPRESIDENTE

- I. Substituirá al Obispo Presidente cuando éste, por alguna razón justificada, no pueda o no deba seguir en sus funciones.
- II. En ausencia del Obispo Presidente, presidirá las Convenciones Generales, reuniones de la Mesa Directiva General, Reuniones Conjuntas y Reuniones Episcopales.
- III. Asistirá a cualquier Convención General o distrital, en el país o en el extranjero, con la representación del Obispo Presidente y desempeñará cualquier otra comisión que le sea conferida por las Convenciones Generales o Reuniones de la Mesa Directiva General.

-
- IV. En casos de emergencia podrá intervenir en los problemas que sean presentados por los Obispos de Distrito, informando al Obispo Presidente inmediatamente lo que haya acordado.
 - V. El Obispo Vicepresidente será el presidente de la Comisión Revisora de la Constitución, y será el editor de las ediciones de la Constitución de la Asamblea Apostólica.

ARTÍCULO 10

DEBERES DEL OBISPO SECRETARIO GENERAL

- I. Levantará y archivará las actas de todas las Convenciones Generales, reuniones de la Mesa Directiva General, Reuniones Conjuntas y Reuniones Episcopales.
- II. Archivará las copias de las actas de las Convenciones Distritales.
- III. Llevará el expediente de cada ministro afiliado a la Asamblea Apostólica, anotando en él los datos concernientes a las diferentes comisiones que se le hayan encomendado.
- IV. Será el responsable de todos los documentos oficiales que se publiquen en el órgano oficial de la Asamblea Apostólica.
- V. Firmará mancomunadamente con el Obispo Presidente las credenciales, licencias, certificados de iniciación, nombramientos y demás documentos que requieran sus firmas.
- VI. Será el encargado de procesar y distribuir las credenciales, licencias, certificados de iniciación y nombramientos. Llevando el archivo correspondiente actualizado.
- VII. Representará a la Asamblea Apostólica en aquellas gestiones en que sea necesaria su participación directa.

-
- VIII. Protocolizará todos aquellos documentos que requieran notariación, de acuerdo con las leyes que rijan en cada país.
 - IX. Dará curso a toda la correspondencia oficial y formará el archivo correspondiente.
 - X. Informará por medio de circulares a los miembros de la Mesa Directiva General, Obispos Supervisores, ancianos auxiliares, pastores, misioneros, evangelistas y ministros encargados de obras nuevas, los acuerdos de interés general de las Convenciones Generales, Reuniones de la Mesa Directiva General, Reuniones Conjuntas y Reuniones Episcopales.
 - XI. Requerirá de los Obispos Supervisores las estadísticas que el Obispo Presidente incluirá en su informe ante las Convenciones Generales. Además, enviará y recibirá de los Obispos Supervisores, el cuestionario correspondiente a la evaluación anual pastoral, aprobada por la Mesa Directiva General.
 - XII. Desempeñará todas las comisiones que le sean confiadas por la Convención General, reuniones de la Mesa Directiva General y por el Obispo Presidente.
 - XIII. Entregará a su sucesor por inventario y ante la comisión que para ello nombre el Obispo Presidente, los libros, archivos y enseres correspondientes a la secretaría a su cargo.
 - XIV. Las propuestas-iniciativas que hayan pasado por el proceso legislativo constitucional y recibieran una resolución para formar parte de la Constitución de la Asamblea Apostólica, deberán ser entregadas por el Obispo Secretario General al Obispo Vicepresidente, quien velará que sean integradas a la Constitución para su publicación, según el proceso establecido en el Artículo 9, Inciso V.

ARTÍCULO 11

ATRIBUCIONES DEL OBISPO SECRETARIO GENERAL

- I. Solicitará de los Obispos, ancianos auxiliares, pastores, evangelistas y ministros encargados de obra, los datos que considere necesarios para la formación de sus archivos y para la preparación de informes.
- II. Requerirá que los Obispos de Distrito le envíen los datos relativos a la iniciación, ordenación, cambio o cese de ministros, y los datos relativos al establecimiento de nuevas iglesias, construcción y dedicación de templos.
- III. Requerirá que se le envíe por parte de los obispos de distrito o los secretarios de distrito, copia de las actas levantadas en sus convenciones distritales y demás reuniones ministeriales en las que se acuerden la remoción de ministros.

ARTÍCULO 12

DEBERES DEL OBISPO TESORERO GENERAL

- I. El Obispo Tesorero General tendrá a su cargo los fondos que se reúnan por concepto de porcentajes de las iglesias, porcentajes de las confederaciones, ofrendas misioneras, diezmos de Obispos de Distrito y miembros de la Mesa Directiva General, y demás fondos que se acuerden que sean manejados por la Tesorería General.
- II. Será el responsable de todos los fondos puestos bajo su cuidado.
- III. Llevará el registro de ingresos y egresos de cada uno de los fondos que se le encomienden, administrando estos

fondos en cuentas bancarias mancomunadas, de ahorros o de cheques, según determinen los acuerdos de las Convenciones Generales o reuniones de la Mesa Directiva General, con su firma y la firma del Obispo Presidente o de la persona o personas designadas.

- IV. Hará los gastos que hayan sido autorizados por acuerdo de las Convenciones Generales, reuniones de la Mesa Directiva General, o por órdenes escritas del Obispo Presidente, quien en todo caso indicará con toda claridad el motivo del gasto y de qué fondo se hará. No se utilizarán los fondos para ningún otro fin.
- V. Extenderá recibo por todas las cantidades que lleguen a sus manos, hará las anotaciones en sus libros y los depósitos de dinero en las cuentas bancarias correspondientes. Rendirá un estado de cuentas, certificado por un contador, ante las Convenciones Generales.
- VI. Rendirá un informe de finanzas en las reuniones ordinarias de la Mesa Directiva General y al Obispo Presidente cuantas veces lo requiera. Entregará una copia de sus informes al Obispo Secretario General para su archivo.
- VII. Rendirá por escrito, cuantas veces sea necesario, un informe de las contribuciones de las iglesias a todos los miembros de la Mesa Directiva General, Obispos Supervisores, ancianos auxiliares, pastores, ministros encargados de obras y evangelistas nacionales.
- VIII. Dará curso a la correspondencia que competa, formando el archivo correspondiente.
- IX. Llevará por registro contable las contribuciones de cada iglesia.
- X. Entregará a su sucesor los fondos que hubiere al finalizar sus funciones, los libros respectivos y todos los enseres o pertenencias de la Asamblea Apostólica que sean para uso de la Tesorería General.

-
- XI. La entrega por inventario deberá hacerla el Obispo Tesorero General ante el Obispo Presidente, o ante una comisión nombrada por él mismo, haciéndose constar en el acta respectiva lo que se entrega, junto con el balance correspondiente, y deberán firmarla los que intervengan en el caso.

ARTÍCULO 13

ATRIBUCIONES DEL OBISPO TESORERO GENERAL

- I. Exigirá que los pastores y encargados de iglesias envíen todos los porcentajes correspondientes. Cuando haya negligencia u omisión, pedirá la intervención de los Obispos de Distrito.
- II. Exigirá de los Obispos de Distrito y miembros de la Mesa Directiva General el envío de sus diezmos.
- III. Exigirá que las tesorerías de los distritos, confederaciones, federaciones y demás que se acuerde, envíen sus porcentajes correspondientes, y además exigirá un informe financiero anual de todas las entradas a las iglesias.
- IV. Cuando el Obispo Tesorero General lo crea conveniente, podrá solicitar que los miembros de la Mesa Directiva General, Obispos de Distrito, ancianos auxiliares, o pastores, hagan la revisión de los libros que, a juicio del Obispo Tesorero General, deban ponerse en un buen orden, especialmente cuando estén faltando al cumplimiento de sus deberes económicos. También podrá realizar las auditorías que el Obispo Presidente le ordene.
- V. Cuando una investigación completa descubra o revela que un miembro o cualquier funcionario de la Asamblea Apostólica, independientemente de su rango, ha tomado posesión o ha sido acusado, alegado, o cargado de mala conducta, relacionado con la malversación de fondos, peculado, o

mal uso de cualquier activo fijo y no fijos, bienes líquidos o no líquidos, fraude material que hayan sido utilizados o mezclados con cualquier fin que resulte en beneficio personal, sin la autorización por escrito o el consentimiento previo, serán juzgados y si son hallados culpables estarán sujetos a medidas disciplinarias, incluyendo la terminación de su cargo y las consecuencias del mismo, según lo establecido por la autoridad o autoridades a las que el presunto individuo(os) o acusado (os) es responsable.

- VI. La autoridad o todas las autoridades pertinentes exigirán el pago, la recuperación y la restitución en su totalidad, de dicho fondo o activos. Cualquier persona, independientemente de su rango, afiliada a la Asamblea Apostólica, ya sea, nacional, distrital, sectorial o local que no cumpla con un plan aprobado de restitución deberá ser removido de cualquier puesto de responsabilidad dentro de los 60 días de la falta, de acuerdo a lo que estipula el Artículo 47 y 50 de esta constitución.
- VII. Del mismo modo, cualquier persona o personas, que tomaron parte y fueron juzgados y encontrados culpables de haber participado en la violación de la confianza y están en la línea de sucesión a la violación, ya sea directa o indirecta, como sanción adicional, no podrán ser nombrados, propuestos o considerados como candidatos a cualquier cargo de elección dentro de la Asamblea Apostólica hasta la restitución de los activos, y el dinero devuelto o pagado en su totalidad, o por un período de ocho años, lo que sea mayor.
- VIII. Esto es retroactivo por un máximo de siete años a cualquier cuenta por pagar, deuda u obligación, a los que les aplique. Como tal, estas acciones pendientes, deudas u obligaciones deben ser convertidas a manera de cumplir con los términos y condiciones especificados en el presente artículo.
- IX. El funcionario que haya cometido este tipo de fraude nunca será un candidato para un puesto electo dentro de la Asamblea Apostólica.

ARTÍCULO 14

DEBERES DEL OBISPO SECRETARIO DE MISIONES INTERNACIONALES

- I. El Obispo Secretario de Misiones Internacionales será el encargado de dirigir el trabajo misionero, supervisando la obra en todos los países en donde ya existe y abriendo nuevos campos. Será el representante de los intereses de la Asamblea Apostólica en el extranjero, y ejercerá su trabajo por conducto de los misioneros, supervisores y demás ministros que se envíen o sean iniciados y ordenados en los campos misioneros.
- II. Visitará, con la frecuencia que lo acuerden las Convenciones Generales o las reuniones de la Mesa Directiva General, los países donde haya iglesias establecidas, y también los lugares en donde se determine establecerlas, para orientar a los misioneros supervisores y demás colaboradores, a fin de lograr el mayor desarrollo posible.
- III. Elaborará planes de trabajo y un presupuesto anual y los presentará ante la Mesa Directiva General para su estudio y aprobación.
- IV. Solicitará de las Convenciones Generales o reuniones de la Mesa Directiva General la autorización para verificar convenciones en aquellos países donde la obra lo requiera y, cuando sea autorizado para ello, él mismo las presidirá.
- V. Presentará un informe, incluyendo datos estadísticos, de los campos misioneros ante las Convenciones Generales y reuniones ordinarias de la Mesa Directiva General.
- VI. Propondrá ante la Mesa Directiva General en pleno a los candidatos a misioneros para que sean examinados, y si fueren aprobados, saldrán a cumplir con su noble misión a aquellos lugares en donde hubiere necesidad de ellos.

-
- VII. Informará constantemente al Obispo Presidente del estado de la obra misionera, y solicitará su consejo para solucionar los problemas que requieran una inmediata resolución.
 - VIII. Llevará un registro personal de todos los misioneros y de los ministros nativos que se vayan iniciando y ordenando, y formará el archivo con las actas de las convenciones y demás documentos importantes de acontecimientos de la obra de Dios que se realicen en el extranjero.
 - IX. Con la frecuencia que sea necesaria, girará sus instrucciones a los Obispos Misioneros y demás misioneros y ministros nativos, orientándolos sobre la forma en que deben desarrollar su trabajo.
 - X. Llevará un registro de todas las propiedades que a nombre de la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS se adquieran en los campos misioneros.
 - XI. Acordará con la Mesa Directiva General en pleno todo lo relativo a gastos que deban hacerse en los campos misioneros. La fijación de salarios a los misioneros; los gastos de viaje de ida y regreso deberán hacerse con la aprobación previa de la Mesa Directiva General en pleno, o en caso de emergencia, con el Obispo Presidente y dos miembros más de la Mesa Directiva General.
 - XII. Será el encargado de extender credenciales y nombramientos a los misioneros. Estos documentos deberán llevar, además de su firma, la del Obispo Presidente y la del Obispo Secretario General de la Asamblea Apostólica.
 - XIII. Pugnaré porque en los campos misioneros se establezcan escuelas bíblicas e institutos para la preparación de los ministros nativos.
 - XIV. Para cumplir con la finalidad mencionada en el inciso anterior, el Obispo Secretario de Misiones Internacionales pugnaré porque se adquieran las propiedades necesarias, se construyan edificios, y se conviertan en realidad estos planes.
-

-
- XV. El Obispo Secretario de Misiones Internacionales, al finalizar sus funciones, entregará por inventario y ante el Obispo Presidente o la comisión que él nombre para el caso, todos los libros, archivos, enseres y documentos que amparen las propiedades que en los distintos países se hayan adquirido a nombre de la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS.
- XVI. El Obispo Secretario de Misiones Internacionales se dedicará de tiempo completo a las responsabilidades de su Secretaría, para poder atender todas las necesidades correspondientes. Para cumplir con este requisito, entregará cualquier otro puesto que tenga, incluyendo la posición de pastor.

ARTÍCULO 15

ATRIBUCIONES DEL OBISPO SECRETARIO DE MISIONES INTERNACIONALES

- I. Exigirá a los misioneros el estricto cumplimiento de sus deberes y requerirá un informe trimestral de sus actividades.
- II. En sus visitas de supervisión resolverá los problemas que requieran una solución inmediata e informará a la Mesa Directiva General en pleno de sus decisiones.
- III. Presidirá, en ausencia del Obispo Presidente, las convenciones y reuniones ministeriales que se celebren al visitar los campos misioneros.
- IV. En las convenciones y reuniones ministeriales que verifique en sus visitas, iniciará y ordenará ministros, con la anuencia previa de los Misioneros Supervisores, y por acuerdo de las convenciones. Vigilará que se cumplan los requisitos que establece la Constitución, tanto para la iniciación y ordenación como para la remoción y nombramiento de ministros.

-
- V. Velará porque en cada país se organicen iglesias, enseñando a los creyentes nativos a cumplir con sus deberes cristianos, diezmando, ofrendando y haciendo todas las aportaciones que dentro de sus posibilidades se acuerden para ayudar a los misioneros en sus gastos de viaje y supervisión y a los ministros nativos en sus trabajos pastorales. Procurará que en cada país, la Asamblea Apostólica llegue a ser auto suficiente en su sistema económico.

ARTÍCULO 16

DEBERES DEL OBISPO SECRETARIO DE MISIONES NACIONALES

- I. Para formar el Comité de Misiones Nacionales, presentará por escrito los nombres de los candidatos, a la Mesa Directiva General, de entre los cuales, ésta aprobará el personal.
- II. Establecerá y organizará nuevas iglesias y sectores en las ciudades no pertenecientes a un distrito. Y podrá hacerlo también dentro de los distritos a solicitud de los Obispos. La Secretaría de Misiones Nacionales hará anualmente, o cuando la Mesa Directiva General lo considere necesario, la presentación de su plan de trabajo para su análisis.
- III. Presentará por escrito, ante la Mesa Directiva General, las solicitudes de los ministros que deseen ser considerados para trabajar en Misiones Nacionales.
- IV. Presentará por escrito a la Mesa Directiva General, para su análisis, el presupuesto de Misiones Nacionales, el cual se utilizará para desarrollar y cumplir con el plan de trabajo aprobado.
- V. Por medio de una circular dará a conocer los nombres de los misioneros nacionales y evangelistas nacionales aprobados por la Mesa Directiva General; a los cuales deberá autorizar para que realicen sus programas de

-
- trabajo, cuando la Mesa Directiva General los aprobare. Para ministrar en cualquier nivel de la Asamblea Apostólica, los misioneros nacionales y evangelistas nacionales deberán ser invitados por escrito. Además, debe autorizar el permiso de los evangelistas nacionales, para que realicen sus programas de trabajo en áreas no pertenecientes a un distrito constituido, así como fuera del país, cuando la Mesa Directiva General lo aprobare.
- VI. Supervisará a los misioneros nacionales que estén trabajando en áreas no pertenecientes a un distrito. Ayudará a establecer y organizar debidamente las obras, para la formación de nuevas iglesias. Informará también el progreso del trabajo desarrollado a las Convenciones Generales, Reuniones de la Mesa Directiva General, Reuniones Conjuntas y Convenciones Distritales.
- VII. Solicitará por escrito a la Mesa Directiva General lo relacionado a las ayudas o salarios que se les puedan asignar a los misioneros nacionales.
- VIII. Los fondos pertenecientes a la Secretaría de Misiones Nacionales serán administrados por la Tesorería General, conforme al Artículo 12, Incisos I y IV.
- IX. Presentará por escrito ante la Mesa Directiva General las solicitudes para la adquisición de propiedades, para establecer nuevas iglesias en áreas no pertenecientes a un distrito.
- X. Legalizará, conforme al Artículo 41, Inciso II, los títulos de las propiedades adquiridas, y enviará copia de los documentos a la Secretaría General.
- XI. Firmará las solicitudes de credenciales, licencias y certificados de iniciación, para el personal que trabaja en áreas no pertenecientes a un distrito.
- XII. Al finalizar sus funciones, entregará a su sucesor el inventario de todos los enseres, libros y archivos que correspondan a la secretaría, ante el Obispo Presidente o la persona o personas que se nombren.
-

-
- XIII. Examinará y presentará los nombres de los candidatos para ser misioneros, que considere que cumplen con los requisitos indispensables, y si son aprobados por la Mesa Directiva General, serán comisionados y enviados con todo el apoyo que se pueda proporcionar.

ARTÍCULO 17

ATRIBUCIONES DEL OBISPO SECRETARIO DE MISIONES NACIONALES

- I. Supervisará de manera personal a los misioneros nacionales, y demandará de ellos el estricto cumplimiento de sus deberes; requiriendo un informe trimestral que incluya la información acerca de la membresía local, los esfuerzos para el iglecrecimiento y las distribuciones de finanzas: dineros atribuidos para el sostén de edificios y proyectos semejantes.
- II. En sus visitas de supervisión, tanto a los campos misioneros nacionales como a las regiones ya establecidas, resolverá los problemas que requieran una solución inmediata e informará a la Mesa Directiva General sus decisiones.
- III. Presidirá, en ausencia del Obispo Presidente, las convenciones y reuniones ministeriales que se celebren al visitar los campos misioneros.
- IV. En las convenciones y reuniones ministeriales que supervise en sus visitas, iniciará y ordenará ministros. Vigilará que se cumplan los requisitos que establece la Constitución, tanto para la iniciación y ordenación como para la remoción y nombramiento de pastores, pastores encargados y ministros encargados.
- V. Velará por que en todas las regiones y campos Misioneros nacionales, se planten y/o establezcan iglesias saludables, promoviendo la enseñanza de la sana doctrina apostólica.

-
- VI. Motivara en cada región el crecimiento espiritual y numérico. Determinará conforme a los acuerdos ya establecidos, cuándo una obra debe ser reconocida como obra nueva, como una misión o como una iglesia.
 - VII. En consideración del inciso anterior, el Obispo Secretario de Misiones Nacionales, podrá proponer cuándo una región debe ser promovida a distrito y lo presentará a la Mesa Directiva Nacional para su debida aprobación.

ARTÍCULO 18

DEBERES DEL OBISPO SECRETARIO DE EDUCACIÓN CRISTIANA

- I. Redactará las lecciones de la escuela dominical, y cuando esta tarea sea desempeñada por otras personas, él revisará los originales y con su aprobación se publicarán.
- II. Promoverá el establecimiento de escuelas dominicales y la celebración de seminarios para la preparación de maestros y oficiales de las mismas.
- III. Colaborará con los distritos en la celebración de seminarios y establecimiento de escuelas para la preparación de ministros.
- IV. Trabajaré porque las escuelas bíblicas o institutos ya establecidos desarrollen un buen programa de enseñanza teológica, pedagógica y pastoral, y porque se establezcan escuelas bíblicas para la preparación de ministros. Los nuevos proyectos para el establecimiento de institutos bíblicos deberán presentarse por el Obispo Secretario de Educación Cristiana ante las Convenciones Generales o reuniones de la Mesa Directiva General para su aprobación, a fin de que reciban un mayor impulso.

-
- V. En cada Convención General o reunión ordinaria de la Mesa Directiva General, rendirá informe de sus actividades, incluyendo un informe financiero del comité a su cargo.
 - VI. Elaborará planes de trabajo y un presupuesto anual y lo presentará ante la Mesa Directiva General para su estudio y aprobación.
 - VII. Desempeñará todas las tareas que le sean encomendadas por las Convenciones Generales, la Mesa Directiva General o por el Obispo Presidente.
 - VIII. El Obispo Secretario de Educación Cristiana será el editor responsable de todas las publicaciones de la Asamblea Apostólica, con excepción de las ediciones de la Constitución. Las nuevas ediciones se harán por acuerdo de las Convenciones Generales, la Mesa Directiva General o las Reuniones Conjuntas.
 - IX. Para proveer a la Iglesia de literatura apropiada que especialmente contenga la doctrina, sistema de organización y el sistema económico, el Obispo Secretario de Educación Cristiana fungirá como Director de Publicaciones y tendrá a su cargo todas las publicaciones de la Asamblea Apostólica. Será el editor responsable de las mismas.
 - X. Cuando se escriban libros o folletos que hablen sobre la Doctrina, el sistema de organización o el sistema económico de la Asamblea Apostólica, la Mesa Directiva General o una comisión de la misma estudiará los originales, y una vez aprobados, el Director de Publicaciones procederá a editarlos.
 - XI. La producción de himnarios, expositores, libros de texto para las escuelas e institutos bíblicos y toda aquella literatura que sea útil para la orientación de la vida cristiana, guía espiritual, y para el crecimiento de la Asamblea Apostólica, estará a cargo del Departamento de Literatura, y el Director de Publicaciones promoverá su distribución.
-

-
- XII. Al finalizar sus funciones, el Comité de Publicaciones hará entrega a su sucesor por inventario, con un balance general y un estado de cuentas al día, de las existencias de literatura y los fondos que tenga.
- XIII. La ceremonia de entrega será presidida por la persona o personas que nombre el Obispo Presidente, quienes firmarán las actas correspondientes.

ARTÍCULO 19

ATRIBUCIONES DEL OBISPO SECRETARIO DE EDUCACIÓN CRISTIANA

- I. Elaborará un programa general de educación cristiana que, con la aprobación de la Convención General o la Mesa Directiva General, se pondrá en práctica en todas las escuelas bíblicas, institutos bíblicos, y escuelas cristianas locales. Examinará los programas de las escuelas bíblicas temporales, sin cuya aprobación no podrán operar.
- II. Firmará junto con los oficiales de las escuelas bíblicas e institutos, los certificados de estudios, promociones a nuevos grados y diplomas que se extiendan a los estudiantes en institutos bíblicos permanentes y escuelas bíblicas temporales.
- III. Para responder a las exigencias de la Secretaría de Educación Cristiana, se organizará un comité que funcionará de acuerdo con los reglamentos aprobados por las Convenciones Generales o la Mesa Directiva General.
- IV. Solicitará que se cumpla por parte de los pastores con las aportaciones que se aprueben para fortalecer los fondos del Comité de Educación Cristiana, y en casos de negligencia u omisión, pedirá la intervención de los Obispos de Distrito. En última instancia pedirá la intervención del Obispo Presidente.

ARTÍCULO 20

DEBERES DEL OBISPO SECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL

- I. La Asamblea Apostólica, con el deseo de cumplir con el deber moral de ayudar al indigente, proteger al huérfano y a la viuda, y muy especialmente a aquellos ministros que lleguen a la ancianidad sin recursos económicos, nombrará un Obispo Secretario de Asistencia Social.
- II. El Obispo Secretario de Asistencia Social promoverá porque la Asamblea Apostólica asigne fondos adecuados en el presupuesto anual aprobado por la Mesa Directiva General, para resolver los problemas sociales que dentro de la comunidad cristiana, y hasta donde sea posible a la sociedad ajena a sus principios, se les presenten, ya sea por la orfandad, viudez, senectud o por cualquier desgracia fortuita.
- III. Para cumplir con las finalidades enumeradas en el inciso anterior, el Obispo Secretario de Asistencia Social organizará un Comité Pro- Asistencia, del cual será el presidente. En cada lugar en donde sea posible y necesario organizará patronatos para el establecimiento de orfanatorios, asilos de ancianos o centros de cultura y rehabilitación social, en donde se cumpla con los auxilios que dentro de sus límites la Iglesia pueda dar.
- IV. Será el encargado de auxiliar en las necesidades de aquellos ministros que por haber dedicado toda su vida, o gran parte de ella al trabajo ministerial, y al llegar a la senectud carezcan de los medios para subsistir.
- V. El Obispo Secretario de Asistencia Social y el Obispo de Distrito serán los encargados de tramitar la jubilación de los pastores.

-
- VI. Toda solicitud de jubilación deberá ser firmada por el Obispo Presidente y por el respectivo Obispo de Distrito del ministro solicitante, y después deberá turnarse al Obispo Secretario de Asistencia Social, el cual ultimaré los trámites y entregará u ordenará a quien corresponda hacer la entrega de la ayuda correspondiente.
- VII. De acuerdo al documento “Retiro de Pastores”, los Obispos Supervisores y pastores deberán recibir para su plan de retiro el 5% de los ingresos mensuales del 1° al 10° año, 7% del 11° al 20° año y 10% del 21° año hasta que termine su pastorado, de todas sus respectivas tesorerías exceptuando los proyectos nacionales. Éste se depositará en cuenta certificada de retiro. Se establecerá la cantidad con que se iniciará el depósito inicial de este beneficio, de acuerdo al rango y tiempo de servicio del Obispo o Pastor:
1. Los miembros de la Mesa Directiva General, además de la cantidad del pago inicial para su plan de retiro, recibirán una cantidad fija por mes, que se acordará en sesión plenaria de la misma en conjunto con el Cuerpo Episcopal. Esta cantidad fija, se evaluará bienalmente por el mismo plenario.
 2. El Obispo Presidente, en reunión con la mesa directiva distrital, establecerán el plan de retiro para el obispo supervisor.
 3. En una reunión con el gobierno de la iglesia local, los obispos supervisores establecerán el plan de retiro para cada pastor local, tal como está escrito en el documento “Retiro de Pastores”.
- VIII. El Obispo supervisor es responsable de recibir la solicitud de pensión del pastor que se jubila y enviarla al Departamento de Asistencia Social. Esto asegurará el proceso para que el pastor solicitante reciba su pensión, siempre que este califique según lo dispuesto en el documento: “Retiro de Pastores”.
-

ARTÍCULO 21

PODERES DE LA MESA DIRECTIVA GENERAL

- I. La Mesa Directiva General es el conjunto representativo más elevado de la ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS, y se organiza con el propósito de dirigir y controlar todas las actividades de esta corporación religiosa. Esta Mesa Directiva se encarga de la aplicación de los acuerdos, planes y proyectos que han sido aprobados por las Convenciones Generales, reuniones de la misma, reuniones conjuntas y reuniones episcopales. Durante el intervalo entre una y otra Convención General, esta Directiva tiene la autoridad de resolver problemas inmediatos que se presenten, hacer las decisiones necesarias, y representar la voluntad de la Asamblea Apostólica en su conjunto. La definición de la declaración “problemas inmediatos” no incluye designar, promover, cambiar o reasignar a ningún miembro de la Mesa Directiva de la posición respectiva para la cual fueron previamente electos por el Cuerpo Pastoral en Convención General de la Asamblea Apostólica.
- II. Todos los miembros de la Mesa Directiva General serán reconocidos también en la categoría ministerial de Obispo.
- III. Las decisiones de la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica deben ser respetadas y obedecidas por todo el conjunto ministerial, y sólo podrán ser rectificadas por los acuerdos de una Convención General.
- IV. La Mesa Directiva General se reunirá cuando menos una vez al año, para estudiar y resolver todos los problemas de carácter nacional que requieran una inmediata resolución, ya sea que se presenten inesperadamente o que le hayan sido encomendados por la Convención General. También podrá estudiar y resolver asuntos que por su delicadeza requieran una consideración muy especial y detenida.

-
- V. La Mesa Directiva General o una comisión de la misma, formulará los programas de las Convenciones Generales y los dará a conocer de manera previa.
 - VI. La Mesa Directiva General tiene la autoridad para reglamentar la forma en que funcionará la obra de Dios en aquellos estados que tienen leyes y disposiciones distintas a los demás estados del país. También reglamentará lo necesario para el funcionamiento de la Asamblea Apostólica en los distintos países en donde se tenga obra misionera.
 - VII. La Mesa Directiva General nombrará una Comisión Calificadora para seleccionar a los candidatos en las elecciones de las Confederaciones Nacionales, y cuando fuere necesario por falta de candidatos que llenen los requisitos, podrá nombrar a los hermanos y hermanas que fungirán en dichas posiciones.
 - VIII. La Mesa Directiva General tiene la facultad de ordenar una auditoría de los libros de la Tesorería General, distrital, sectorial y local. Nombrará una comisión o un contador para que revise y certifique los informes que deberán rendirse en las Convenciones Generales, reuniones ordinarias de la Mesa Directiva General, y las Convenciones Distritales, respectivamente.
 - IX. La Mesa Directiva General tiene el derecho de convocar, cuantas veces lo crea necesario, a reuniones generales a los Obispos Supervisores y pastores. Convocará también a los demás ministros cuando lo crea conveniente.
 - X. La Mesa Directiva General podrá hacer la designación de Obispos en aquellos distritos cuando el personal del mismo no llene los requisitos establecidos para la elección de un Obispo Supervisor o cuando por los asuntos y problemas en un distrito requieran que el supervisor sea una persona que venga de fuera del distrito.
 - XI. La Mesa Directiva General tiene la facultad de conceder títulos honoríficos a los ministros que considere dignos del mérito.
-

-
- XII. La Mesa Directiva General tiene el deber y derecho de evaluar anualmente el trabajo de los ocho miembros que la componen. Estas evaluaciones darán oportunidades para recomendaciones para crecimiento personal, crecimiento departamental, y por consiguiente fortalecerá el liderazgo de nuestra organización. Esta evaluación dará oportunidad tanto para ayudar como para cesar oficiales que no han llevado a cabo sus responsabilidades y funciones a un nivel satisfactorio. Esto se hará conforme al “Manual de Evaluaciones de los Miembros de la Mesa Directiva General.”

ARTÍCULO 22

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VOTACIÓN

- I. Con respecto a los votos en el proceso de votación, con excepción de una elección episcopal o para el cargo de ancianos, a menos que los términos de esta Constitución lo estipulen expresamente diferente, todos y cualquier “voto” o “votos” aquí requeridos o permitidos, pueden ser transmitidos, entregados o enviados a la iglesia, la Mesa Directiva General, o cualquier comité de iglesia, dentro de los límites de tiempo aquí prescritos: (i) en persona; (ii) vía un servicio de mensajería nacionalmente reconocido, como Federal Express; (iii) correo de los Estados Unidos, registrado o certificado, con porte pre-pagado; (iv) vía correo electrónico, o (v) vía fax.
- II. Todos los avisos, solicitudes, aprobaciones, votos y otras comunicaciones requeridas o permitidas en esta Constitución, se harán por escrito y se entenderá que han sido debidamente dadas solamente (i) cuando se entreguen personalmente; (ii) en el día especificado para entregarse cuando se utilice un servicio de mensajería,

como Federal Express, para entregarse al destinatario expreso; (iii) tres (3) días después de haberlos depositado en el Servicio Postal de los Estados Unidos, registrados o certificados, porte pre-pagado, con acuse de recibo cuando sea enviado al último domicilio conocido del destinatario expreso; (iv) inmediatamente, al ser transmitidos por correo electrónico, cuando sean enviados al último correo electrónico conocido del destinatario expreso; o (v) inmediatamente, al ser transmitidos vía fax al último número de fax conocido del destinatario expreso. En cada caso, los avisos a la iglesia se dirigirán en la forma que a continuación se expone:

Apostolic Assembly of the Faith in Christ Jesus
5401 Citrus Avenue
Fontana, California 92336
Attention:, Email:, Fax:

- III. La iglesia puede alterar el domicilio al cual se enviarán las comunicaciones o copias publicando un aviso de cambio de domicilio en su sitio web. Cada director, oficial y miembro de la iglesia será responsable de proporcionarle a la iglesia la información con datos actualizados de contacto e inmediatamente notificar a la iglesia de cualquier cambio de dicha información de contacto.

ARTÍCULO 23

SALARIOS Y HONORARIOS

- I. Los miembros de la Mesa Directiva General recibirán un salario por el ejercicio de sus funciones oficiales. También tienen derecho a recibir un salario mínimo de dos semanas de su salario base, cada año, para ser utilizado como ayuda económica para sus vacaciones.

-
- II. Después de la elección de la Mesa Directiva General, la Reunión Conjunta será la autorizada para nombrar la Comisión de Ajuste de Salarios, la cual fungirá durante el período de la Mesa Directiva General electa. La Comisión de Ajuste de Salarios estará integrada por el Obispo Secretario de Asistencia Social, (quien fungirá como presidente de la comisión), el Obispo Tesorero General, tres Obispos Supervisores y dos pastores.
 - III. La Comisión de Ajuste de Salarios se reunirá anualmente en el mes de enero para estudiar, ajustar, y recomendar cambios en los salarios asignados, beneficios de jubilación y el pago anual de vacaciones para cada miembro de la Mesa Directiva General. La comisión informará su recomendación de ajuste, en la primera Reunión Conjunta después de la Convención General para su aprobación.
 - IV. La Comisión basará su ajuste de todos los salarios y los beneficios autorizados de cada miembro de la Mesa Directiva de acuerdo al desempeño de sus funciones constitucionales.
 - V. La evaluación anual se basará en el informe de los miembros de la Mesa Directiva General de la Convención General anterior de cada departamento. La comisión presentará sus resoluciones recomendadas por escrito en la Reunión Conjunta para su aprobación, y será aprobada por voto secreto. Ningún miembro de la Mesa Directiva General recién electo será elegible para un ajuste salarial en 24 meses de su elección, con la excepción del costo de vida.
 - VI. Los miembros de la Mesa Directiva General tienen derecho a que se les celebre en conjunto, cada dos años, “El Día de su Reconocimiento”. La Comisión de Ajuste de Salarios es la autorizada para iniciar el proceso y la promoción, para implementar lo estipulado en el presente inciso.

ARTÍCULO 24

RECESOS, RENUNCIAS Y CESES

- I. Cuando el Obispo Presidente dejare sus funciones por fallecimiento, renuncia irrevocable o cese, el Obispo Vicepresidente asumirá el cargo de Obispo Presidente, después de hacer la protesta de rigor ante el Obispo Secretario General y en presencia del resto de los miembros de la Mesa Directiva General o su mayoría.

- II. Cuando cualquier miembro de la Mesa Directiva General presente su renuncia, el Obispo Presidente y los miembros de la Mesa Directiva General se reunirán dentro de los cinco días de la fecha de renuncia en cuestión, para estudiar el caso. Una vez que la renuncia sea aceptada, la Mesa Directiva General, el Cuerpo Episcopal y un miembro de cada Mesa Directiva Distrital (Secretario o Tesorero), se constituirán en un Colegio Electoral que se reunirá dentro de treinta días para una elección extraordinaria. Se elegirá por voto secreto al nuevo oficial que ocupará el cargo por el resto del período. Sin menoscabo de cualquier otro término y condición expresa o implícita, contraria a este artículo, todos los Obispos vigentes en el cargo calificarán como candidatos para la vacante en cuestión en esta elección extraordinaria. Si un Obispo que no está presente en esta elección extraordinaria es nominado o elegido para un cargo, se intentará contactarlo para determinar si acepta la nominación o puesto de elección. Ningún miembro de la Mesa Directiva General en funciones podrá ser considerado como candidato para esta nueva vacante.

- III. Cuando cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva General sea destituido de su cargo, la comisión que presidió el juicio de destitución convocará al resto de los miembros de la Mesa Directiva General dentro de cinco

días para que conozcan el caso. Una vez que la destitución sea aceptada de acuerdo a lo estipulado, se convocará a la Mesa Directiva General, al Cuerpo Episcopal y a un miembro de cada Mesa Directiva Distrital respectiva (Secretario o Tesorero) vigentes en el cargo, para constituirse en un Colegio Electoral que se reunirá dentro de treinta días para una elección extraordinaria para elegir por voto secreto al nuevo oficial que ocupará el cargo por el resto del período. Sin menoscabo de cualquier otro término y condición expresa o implícita contraria a este artículo, todos los Obispos vigentes en su cargo calificarán como candidatos para la vacante en cuestión en esta elección extraordinaria. Si un Obispo que no está presente en esta elección extraordinaria es nominado o elegido para un cargo, se intentará contactarlo para determinar si acepta la nominación o puesto de elección. Ningún miembro de la Mesa Directiva General en funciones podrá ser considerado como candidato para esta nueva vacante.

- IV. Cuando cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva General dejare de funcionar en su puesto, sea por cese, renuncia o fallecimiento, el Obispo Presidente convocará a la Mesa Directiva General, al Cuerpo Episcopal y a un miembro de cada Mesa Directiva Distrital respectiva (Secretario o Tesorero) vigentes en el cargo, para constituirse en un Colegio Electoral que se reunirá dentro de treinta días para una elección extraordinaria para elegir por voto secreto al nuevo oficial que ocupará el cargo por el resto del período. Sin menoscabo de cualquier otro término y condición expresa o implícita contraria a este artículo, todos los Obispos vigentes en su cargo calificarán como candidatos para la vacante en cuestión en esta elección extraordinaria. Si un Obispo que no está presente en esta elección extraordinaria es nominado o elegido para un cargo, se intentará contactarlo para determinar si acepta la nominación o puesto de elección. Ningún miembro de la Mesa Directiva General en funciones podrá ser considerado como candidato para esta nueva vacante.

-
- V. Al faltar alguno de los miembros de la Mesa Directiva General en su puesto, el Obispo Presidente convocará a la Mesa Directiva General, al Cuerpo Episcopal y a un miembro de cada Mesa Directiva Distrital respectiva (Secretario o Tesorero) vigentes en el cargo, para constituirse en un Colegio Electoral que se reunirá dentro de treinta días para una elección extraordinaria para elegir por voto secreto al nuevo oficial que ocupará el cargo por el resto del período. Sin menoscabo de cualquier otro término y condición expresa o implícita contraria a este artículo, todos los Obispos vigentes en su cargo, calificarán como candidatos para la vacante en cuestión en esta elección extraordinaria. Si un Obispo que no está presente en esta elección extraordinaria es nominado o elegido para un cargo, se intentará contactarlo para determinar si acepta la nominación o puesto de elección. Ningún miembro de la Mesa Directiva General en funciones podrá ser considerado como candidato para esta nueva vacante.
- VI. Para ser elegible para ocupar una vacante en la Mesa Directiva General, un Obispo debe haber servido cuando menos un período completo de cuatro años como Obispo y debe estar en activo como pastor al momento de la elección.

CAPÍTULO TERCERO

ARTÍCULO 25

CONVENCIONES GENERALES

- I. Cada dos años se verificará una Convención General Ordinaria, tocando a la Mesa Directiva General acordar el lugar y fecha. Deberán asistir todos los miembros de la Mesa Directiva General, los Obispos supervisores, los ancianos auxiliares, los pastores, los misioneros nacionales, los ministros encargados de obras nuevas y todos aquellos ministros ordenados que en representación de sus pastores

que no puedan asistir, sean designados como delegados. También asistirán los misioneros internacionales que la Mesa Directiva General autorice. Cuando la Mesa Directiva General lo crea conveniente, podrá convocar a Convenciones Generales Extraordinarias o Ministeriales, con poder legislativo.

- II. La Mesa Directiva General nombrará el comité Pro-Convención General y considerará la aprobación del personal para los subcomités. El comité se encargará de comunicar y orientar al cuerpo ministerial. La membresía de la Asamblea Apostólica será convocada cuando se requiera su asistencia. El comité ejecutará el programa aprobado en la mejor forma posible para el desarrollo de la convención.
- III. Al Obispo Presidente y al Obispo Secretario General corresponderá hacer la convocatoria respectiva, dando a conocer los nombres de los integrantes del Comité Pro-Convención General, el cual seguirá haciendo la promoción que crea pertinente y formará el presupuesto de gastos para la Convención, el cual será llevado a la práctica una vez aprobado por la Mesa Directiva General.
- IV. Todos los ministros afiliados a la Asamblea Apostólica y el pueblo cristiano en general, deberán contribuir para los gastos de las Convenciones Generales o Ministeriales; por lo tanto darán su apoyo al plan y al presupuesto de Convención General, haciendo sus aportaciones en la forma que se les indique.
- V. La Mesa Directiva General formulará, con la debida anticipación, un buen programa de actividades en que se logren las mejores metas en los adelantos intelectuales y espirituales en favor de la Iglesia.
 - 1. En las Convenciones Generales Electorales deberá anunciarse claramente el día y la hora en que se verificarán las elecciones.

-
2. La Mesa Directiva General, tomará en cuenta el volumen de las propuestas para enmendar la Constitución, para asignar el tiempo necesario para su análisis y resolución, el cual será incluido en el programa de Convención General.

VI. Al finalizar las actividades de la Convención General, el Comité que la dirigió rendirá un informe que deberá ser publicado en el órgano oficial de la Asamblea Apostólica, en el cual se presentará el corte de caja respectivo para conocimiento de todos los contribuyentes.

VII. El programa de cada Convención General constará de lo siguiente:

1. Inauguración de la Convención.
2. Inscripción de ministros.
3. Nombramiento de comisiones.
4. Informe del Obispo Presidente.
5. Informe del Obispo Vicepresidente.
6. Informe del Obispo Secretario General.
7. Informe del Obispo Tesorero General.
8. Informe del Obispo Secretario de Misiones Internacionales.
9. Informe del Obispo Secretario de Misiones Nacionales.
10. Informe del Obispo Secretario de Educación Cristiana.
11. Informe del Obispo Secretario de Asistencia Social.
12. Otros informes (publicaciones).
13. Presentación y discusión de propuestas-iniciativas.
14. Discusión de ponencias.
15. Elecciones (cuando competa).

-
16. Designaciones y nombramientos.
 17. Informe de comisiones (si las hubiere).
 18. Asuntos generales.
 19. Clausura.
- VIII. Todos los informes de los miembros de la Mesa Directiva General se imprimirán y distribuirán.
- IX. La Mesa Directiva General enviará a todos los pastores el informe bienal de sus ocho miembros, con un mínimo de treinta días de anticipación a la Convención General. El informe debe ser enviado por medio de correo de primera clase, por medio de correo electrónico o por fax a todos los pastores actuales de la Asamblea Apostólica. Los pastores revisarán y estudiarán el informe de los ocho miembros de la Mesa Directiva General antes de asistir a la Convención General.
- X. En cada Convención General, el Obispo Presidente nombrará una Comisión Escrutadora de Ponencias la cual estará compuesta de dos miembros de la Mesa Directiva General y dos Obispos Supervisores, cuya función será recibir, calificar y clasificar o categorizar en orden de prioridad las ponencias presentadas, con el fin de formular la agenda u orden del día, la cual deberá presentar ante la asamblea de ministros para su aprobación.
- XI. El Comité de Resoluciones estará integrado por el Obispo Presidente o un representante, más dos miembros de la Mesa Directiva General y tres Obispos Supervisores. Una vez integrada y aprobada la agenda, se turnará al Comité de Resoluciones, nombrado por la Mesa Directiva General, que se encargará de estudiar detenidamente cada asunto y presentarlo oportunamente ante la asamblea de ministros para su discusión y ratificación o rectificación, según fuere el caso.
-

-
- XII. En las reuniones ministeriales de las Convenciones Generales, según su orden, no se permitirá la entrada a los ministros que no porten su credencial, o licencia vigente de la Asamblea Apostólica, y los iniciados al ministerio, su certificado correspondiente.

ARTÍCULO 26

ACUERDOS DE CONVENCIONES GENERALES, DE LA MESA DIRECTIVA GENERAL, REUNIONES CONJUNTAS Y CONVENCIONES DISTRITALES

- I. Los acuerdos de las Convenciones Generales, de la Mesa Directiva General y de Reuniones Conjuntas, tendrán validez en las iglesias y campos misioneros de la Asamblea Apostólica. Y deberán ser observados y obedecidos por todos los ministros y pueblo cristiano en general, y sólo podrán ser rectificadas, renovadas y ratificadas por otra Convención General.
- II. Los acuerdos de la Mesa Directiva General tendrán validez en todos los distritos, y deberán ser observados y obedecidos en las iglesias de la Asamblea Apostólica de todo el país y el extranjero, pudiendo ser rectificadas, renovadas y ratificadas por una Convención General.
- III. Los acuerdos de las Convenciones Distritales tendrán plena validez dentro del distrito que los tomó y deberán ser observados y obedecidos por todos los ministros y sus iglesias. Para que adquieran validez general, deberán ser ratificados por una Convención General, la cual también podrá rectificarlos. La Mesa Directiva General deberá rectificar cualquier acuerdo de las Convenciones Distritales que viole los artículos de la presente constitución.

CAPÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 27

MISIONES INTERNACIONALES

- I. Por el llamado a realizar la enorme tarea de ir por todo el mundo y predicar el Evangelio a toda criatura, la Asamblea Apostólica organizará un Comité de Misiones Internacionales, el cual funcionará de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Convención General o la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica.
- II. El Obispo Secretario de Misiones Internacionales, presidirá el Comité de Misiones Internacionales, además de cumplir con las funciones que le señala el Artículo 14 de la presente Constitución, y será el supervisor general de la obra de Dios en los países extranjeros donde está o se establezca la Iglesia.
- III. El Obispo Secretario de Misiones Internacionales pugnará porque se organicen otros comités, que subordinados al Comité de Misiones Internacionales, coadyuven en la realización de los planes misioneros que sean aprobados por las Convenciones Generales o las reuniones de la Mesa Directiva General.
- IV. En los países en donde la Asamblea Apostólica tenga suficiente desarrollo y por lo tanto se organice un gobierno eclesiástico, se nombrará un Comité de Misiones Internacionales que realice trabajos similares a los que en los Estados Unidos de América se desarrollan, en favor del extendimiento del trabajo misionero en otros países.
- V. Todos los ministros y congregaciones en los Estados Unidos de América deben apoyar los planes del Comité de Misiones Internacionales, ofrendando de acuerdo a lo aprobado por las Convenciones Generales o la

Mesa Directiva General. Los ministros nativos y las congregaciones establecidas en los campos misioneros deben apoyar los planes de sus propios comités.

- VI. El Comité de Misiones Internacionales velará porque sus misioneros permanezcan en cada país el tiempo necesario, para asegurarse de que el trabajo iniciado en cualquier país llegue al éxito completo. Esto requiere que el trabajo misionero continúe hasta que la iglesia establecida cuente con ministros nativos debidamente preparados, que puedan ser organizados en un gobierno eclesiástico que dirija la obra y releve al Comité de Misiones Internacionales de sus responsabilidades. El Comité de Misiones Internacionales trabajará por mantener los lazos de amistad, comunión y compañerismo con cada iglesia nativa indefinidamente.
- VII. La Asamblea Apostólica pugnará por adquirir personería jurídica en aquellos países cuyas leyes lo permitan, para ayudar a establecer iglesias nacionales en el extranjero. Esto servirá para adquirir y administrar los bienes raíces necesarios para la construcción de templos, casas pastorales, escuelas bíblicas, institutos, colegios, hospitales, sanatorios, orfanatorios, asilos para ancianos y programas semejantes.
- VIII. Cuando el desarrollo de la Iglesia en cualquier país, a juicio de la Mesa Directiva General y la Convención General, haya alcanzado madurez y estabilidad, la Asamblea Apostólica podrá convenir en retirar sus misioneros, dejando en manos de un gobierno eclesiástico debidamente organizado la responsabilidad de dirigir y controlar la iglesia nativa. Al llegar a esta meta, el convenio debe ser bilateral, a fin de que no dañe ni perjudique en nada a la iglesia nativa.

ARTÍCULO 28

SUPERVISIÓN DE LAS REGIONES

- I. Para supervisar cada región, la Mesa Directiva Internacional por recomendación del Secretario de Misiones Internacionales nombrará un Obispo Supervisor Regional, el cual fungirá por un período de cuatro años, o hasta que su sucesor sea nombrado.
- II. Los Obispos Supervisores Regionales sólo podrán fungir por dos períodos consecutivos; luego de los cuales podrán ser nombrados por la Mesa Directiva General para el obispado en otra región, o para cubrir un interinato.

ARTÍCULO 29

REQUISITOS PARA SER OBISPO SUPERVISOR REGIONAL

Para ser Obispo Supervisor de una región, es necesario llenar los siguientes requisitos:

- I. Tener las cualidades morales y espirituales señaladas por la Palabra de Dios (1 Timoteo 3:1-7; Tito 1:5-9; 1 Pedro 5:1-3).
- II. Tener al menos treinta cinco años de edad.
- III. Ser ministro ordenado y haber servido en el ministerio y/o el campo misionero de la Asamblea Apostólica por un período no menor de ocho años.
- IV. Haber desempeñado satisfactoriamente un periodo de cuatro años como misionero o tener al menos cuatro años de experiencia como anciano auxiliar.

-
- V. Estar dedicado activamente al ministerio al tiempo de su nombramiento y ocupar cuando menos el puesto de Pastor.
 - VI. Cuando la necesidad lo amerite, puede ser nombrado como supervisor regional un presidente o misionero nativo de algún campo que haya cumplido satisfactoriamente al menos cuatro años de supervisión en el campo misionero.
 - VII. Estar de acuerdo con el sistema doctrinal, de organización y el plan de trabajo de la Asamblea Apostólica; y comprometerse públicamente a cumplir con la parte que a él le corresponde.
 - VIII. Los candidatos a Obispos Supervisores Regionales, serán propuestos por el Secretario de Misiones Internacionales, y aprobados por la Mesa Directiva Internacional. Para el nombramiento, el Secretario de Misiones Internacionales previamente consultará con el Obispo Presidente, y presentará al candidato en reunión plena de la Mesa Directiva Internacional, para su consideración y aprobación.

ARTÍCULO 30

DEBERES DEL OBISPO SUPERVISOR REGIONAL

- I. Los Obispos Supervisores Regionales deben supervisar la región bajo su cuidado, la cual hace parte de una unidad mayor, que es la Asamblea Apostólica. Su primera obligación es luchar por la conservación de la Asamblea Apostólica y para que, en la región a su cargo, los países se mantengan estrechamente unidos a la Asamblea Apostólica Internacional.
- II. Los Obispos Supervisores Regionales son los inmediatos responsables de la obra bajo su cuidado. Para su mejor atención deberán ayudar a organizar el gobierno de cada país bajo su supervisión siguiendo los lineamientos del sistema de organización aprobado en esta Constitución.

-
- III. Los Obispos Supervisores Regionales deberán nombrar un secretario/tesorero, o un secretario y un administrador, para ayudar en los trabajos administrativos de su región. Este nombramiento se hará con el visto bueno y aprobación del Secretario de Misiones Internacionales.
 - IV. Los Obispos Supervisores Regionales son los auxiliares del Secretario de Misiones Internacionales, y sólo podrán intervenir en los asuntos internos del gobierno eclesial de cada país con autorización previa por escrito del Secretario de Misiones Internacionales o de la Mesa Directiva Internacional.
 - V. Cuando el Obispo Supervisor Regional necesite comunicarse o intervenir en alguno de los países bajo su supervisión, lo hará directamente con el Presidente o Misionero de ese país.
 - VI. Los Obispos Supervisores Regionales no deberán considerarse independientes en su actuación, y por tal razón deben estar sujetos a la autoridad de la Secretaría de Misiones Internacionales y de la Mesa Directiva Internacional. Deberán informar trimestralmente por escrito de sus actividades al Obispo Secretario de Misiones Internacionales.
 - VII. Deberán velar porque cada uno de los Presidentes y Misioneros bajo su cuidado sean cumplidos en lo relacionado a la organización de sus respectivos países. También deben cumplir con la visión global de Misiones Internacionales, y con el plan de trabajo de su región.
 - VIII. Serán responsables de que en sus regiones se cumplan los acuerdos tomados en las Convenciones Generales, Reuniones Conjuntas, Reuniones de la Mesa Directiva Internacional y Reuniones de los Presidentes y Misioneros de la región.
-

-
- IX. Deberán rendir un informe por escrito de sus actividades ante las reuniones de Presidentes y Misioneros de la Región, incluyendo el informe estadístico correspondiente. Como mínimo, deben celebrar dos reuniones anuales con los Presidentes y Misioneros. Éstas se podrán celebrar durante una de las Convenciones Nacionales de su región, aprovechando también la presencia del Presidente Internacional y/o del Secretario de Misiones Internacionales.

ARTÍCULO 31

ATRIBUCIONES DEL OBISPO SUPERVISOR REGIONAL

Las atribuciones de los Obispos Supervisores Regionales serán las siguientes:

- I. Cuando en alguno de los países bajo su supervisión surgiera algún problema que requiera la atención de las autoridades superiores, el Obispo Supervisor Regional intervendrá obedeciendo instrucciones del Secretario de Misiones Internacionales, al cual mantendrá estrechamente informado durante todo el proceso. Toda decisión final sólo podrá tomarse con el visto bueno del Secretario de Misiones Internacionales.
- II. Obedeciendo instrucciones del Secretario de Misiones Internacionales, podrá llamar la atención a los Presidentes o Misioneros al cumplimiento de sus deberes. En caso de que la situación no se corrigiese, solicitará instrucciones del Secretario de Misiones Internacionales para proceder en los pasos que sean necesarios.
- III. Cuando un Obispo Supervisor Regional termine su periodo de trabajo y no fuere designado a otra región, el Secretario de Misiones Internacionales y la Mesa Directiva Internacional le ayudarán a acomodarse en la posición que mejor convenga. Además, le brindarán apoyo moral y

espiritual durante el periodo de transición y velarán para que reciba ayuda económica proporcional a sus años de servicio, luego de terminar su periodo de trabajo.

ARTÍCULO 32

REQUISITOS PARA SER MISIONERO EN EL EXTRANJERO

- I. Para realizar el trabajo misionero se requiere un llamamiento especial, y quienes lo sientan deberán demostrarlo en sus acciones y con sus palabras, de tal manera que los pastores y los Obispos puedan comprobar ese llamamiento en ellos.
- II. Los aspirantes a misioneros deben recibir una preparación especial antes de salir al campo misionero. Por lo tanto, a quienes den muestras de tener el llamamiento, se les deberá tomar en cuenta y darles la oportunidad para que se preparen, tanto en el idioma del pueblo a donde vayan a trabajar, como en sus costumbres, cultura, condiciones de vida, y todo lo que se relacione con los habitantes que se pretende evangelizar.
- III. Cuando la Asamblea Apostólica pretenda enviar un misionero, se debe tomar en cuenta aquellos ministros que hayan recibido la preparación adecuada, y que tengan suficiente experiencia en el trabajo. Que hayan servido como evangelistas por cuatro años o hayan desempeñado cargos pastorales con buen éxito por la misma cantidad de tiempo que se indica y esté comprobado su llamamiento para realizar esta clase de trabajo.
- IV. Los ministros que sientan el llamamiento para misioneros Internacionales, que no tengan experiencias previas, pueden trabajar hasta adquirirlas bajo la dirección de un pastor, de un evangelista y aun de un misionero

Internacionales, siempre que los costos de viaje a los campos y su mantenimiento sean por su propia cuenta, y cuenten con la debida aprobación del Comité de Misiones Internacionales. Después de completar su entrenamiento y ser aprobados como misioneros internacionales podrán comenzar a funcionar como tales.

- V. El Obispo Secretario de Misiones Internacionales examinará y someterá los nombres de los candidatos a misioneros, que a su juicio llenen los requisitos indispensables. Y si fueren aprobados por la Mesa Directiva General, se les enviará a cumplir con su vocación, con todo el apoyo que se les pueda proporcionar.
- VI. Los misioneros deben comprometerse a trabajar con todo el empeño y buena voluntad por cuatro años. Si por alguna causa quisieran regresar antes de cubrir este período, deberán hacer su solicitud al Obispo Secretario de Misiones Internacionales, quien estudiará sus razones, y si fueren justificadas, podrá autorizar su regreso, consultando previamente a la Mesa Directiva General, o de no ser posible, al Obispo Presidente. Quienes sin previo permiso se regresen, perderán todo derecho y sus gastos los harán por su propia cuenta.
- VII. Los misioneros para iniciarse en esta tarea deben tener un mínimo de veinticinco años de edad y los mayores serán aprobados a criterio de la Mesa Directiva General, casados y sus cónyuges igualmente deben estar dispuestos a salir, y deben tener buen estado de salud física y mental, junto con sus familia.
- VIII. Los misioneros supervisores pueden ser enviados con categoría de Obispos, por acuerdo de la Convención General o de la Mesa Directiva General. También pueden recibir tal nombramiento, aquellos misioneros que hayan trabajado satisfactoriamente cuando menos cuatro años en el campo misionero y que tengan cuando menos doce iglesias en el país o zona que vayan a supervisar.

-
- IX. A la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica corresponde señalar el perímetro en que deben trabajar los misioneros, especialmente en el país o países en que deben ejercer los misioneros supervisores. Les extenderá los documentos que identifiquen su nombramiento y las facultades que se les concedan.
- X. Los Obispos misioneros deben organizar la obra, formando los sectores que crean necesarios, con la autorización previa del Obispo Secretario de Misiones Internacionales y por acuerdo de las convenciones que se verifiquen en su campo misionero; nombrándose como ancianos auxiliares a otros misioneros, o a ministros nativos que llenen los requisitos señalados en la presente constitución.
- XI. Con el propósito de que en el futuro asuman la dirección de la Iglesia en su propio país, los ministros nativos que adquieran capacidad y experiencia, recibirán la instrucción adecuada y lo necesario para que desempeñen los cargos de ancianos auxiliares.
- XII. Los misioneros que en el ejercicio de su trabajo en los campos no demuestren fidelidad al sistema de organización, económico y doctrinal, y que por lo tanto quebranten los principios de la unidad con la Asamblea Apostólica que los envió, serán retirados de tal comisión. Si se rehusaren a obedecer las órdenes del Obispo Secretario de Misiones Internacionales serán desconocidos, una vez que la Mesa Directiva General cesare sus responsabilidades para con ellos.
- XIII. Los misioneros que por alguna emergencia, ya sea por asuntos personales u otras circunstancias, salgan de los campos misioneros, deberán sufragar sus propios gastos. Para que el Comité de Misiones Internacionales pueda asumir alguna responsabilidad económica, deberán exponer sus razones ante el Obispo Secretario de Misiones Internacionales, quien consultando previamente a la Mesa
-

Directiva General podrá determinar si los misioneros vuelven o no a los campos y también si los gastos hechos se cubren de la tesorería de Misiones Internacionales o por el que los hizo sin previo permiso.

- XIV. Cada cuatro años, los misioneros podrán gozar de un permiso hasta de dos meses para regresar a su país de origen, con goce de sueldo. Podrán también utilizar sus vacaciones para descansar en los mismos campos o visitar otros países, cuando deseen permanecer trabajando por otro período o más con tal nombramiento. Todos los arreglos sobre el particular se harán entre los misioneros y el Obispo Secretario de Misiones Internacionales; pero la Mesa Directiva General deberá ser debidamente informada. Los misioneros que al finalizar los cuatro años deseen regresar definitivamente al país de origen, tendrán derecho a los gastos de viaje y a los dos meses de sueldo que se indica.
- XV. Los misioneros que al regresar del campo deseen prolongar su ausencia por más de dos meses, deberán obtener permiso por escrito del Obispo Secretario de Misiones Internacionales, el cual podrá concederse sin goce de sueldo, por el tiempo que exceda al de sus vacaciones.
- XVI. Cada misionero, antes de salir al extranjero, deberá firmar un convenio en el cual se especifiquen sus obligaciones y el término por el cual las acepta, y las responsabilidades que adquiere la Asamblea Apostólica para con él y su familia.
- XVII. Los Obispos Misioneros Supervisores, Misioneros Nacionales e Internacionales recibirán su jubilación según lo estipulado en el documento: ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS - PLATAFORMA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL FONDO MUTUO APOSTÓLICO.

CAPÍTULO QUINTO

ARTÍCULO 33

MISIONES NACIONALES

- I. Los aspirantes al llamado de Misionero Nacional deben comprobar fruto en sus respectivas áreas de administración e iglesrecimiento. En lo que corresponda a su vida personal, deberán demostrar idoneidad financiera, madurez matrimonial y la habilidad de gobernar bien su hogar, conforme a lo establecido en el Artículo 68, “obligaciones Morales y espirituales de Los Ministros”.
1. Ser ministro ordenado y tener las cualidades morales y espirituales señaladas por la Palabra del Señor Jesucristo (1 Timoteo 3:1-7, Tito 1:5-9 y 1 Pedro 5:1-3).
 2. Haber servido satisfactoriamente en el ministerio de la Asamblea Apostólica por un período de cuatro años.
 3. Estado civil, casado.
 4. La esposa debe tener buen testimonio, un mínimo de tres años de bautizada, haber recibido el don del Espíritu Santo, con la evidencia de hablar en otras lenguas.
 5. Ser cumplido en el pago de sus diezmos.
 6. Estar de acuerdo con el sistema doctrinal, de organización, económico y disciplina de la Asamblea Apostólica.
 7. Ser aprobado por su pastor, el Obispo de su Distrito y con la previa autorización del Obispo Presidente.
- II. Haber cumplido con el mínimo de cuatro años de ordenación ministerial.

-
- III. Observar fielmente el Artículo 49, “Lealtad Ministerial”.
 - IV. Los aspirantes al llamado de Misionero Nacional deberán recibir un entrenamiento asignado por el Obispo Secretario de Misiones Nacionales.
 - V. El Secretario de Misiones Nacionales deberá recibir la aprobación del pastor y Obispo del candidato, con la autorización del Obispo Presidente para entrevistar a los candidatos a Misioneros nacionales en persona, antes de su aprobación final.
 - VI. Cada Misionero Nacional será aprobado por un periodo mínimo de cuatro años. Una vez cumplido con este requisito, el Misionero Nacional será reexaminado por el Obispo Secretario de Misiones Nacionales, con el fin de extender su aprobación otros cuatro años, ser reasignado a otro campo misionero o aun concluir su trabajo como Misionero Nacional, de acuerdo a los resultados de la evaluación y con la previa autorización del Obispo Presidente.
 - VII. El Misionero Nacional deberá tener por lo menos 25 años de edad, estar casado y que su esposa esté de la misma manera comprometida a cumplir con el trabajo asignado al candidato.
 - VIII. Los misioneros nacionales que no demuestren fidelidad al sistema de organización, económico o doctrinal, serán removidos de su comisión.
 - IX. Cada Misionero Nacional, antes de iniciar con su trabajo, deberá firmar un convenio en el cual se especifiquen sus obligaciones y el término o período de designación y las responsabilidades de la Asamblea Apostólica para con él y su familia.

ARTÍCULO 34

FORMACIÓN DE NUEVAS REGIONES

- I. Los aspirantes al pastorado, dentro de Misiones nacionales, deberán portar su credencial vigente, cumplir con sus obligaciones financieras y constitucionales antes de ser considerados para estas posiciones.
- II. En las áreas donde existan tres o más iglesias, el Obispo Secretario de Misiones Nacionales nombrará un Anciano Regional, quien ejercerá sus funciones por un período de cuatro años con la posibilidad de ser nombrado nuevamente por un período adicional. Después de esto, los pastores de su respectiva región deberán elegir al Anciano Regional.
- III. Todos los títulos de propiedades estarán a nombre de: Apostolic Assembly of the Faith in Christ Jesus.

ARTÍCULO 35

REQUISITOS PARA SER EVANGELISTA NACIONAL

- I. Para ser un evangelista nacional, el candidato debe cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Debe ser un ministro ordenado por lo mínimo de cuatro años, ser cumplido en sus diezmos y reconocido en su iglesia local juntamente
 2. El debe presentar cartas de recomendación por su pastor y Obispo Distrital, que respalden lo mencionado previamente. Deberá presentar referencias adicionales por pastores que verifiquen su reputación como ganador de almas.
 3. Deberá ver funcionado como evangelista distrital por 4 años.

-
4. Deberá ser entrevistado por el comité nacional de misiones antes de recibir la aprobación final de parte de la Mesa Directiva general.

ARTÍCULO 36

DEBERES DEL EVANGELISTA NACIONAL

- I. Deberá entregar cada tres meses un informe de sus actividades al Obispo Secretario de Misiones Nacionales o quien éste designe.
- II. Deberá asistir a un taller de entrenamiento anual, o su equivalente o lo que el Obispo Secretario de Misiones Nacionales apruebe.
- III. Deberá fielmente entregar, por lo menos mensualmente, su diezmo a Misiones Nacionales, de todas sus funciones como evangelista nacional. El también diezmara la iglesia local de cualquier otro fuente de ingreso.
- IV. Que siga lo que está estipulado en el Artículo 78 Inciso III al VIII.

CAPÍTULO SEXTO

ARTÍCULO 37

DEPARTAMENTO DE LITERATURA

- I. Por motivos de la obra que realiza la Asamblea Apostólica, el Departamento de Literatura es el responsable de la producción de materiales apropiados, tales como himnarios, libros de inspiración, devocionales, libros de texto para las escuelas bíblicas, institutos o colegios. Publicará así mismo expositores de la Palabra de Dios para

las escuelas dominicales, libros de registro de bautismos, de presentación de niños; certificados, credenciales y toda aquella literatura que contribuya a la difusión del conocimiento de las verdades del Evangelio, a la educación religiosa y a la elevación intelectual, moral y espiritual de los creyentes.

- II. Para realizar estos propósitos se organizará un Comité de Publicaciones, el cual estará presidido por el Obispo Secretario de Educación Cristiana y tendrá un secretario de distribuciones y un tesorero-administrador. El comité podrá tener todo el personal que considere necesario, dentro de sus posibilidades.
- III. Todos los ingresos y egresos serán administrados por el Obispo Tesorero General.
- IV. Determinará todo lo relacionado con la producción, distribución, precios, sistema de ventas, libros que deban adquirirse en otras editoriales, créditos que deban concederse, descuentos y el tiempo en que deberán hacerse las nuevas ediciones que la Mesa Directiva General apruebe.
- V. El Obispo Secretario de Educación Cristiana, con la aprobación de la Mesa Directiva General, determinará la forma en que contratará a sus empleados, el salario que deba pagarse, las prestaciones legales que deban cubrirse y los demás gastos de administración, teniendo siempre cuidado de que sus inversiones sean benéficas y todos sus gastos justificados.
- VI. El presidente del comité será responsable de las ediciones que haga, tendrá a su cargo la corrección de pruebas, seleccionará los libros de casas editoras, hará los contratos con las editoriales que ocupe, con imprentas y talleres en donde se haga la literatura que produzca o distribuya.

-
- VII. El secretario llevará toda la correspondencia, los archivos del comité, y atenderá los pedidos de literatura que se hagan.
- VIII. El tesorero-administrador llevará el control de la existencia de la literatura; recibirá los cheques, órdenes de pago, giros, dinero en efectivo o cualquier otra clase de documentos que amparen el valor de la literatura a su cargo. Llevará además las anotaciones correspondientes en sus libros. Hará los pagos correspondientes archivando los recibos y notas de remisión y rendirá un informe al Obispo Tesorero General mensualmente

CAPÍTULO SÉPTIMO

ARTÍCULO 38

FONDO PARA ESTUDIOS DE POSGRADO

- I. Para promover la educación bíblica y teológica de nivel superior de pastores y líderes, se colocará en un fondo específicamente designado, el dos por ciento de los ingresos mensuales a la Tesorería General, por concepto de diezmos de diezmos.
- II. Los recursos de este fondo se utilizarán exclusivamente para becas para pastores y líderes de la Asamblea Apostólica en los Estados Unidos y en Misiones Internacionales, que cursen programas de licenciatura, maestría o doctorado en teología, en seminarios debidamente acreditados.
- III. La lista de becas será elaborada y aprobada por la Mesa Directiva General.

CAPÍTULO OCTAVO

ARTÍCULO 39

CREDENCIALES, LICENCIAS, CERTIFICADOS DE INICIACIÓN Y NOMBRAMIENTOS

- I. Los ministros de la Asamblea Apostólica, para poder desempeñar todas las funciones del ministerio de manera legal y autorizada, deberán portar su documento ministerial vigente.
 1. Los miembros de la Mesa Directiva General, los Obispos de distrito, pastores, copastores, asistentes de pastor, misioneros internacionales, evangelistas, misioneros nacionales y ministros eméritos y honorarios aprobados por la Mesa Directiva General, deberán portar su credencial.
 2. Los ministros ordenados deberán portar su licencia ministerial.
 3. Los iniciados al ministerio deberán portar su certificado de iniciación vigente.
- II. Cuando un ministro o iniciado al ministerio, por causas no justificadas, no haya recibido su Credencial, Licencia o Certificado, no podrá oficiar desde el púlpito. Esto aplica a todos los niveles, desde el nivel local hasta el nivel nacional.
- III. En la credencial, licencia o certificado se indicará la vigencia de su documento, por el cual deberán pagar la cuota acordada por la Convención General o la Mesa Directiva General. La credencial o licencia vigente concede a los ministros el derecho de ejercer su ministerio y gozar de los privilegios que la Palabra de Dios señala para aquellos que son afines con los principios doctrinales de la Asamblea Apostólica. También es una demostración

del compañerismo que debe existir entre los que estamos afines en doctrina, sistema de organización, y apoyamos nuestro sistema económico.

- IV. Las credenciales, licencias y certificados de iniciación, deberán llevar las firmas del Obispo Presidente y del Obispo Secretario General. Para que se les extienda, los pastores deben llenar una solicitud con la firma de su Obispo Supervisor; con la firma del Obispo Secretario de Misiones Nacionales, cuando trabajen fuera de los distritos constituidos; con la firma del Obispo Secretario de Misiones Internacionales, cuando trabajen en el extranjero; con la firma de los pastores, cuando los ministros e iniciados al ministerio trabajen subordinados a una iglesia local.
- V. Las credenciales para los misioneros internacionales, deberán llevar, además de las firmas del Obispo Presidente y del Obispo Secretario General, la del Obispo Secretario de Misiones Internacionales, y durará su vigencia por el término de cuatro años, o por el tiempo que en el convenio esté especificado. Perderán su validez estas credenciales cuando el misionero regrese al país de origen sin permiso o se le retire de su cargo por acuerdo de la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica.
- VI. Los obispos de distrito deberán portar, además de su credencial ministerial vigente, un documento firmado por el Obispo Presidente y el Obispo Secretario General, en el cual se especifique su nombramiento, el perímetro que abarca su distrito y el término correspondiente al ejercicio de su función.
- VII. Los ministros nativos de los campos misioneros deberán portar una credencial en que se especifique su categoría y el lugar donde trabajen, extendida por el Obispo Secretario de Misiones Internacionales, el misionero supervisor y el Obispo Presidente y Obispo Secretario de la Mesa Directiva de su país, si los hubiere.

-
- VIII. Los misioneros internacionales que tengan funciones especiales, deberán portar, además de su credencial ministerial vigente, el nombramiento respectivo, en el cual se especifique en qué consiste su comisión, las facultades que se les conceden y el tiempo por el cual podrán ejercer esas funciones.
- IX. Cuando algún ministro o grupo de ministros sean designados para cumplir con alguna comisión especial, dentro o fuera del país, el Obispo Presidente y el Obispo Secretario General deberán extenderles la documentación correspondiente, en la cual se especifique en qué consiste la comisión, las facultades que se les confieren y el tiempo que se les concede para cumplir con su encomienda.

CAPÍTULO NOVENO

ARTÍCULO 40

REUNIONES CONJUNTAS Y REUNIONES EPISCOPALES

- I. Considerando que los Obispos de los Distritos son auxiliares del Obispo Presidente, deberán ser convocados a una reunión anual, y cuantas veces se crea conveniente, con el propósito de orientar los trabajos de supervisión y proponer planes prácticos que puedan llenar una o varias necesidades de los distritos correspondientes.
- II. Es una obligación primaria del Obispo Presidente y los Obispos Supervisores, cumplir con lo que establece la presente Constitución y con los acuerdos que se tomen en las Convenciones Generales y reuniones de la Mesa Directiva General.
- III. Las Reuniones Conjuntas serán integradas por la Mesa Directiva General, el Cuerpo Episcopal, los Supervisores Regionales de Misiones Internacionales y los presidentes

de las iglesias organizadas de la Asamblea Apostólica en función de la capacidad económica para sus gastos de viaje. En caso de que un Obispo, un Supervisor Regional de Misiones Internacionales o un Presidente de una iglesia organizada de la Asamblea Apostólica no pueda asistir a una Reunión Conjunta o Episcopal, tendrá derecho a participar por teleconferencia, o asignar en su lugar a un representante debidamente calificado que deberá portar una constancia episcopal, para asistir a dicha reunión. Al representante se le concederá derecho de voz y voto en los asuntos presentados en la reunión.

- IV. A las reuniones episcopales deberán asistir el Obispo Presidente y el Obispo Secretario General para presidirlas y levantar las actas respectivas, correspondiendo al Obispo Secretario General dar a conocer a la Mesa Directiva General y a todos los Obispos de Distrito las minutas de sus acuerdos con la debida oportunidad, para su conocimiento.
- V. Cuando el Obispo Presidente considere necesario que otros miembros de la Mesa Directiva General estén presentes en las reuniones episcopales, o que los Obispos de Distrito asistan a las reuniones de la Mesa Directiva General, podrá convocarlos para ello.
- VI. Los acuerdos que se tomen en las reuniones episcopales tendrán plena validez, y deberán ser observados y obedecidos cuando hayan sido rectificadas o ratificadas por la Mesa Directiva General o la Convención General.

CAPÍTULO DÉCIMO

ARTÍCULO 41

TEMPLOS Y PREDIOS

Para el objetivo de este artículo 41, “Propiedad” se define como bienes raíces, con o sin mejoramientos, que es adquirida, retenida, o usada para lugar de adoración u otras actividades religiosas por (i) miembros de la congregación(es) local(es); (ii) Oficina local del Distrito; (iii) Oficina Nacional de la Asamblea Apostólica; y/o (iv) una residencia para el pastor local.

- I. En la Secretaría General de la Asamblea Apostólica se llevará un registro de los templos, predios y edificios consagrados al servicio de la Obra de Dios en los Estados Unidos de América.
- II. Todos los instrumentos de escrituras de traspaso de bienes raíces, escrituras, y cualesquiera otros documentos con respecto a propiedades, contendrán el siguiente lenguaje de fideicomiso en cada instrumento de escritura: La propiedad será adquirida, usada, cuidada, mantenida, y retenida en el fideicomiso como un sitio de adoración para los miembros de la congregación local de la Asamblea Apostólica de la fe en Cristo Jesús. La propiedad será escriturada a nombre de: “Apostolic Assembly of the Faith in Christ Jesus”.
- III. Toda propiedad descrita anteriormente en el párrafo II se aplicará igualmente a edificios de iglesias conocidas como misiones u obras nuevas adquiridas por un pastor, ministro, evangelista, ministro ordenado, un iniciado al ministerio o un congregante que es miembro de la Asamblea Apostólica. En caso de que la escritura sea temporalmente adquirida en nombre de un individuo o cualquier otra entidad fuera de la Asamblea Apostólica, el instrumento de escritura llevará el mismo lenguaje de fideicomiso en comillas en el párrafo II.

-
- IV. En caso de que una iglesia local se divida, disuelva, fusione, desasocie o desafilie de la Asamblea Apostólica, la escritura de propiedad permanecerá retenida en fideicomiso para la Asamblea Apostólica, y la escritura no será alterada ni cambiada.
- V. A partir de la edición de la Constitución del 2003, si alguna propiedad no está escriturada como está indicado anteriormente, el Pastor de la iglesia que esté usando dicha propiedad inmediatamente escriturará a la Apostolic Assembly of the Faith in Christ Jesus la propiedad y mandará la escritura por correo certificado, solicitando recibo, a la:

Apostolic Assembly, Attn: General Secretary,
5401 Citrus Avenue
Fontana, California 92336, USA.

En el caso de que el pastor no cambie el nombre en la escritura a Asamblea Apostólica, incluyendo el lenguaje en el párrafo II anterior, seis meses después de la fecha en efecto (Diciembre 2003), se entenderá que este pastor retiene dicha propiedad en fideicomiso para la Asamblea Apostólica. Si un pastor, a quien le aplica esta sección, objeto a retener la propiedad en fideicomiso, el pastor informará al Presidente de la Asamblea Apostólica por escrito su objeción no más tarde que sesenta (60) días después de la fecha de la edición de diciembre 2003 de la Constitución.

- VI. Cuando alguna propiedad fuere comprada o donada para el servicio de la Asamblea Apostólica, las escrituras deben ser hechas invariablemente a nombre de: "APOSTOLIC ASSEMBLY OF THE FAITH IN CHRIST JESUS".
- VII. Los pastores o encargados de las iglesias serán responsables del cuidado de los templos, mobiliario de los mismos, casas pastorales y demás enseres que pertenezcan al culto. Estos los recibirán por inventario al asumir la responsabilidad de encargados y deberán velar por su conservación y mejoramiento de los mismos y observar todas las leyes que en materia de cultos nos rigen.
-

-
- VIII. Ningún ministro podrá hacer mal uso de las propiedades o muebles adquiridos para el uso del culto, pues sólo se deben destinar a los usos para los que han sido adquiridos.
- IX. La Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica, aunque lleva el registro de los templos, y tiene facultad para comprar, vender, rentar, hipotecar y prestar las propiedades pertenecientes a esta corporación, no podrá disponer de ninguna de ellas sin tener el previo consentimiento del pastor y de la mayoría de los miembros en plena comunión, de la congregación a que pertenezca la propiedad en cuestión.
- X. El consentimiento para que la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica verifique cualquiera de las operaciones antes mencionadas, se hará constar en acta firmada por el pastor y la mayoría de los miembros de la congregación respectiva.
- XI. Para que una congregación pueda comprar, vender, rentar, hipotecar o prestar propiedades, las cuales deben estar a nombre de la Asamblea Apostólica, se deberán dar los siguientes pasos:
1. Presentar la propuesta al gobierno local de la iglesia, el cual deberá hacer constar su aprobación de la misma mediante un acta firmada por sus integrantes.
 2. Solicitarlo por escrito mediante acta firmada por el pastor y la mayoría de los miembros de la congregación respectiva.
 3. Ser aprobada la solicitud por la mesa directiva de su distrito, lo cual se hará constar por una resolución.
 4. Ser aprobada por la Mesa Directiva General, la cual dará la resolución final.
- XII. Cuando una congregación se desintegre, y la propiedad de bienes raíces y sus enseres quedaren desamparados, la Mesa Directiva General y la del distrito acordarán la forma en que se administren dichos bienes.
-

-
- XIII. Todo dinero adquirido en la venta de templos y propiedades de bienes raíces pertenecientes a la Asamblea Apostólica, así como todo ingreso por concepto de préstamos bancarios, hipotecas o préstamos de cualquier otra naturaleza, deberá colocarse en una cuenta a nombre de: “APOSTOLIC ASSEMBLY OF THE FAITH IN CHRIST JESUS”.
- XIV. Esos fondos serán depositados en un banco con las firmas mancomunadas del Obispo Tesorero General, el Obispo del Distrito y el pastor. Se administrará sólo en acuerdo con la congregación y el pastor, el Obispo Supervisor y la Mesa Directiva General.
- XV. Los miembros de la Mesa Directiva General de la corporación “Apostolic Assembly of the Faith in Christ Jesus”, no deberán dar su firma para garantizar o ejecutar ningún documento fuera de su oficialidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ARTÍCULO 42

APOSTOLIC MUTUAL, INC.

- I. Con el propósito de tener un fondo de préstamos para financiar la compra o remodelación de templos y para dar respaldo económico al establecimiento de nuevas obras en los distritos, se organizará Apostolic Mutual, Inc.
- II. Este fideicomiso obtendrá sus fondos del cinco por ciento del diezmo de diezmos enviado por las iglesias a la Tesorería General y del cinco por ciento de los diezmos de pastores entregados a las tesorerías de los distritos.
- III. Este fideicomiso, para su funcionamiento, será administrado por un comité presidido por el Obispo Tesorero General y complementado por un Obispo

Supervisor, un anciano auxiliar y dos pastores. Estos últimos tres, con conocimientos profesionales en el área de finanzas e inversiones. Los últimos cuatro miembros de este comité serán nombrados cada cuatro años por la Mesa Directiva General.

- IV. El Comité de Apostolic Mutual, Inc. proporcionará un reporte financiero anual al Cuerpo Pastoral, Cuerpo Episcopal y a la Mesa Directiva Internacional. Este reporte financiero incluirá lo siguiente:
1. Nombres de los miembros del Apostolic Mutual, Inc.
 2. Un resumen de la cuenta del Apostolic Mutual, Inc. Cuentas por cobrar, por pagar, y un balance de fin de año de la cuenta por el año en curso.
 3. Un resumen de las inversiones financieras y productos de inversiones en los cuales se utilizaron fondos de Apostolic Mutual, Inc., por el año en curso.
 4. Un resumen de los préstamos concedidos a cada iglesia local, incluyendo la tasa de interés en cada préstamo.
 5. Un resumen de los pagos de cada iglesia local incluyendo su saldo pendiente sobre el préstamo.
 6. Un plan de inversiones futuras o estrategia para acrecentar el fondo de Apostolic Mutual, Inc.
 7. Un resumen de cómo se han desembolsado y depositado los fondos del Programa de Asistencia Misionera dentro del Apostolic Mutual, Inc.
 8. No se divulgara información personal confidencial.
- V. Es la responsabilidad de este Comité establecer las directrices de la plataforma del Apostolic Mutual, Inc., los procedimientos y guías para los desembolsos de sus fondos, asegurando el bienestar financiero del fideicomiso, revisar y establecer los términos y condiciones de cualquier préstamo solicitado, con el poder de aprobar o desaprobado estos préstamos. También establecer pautas para las contribuciones y ayuda de retiro y gastos médicos para

los misioneros internacionales, Obispos Regionales y Presidentes de países extranjeros dentro de la Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

ARTÍCULO 43

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES ECLESIASTICAS

- I. Creemos en la universalidad de la Iglesia y que ésta debe estar unida por los vínculos del amor y lealtad a los principios doctrinales señalados en la Palabra de Dios.
- II. Creemos también que la unidad de la fe es meta a la cual podemos llegar, sólo conservando la unidad del Espíritu en el vínculo de la paz (Efesios 4:3). Por lo tanto, estimamos y respetamos a todas las organizaciones cristianas de creencias similares a las nuestras, dentro y fuera del país, con las cuales podemos asociarnos en el compañerismo cristiano para trabajar por ideales comunes, pero deseamos conservar nuestra independencia y no aceptamos ningún pacto o compromiso que nos prive del derecho de predicar el evangelio a toda criatura.
- III. Aunque estimamos y respetamos a todas las organizaciones evangélicas que difieren de nuestras creencias básicas, en ningún caso podemos aceptar que se nos prive, por algún compromiso o por la simple aceptación del compañerismo, de la libertad de recibir en plena comunión en la Asamblea Apostólica a aquellas personas que voluntariamente acepten nuestros principios doctrinales. Recomendamos que los ministros de nuestra iglesia traten con respeto y consideración a todas las personas de otras creencias, pero que en ningún momento comprometan sus principios doctrinales o su libertad de acción.

-
- IV. Extenderemos siempre nuestra diestra de compañía a quienes traten de servir sinceramente a Dios y extender su Reino en la tierra y reiteramos nuestro apoyo a la causa bíblica. Recomendamos a todos nuestros ministros y miembros de la Asamblea Apostólica, que cooperen desinteresada y activamente para que las Sagradas Escrituras circulen con profusión.
- V. Creemos que las condiciones raciales, geográficas, históricas, culturales, tradicionales y nacionales producen diferencias en el modo de pensar y actuar. Consecuentemente, en nuestras relaciones con organismos de doctrinas similares a las nuestras, pero establecidas en otros países, aceptamos y respetamos estas características, cuando no impliquen desobediencia a las enseñanzas bíblicas fundamentales. (Hechos 10:34-35; Romanos 14:1-23; 15:12; 2 Corintios 8:1-13).

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

ARTÍCULO 44

SOCIEDADES DE SEÑORES, SEÑORAS, JÓVENES E INTERMEDIOS

- I. Cada congregación organizará sociedades varoniles, femeniles, juveniles y de intermedios, con el propósito de elevar espiritual, moral y socialmente a la membresía de la Iglesia, proveyéndole la oportunidad y medios de servir a la obra del Señor, según la edad, sexo y estado civil.
- II. Todas las sociedades funcionarán de acuerdo con sus estatutos respectivos, los cuales serán aprobados por el voto ministerial de la Convención General.
- III. El asesor en los siguientes niveles será:

-
1. Sociedades locales, el pastor.
 2. Sector, el anciano auxiliar.
 3. Federaciones, el Obispo Supervisor.
 4. Confederaciones, el Obispo Presidente.
- IV. Cuando se presenten propuestas-iniciativas para enmendar, ampliar o reformar los artículos de los estatutos de las sociedades, se procederá como está reglamentado en el Artículo 86 de la Constitución de la Asamblea Apostólica.
- V. Los estatutos que rigen a las Sociedades de Varones Apostólicos, Femeniles “Dorcas”, Jóvenes Mensajeros de Paz e Intermedios, Mensajeros de Paz, serán revisados cada cuatro años o cuando la Mesa Directiva General lo considere necesario. Toda revisión se realizará como está reglamentado en el Artículo 86 de la Constitución de la Asamblea Apostólica.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

ARTÍCULO 45

PRIVILEGIOS

Los miembros de la Mesa Directiva General que se hubieren dedicado exclusivamente a sus funciones, dentro de la misma, y no fueren reelectos para el mismo puesto o electos para otro, la Mesa Directiva General los ayudará a que se acomoden en el puesto que mejor convenga; además, tendrá la responsabilidad de proveerles la ayuda económica, moral y espiritual durante el período de transición por un mínimo de tres meses.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

ARTÍCULO 46

RENUNCIAS

- I. En caso de renuncia de un Obispo Presidente, ésta deberá ser presentada por escrito ante el pleno de la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica.
- II. En caso de renuncia de algún oficial de la Mesa Directiva General, Obispo de Distrito o algún oficial de las Confederaciones Nacionales de señores, señoras, jóvenes o intermedios, ésta se presentará por escrito al Obispo Presidente.
- III. En caso de renuncia de algún anciano auxiliar, pastor, encargado de obra nueva, así como de algún oficial de las federaciones de señores, señoras, jóvenes o intermedios, ésta se presentará por escrito ante su respectivo Obispo de Distrito.
- IV. Los ministros e iniciados al ministerio de las iglesias locales, los miembros de las mesas directivas de las sociedades de señores, señoras, jóvenes, intermedios y demás oficiales de las iglesias locales, deberán presentar su renuncia por escrito ante los pastores respectivos.
- V. Las autoridades a quienes competa, según el caso, como se indica en los incisos anteriores, deberán estudiarla cuidadosamente. En tales ocasiones, la comisión que se forme será de un mínimo de tres ministros caracterizados. La renuncia en cuestión se aceptará cuando sea justificada y después de haber agotado todos los recursos legales y de persuasión.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

ARTÍCULO 47

JUICIOS Y DESTITUCIONES

- I. La Iglesia reconoce en el Señor Jesucristo al Juez Justo y Supremo de todos los hombres y sabe que ante su Sagrado Tribunal compareceremos todos para ser juzgados, y que entonces se revelarán los verdaderos sentimientos y acciones de los hombres. Además, encontramos que la Palabra de Dios autoriza a la Iglesia para que juzgue a los miembros que cometan desobediencias o errores. Estos juicios tienen dos objetivos:
1. Conservar, hasta donde sea humanamente posible, la pureza de la Iglesia, corrigiendo y aun destituyendo a quienes ostentándose cristianos, desobedecen la Palabra de Dios y traen vergüenza sobre la Iglesia y ponen a otros cristianos fieles en peligro de cometer los mismos errores (1 Corintios 6:16; Tito 2:10).
 2. Considerar las faltas de los hermanos que aunque pudieran ser de menor importancia, traen aparejado el peligro de una mayor contaminación espiritual. En estos casos el principal propósito es corregir y buscar la manera de que los hermanos enmienden sus faltas y sean restablecidos a la comunión de la Iglesia (Gálatas 6:1-2; 2 Timoteo 2:24-26; 1 Juan 5:16-17; 2 Corintios 2:5-7).
- II. A los pastores corresponde aconsejar a sus miembros, juzgar entre ellos, corregir a los que falten, cesar en sus funciones a sus ayudantes que se insubordinen, cuando no pertenezcan al ministerio, y destituir a quienes, una vez comprobada su mala conducta, no sea posible retenerlos dentro de la Iglesia (1 Timoteo 5:20-21; Tito 1:13; 3:10; Hebreos 13:17).

-
- III. Los pastores, encargados de obras nuevas, evangelistas, asistentes de pastores y ministros ordenados serán juzgados en reunión presidida por el Obispo del Distrito respectivo y con la presencia de por lo menos dos ancianos auxiliares, además de los testigos que sean necesarios.
- IV. Los oficiales de la Mesa Directiva General, Obispos Supervisores y ancianos auxiliares deberán ser juzgados en reunión presidida por el Obispo Presidente, o, en ausencia de éste, por el Obispo Vicepresidente con la asistencia del Obispo Secretario General y tres miembros más, ya sean de la Mesa Directiva General o del Cuerpo Episcopal.
- V. Las acusaciones en contra de los pastores, encargados de obras nuevas, evangelistas, copastores, asistentes de pastor y ministros ordenados serán presentadas por escrito, por duplicado, al obispo del distrito correspondiente y con la firma de no menos de dos testigos (1 Timoteo 5:19).
- VI. El Obispo del Distrito que recibiere la acusación mencionada en el inciso anterior, enviará una copia a la persona acusada, indicándole la fecha y el lugar donde debe verificarse el juicio a fin de que comparezca. El original quedará en manos del Obispo para usarlo el día que se verifique el juicio.
- VII. Las acusaciones en contra de miembros de la Mesa Directiva General, Obispos de Distrito y ancianos auxiliares serán presentadas ante el Obispo Presidente, y en ausencia de éste, ante el Obispo Vicepresidente, por escrito y por duplicado, y con la firma de no menos de dos acusadores (1 Timoteo 5:19).
- VIII. El Obispo Presidente, el Obispo Vicepresidente o en su defecto el Obispo Secretario General, enviará copia a la persona acusada, indicándole la fecha y lugar donde se verificará el juicio. El original de la acusación quedará en manos de la persona que presida el juicio para usarse en la fecha respectiva.
-

-
- IX. Las personas que presiden los juicios convocarán con suficiente anticipación a quienes deban participar en ellos, incluyendo la parte acusadora y la acusada, además de los testigos que sean necesarios (Deuteronomio 19:15).
- X. Las personas acusadas tienen derecho a presentar, para su defensa, a los testigos que consideren necesarios y también a ser asesorados por algún ministro de la Asamblea Apostólica que ellos seleccionen y a que esté presente en el juicio.
- XI. No se juzgará a ninguna persona en ausencia, ni se verificará juicio si no está presente la parte acusadora.
- XII. Si no se presenta la parte acusada o la acusadora, el que preside el juicio decidirá si se convoca a nueva reunión o se sigue otro curso
- XIII. Cuando un pastor juzgue a un miembro de su congregación, el anciano auxiliar respectivo deberá estar presente con la previa autorización del Obispo Supervisor.
- XIV. Toda persona sometida a juicio será considerada inocente mientras no se pruebe la acusación en su contra.
- XV. De cada juicio que se verifique se levantará un acta, anotando en ella todas las declaraciones de las personas que participan en el juicio y la determinación que se tome con respecto al acusado. Una copia se enviará al Obispo Secretario General, otra quedará en la secretaría del distrito y la otra se entregará al acusado.
- XVI. Cuando cualquier ministro fuere desleal al voto de fidelidad, a los principios doctrinales, sistema de organización y disciplina de la Asamblea Apostólica e hiciere labor contraria a la misma, poniendo en peligro la integridad y unidad de la Iglesia, deberá ser requerido por las autoridades indicadas y en caso de que manifieste haber variado en sus convicciones religiosas o que no pueda seguir ejerciendo fielmente el ministerio que se le confirió, será cesado de su cargo y si el caso lo requiere, destituido del ministerio o de la membresía de la Iglesia.
-

-
- XVII. Cuando una persona acusare a otra y no pudiere comprobar su acusación, se procederá a tomar las medidas necesarias para corregir al falso acusador y restituir al acusado.

ARTÍCULO 48

APELACIONES

- I. El miembro de la iglesia local que fuere juzgado por su pastor y que considere que fue injusto el fallo en su contra, tendrá derecho de apelar ante la mesa directiva del distrito, la cual examinará el caso y determinará si se verifica un nuevo juicio o si se ratifica el veredicto dictado por el pastor (Deuteronomio 1:17; 3 Juan 10).
- II. Cuando un miembro considere injusto el fallo en su contra emitido por la mesa directiva del distrito, tendrá derecho de apelar ante el Obispo Presidente, quien recomendará lo que deba hacerse en tal caso.
- III. Los ministros que sean juzgados por un Obispo de Distrito y que consideren injusto el fallo en su contra, tendrán derecho a apelar ante el Obispo Presidente, quien considerará el caso con los demás miembros de la Mesa Directiva General, y determinarán si se hace un nuevo juicio o si se respeta el veredicto dictado.
- IV. Los miembros de la Mesa Directiva General, Obispos de Distrito y ancianos auxiliares que fueren juzgados y no estuvieren conformes con el fallo en su contra, podrán apelar a la Reunión Conjunta más próxima, donde se escuchará el caso y se dará la decisión definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

ARTÍCULO 49

LEALTAD MINISTERIAL

- I. Para ser ministro de la Asamblea Apostólica se requiere llenar una serie de requisitos contenidos en la Palabra de Dios y en la presente Constitución, entre los cuales figuran fundamentalmente el creer y practicar la doctrina de Cristo conforme al orden apostólico, y estar de acuerdo y practicar el sistema económico y de organización de la Asamblea Apostólica.
- II. Es deber primordial conservar la unidad del Espíritu en el vínculo de la paz, hasta que todos lleguemos a la unidad de la fe. Por lo que cada ministro debe esforzarse por conservar la armonía y convivencia entre todos los miembros, ministros, congregaciones y distritos que forman la Asamblea Apostólica.
- III. Cada ministro, al asumir el cargo que se le confiera, protestará el fiel cumplimiento como cristiano, de todos los deberes que asume, comprometiéndose a proceder con toda lealtad y honradez, aceptando todos los derechos y obligaciones inherentes, sin violar los principios doctrinales y de organización de la Asamblea Apostólica.
- IV. Si en el transcurso del tiempo cualquier ministro se viere impedido, ya sea por su conciencia, por convicción personal o por incapacidad física o moral o por haber perdido la voluntad de sacrificarse por la causa de Dios, deberá presentar su renuncia a quien corresponda y retirarse de sus funciones sin causar daño a la grey del Señor, por lealtad al compañerismo y por fidelidad a Dios.

ARTÍCULO 50

VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN

La Asamblea Apostólica respeta y reconoce la Biblia como la Palabra de Dios, como el Libro Supremo y como la Ley a la que deben sujetarse todos los ministros, miembros y la presente Constitución. Por lo tanto establece lo siguiente:

- I. El Obispo Presidente, al ser electo, para ser confirmado en su puesto, deberá protestar públicamente a cumplir con todos los ordenamientos establecidos en la presente Constitución, velando celosamente porque se cumplan todos sus deberes, y se ejerzan todos sus derechos con apego a la justicia, exigiendo de los demás miembros de la Mesa Directiva General y de los Obispos Supervisores el cumplimiento de todas sus obligaciones prescritas.
- II. Los demás miembros de la Mesa Directiva General y Obispos Supervisores, deberán hacer igual protesta y ejercer sus funciones con apego a la justicia. Podrán exigir también de los demás miembros de la Mesa Directiva General y de los Obispos Supervisores el cumplimiento de todas sus obligaciones prescritas.
- III. Si el Obispo Presidente violare la Constitución, los demás miembros de la Mesa Directiva General, presididos por el Obispo Vicepresidente, ocho Obispos Supervisores en función y diez pastores, deberán constituirse en una Comisión de Honor y Justicia, y con todo respeto deberán hacerle un llamado de atención al Obispo Presidente, para que rectifique su conducta y vuelva a situarse dentro del cumplimiento de sus deberes, considerando que su alta investidura lo requiere. Si sus acciones fueren faltas de pecados morales o violaciones institucionales de la Asamblea Apostólica o de las leyes estatales o federales que

nos rigen y que no otorgan el poder volverlo al marco de la legalidad por la índole de la acción, entonces será sometido a un juicio conforme al Artículo 47, Inciso IV.

- IV. Si la violación a la Constitución fuere hecha por cualquiera de los demás miembros de la Mesa Directiva General o por alguno de los Obispos Supervisores, dos miembros de la Mesa Directiva General, tres Obispos de Distrito y dos pastores, asignados por la Mesa Directiva General, deberán constituirse en una Comisión de Honor y Justicia, para llamarle la atención sobre su error y volverlo al marco de la legalidad. Si sus acciones fueren faltas de pecados morales o violaciones institucionales de la Asamblea Apostólica o de las leyes estatales o federales que nos rigen y que no otorgan el poder volverlo al marco de la legalidad por el índole de la acción, entonces será sometido a un juicio conforme al Artículo 47, Inciso IV
- V. Si cualquiera de los funcionarios transgresores resistiere a hacer la rectificación a la violación señalada, la Comisión de Honor y Justicia podrá dictar una sentencia de destitución que deberá ser respetada por todos los miembros de la Asamblea Apostólica.
- VI. En caso de destitución del Obispo Presidente, el resto de los miembros de la Mesa Directiva General convocarán a todos los Obispos de Distrito para la toma de posesión del nuevo Obispo Presidente. Esta convocatoria la hará el Obispo Secretario General inmediatamente después de que se dicte la destitución, y los convocados deberán reunirse en un plazo que no exceda de quince días, a partir de la fecha de la convocación.
- VII. Si fuere destituido un miembro de la Mesa Directiva General, la Comisión de Honor y Justicia que dicta la sentencia de destitución convocará al resto de los miembros de la Mesa Directiva General para hacer el nombramiento del funcionario que deberá cubrir la vacante.

-
- VIII. Si con violación a la presente Constitución se tuviere cualquier acuerdo, en Convención General, reunión de la Mesa Directiva General, Reunión Episcopal o Convención Distrital, la Comisión de Honor y Justicia propondrá que la reunión de la Mesa Directiva General o la Convención General más próxima nulifique el acuerdo y se respete la Constitución en la parte violada.
- IX. La desobediencia a la Constitución en cualquiera de sus partes es una violación a la misma, aun cuando se haga por ignorancia. Por lo tanto, el Obispo Presidente, el Obispo Vicepresidente en ausencia del primero, o un representante, nombrará en cada Convención General, reunión de la Mesa Directiva General, Reunión Conjunta, Reunión Episcopal o Convención Distrital, una Comisión Legal formada por dos o tres expertos que verifiquen que todo acuerdo esté en conformidad con la Constitución. Para auxiliar en todas las convenciones generales y las reuniones conjuntas, estos serán designados de entre los miembros de la Comisión Revisora de la Constitución.
- X. Cuando por alguna circunstancia se considere necesario convenir en algo que esté en contra de la Constitución, deberá nombrarse una comisión formada por tres o cinco ministros que estudie ampliamente el caso y sugiera lo que deba hacerse, pudiéndose pedir que se reforme, amplíe, actualice o innove el Artículo, Inciso o vocablo que convenga para seguir adelante en el progreso y bienestar de la Asamblea Apostólica.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

ARTÍCULO 51

ORGANIZACIÓN DE DISTRITOS

- I. Para facilitar la supervisión y la organización de las iglesias locales, las cuales deben conservar su unidad y comunión con las demás congregaciones, se organizará la obra en distritos y sectores.
- II. La Mesa Directiva General tiene la facultad para crear, dividir o reestructurar un distrito.
- III. La Mesa Directiva General considerará el número de iglesias, el número de miembros bautizados, la distancia geográfica entre las iglesias y la capacidad económica, para la creación, división o reestructuración de un distrito.
- IV. Para la aplicación de lo anterior, la Mesa Directiva General utilizará las directrices escritas en el documento “Formación de Distritos.”
- V. Para organizar un nuevo distrito, la Mesa Directiva General considerará la extensión del área territorial, así como cualquier otro factor pertinente.
- VI. A la Mesa Directiva General corresponde determinar cuándo se debe formar un nuevo distrito y su perímetro.
- VII. Cada distrito tendrá una mesa directiva, formada por un Obispo Supervisor, un secretario, un tesorero y los ancianos auxiliares.
- VIII. En cada distrito se organizarán las federaciones de señores, señoras, jóvenes e intermedios.
- IX. Cuando una congregación, pastor o ministro que no pertenece a la Asamblea Apostólica desea ser parte de

nuestra organización, deben seguir los procedimientos estipulados en el documento anexo: “Procedimiento y Protocolo para asimilar a un pastor y su congregación a la Asamblea Apostólica De La Fe En Cristo Jesús”.

ARTÍCULO 52

SUPERVISIÓN DE LOS DISTRITOS

- I. Para supervisar cada distrito, se nombrará un Obispo que será elegido en Convención Distrital y fungirá por un período de cuatro años o hasta que su sucesor sea electo.
- II. Cuando por primera vez se organice un distrito, la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica en pleno nombrará al Obispo que lo supervisará por un período de cuatro años, al final del cual se harán elecciones en la Convención Distrital respectiva.
- III. Los Obispos de Distrito sólo podrán fungir por dos períodos en sucesión y para volver a ocupar el puesto en el mismo distrito se requerirá que hayan pasado cuando menos cuatro años desde el tiempo que cesaron sus funciones como tales, y que sean propuestos, aprobados y electos para tal puesto. Podrán ser nombrados por la Mesa Directiva General para el obispado en un nuevo distrito o para cubrir un interinato.
- IV. Cuando un Obispo Supervisor sea electo para ocupar un puesto en la Mesa Directiva General, tendrá como máximo 60 días para entregar su responsabilidad como supervisor de distrito. En la Asamblea Apostólica solo se podrá fungir simultáneamente:
 1. Como pastor y miembro de la Mesa Directiva General, o
 2. Como pastor y Obispo de Distrito.

V. A nivel distrital, sólo se podrá fungir como:

1. Pastor y secretario de distrito.
2. Pastor y tesorero de distrito.
3. Pastor y anciano auxiliar.

Sin embargo, cuando fuere necesario, se podrá hacer una excepción, con la aprobación del Obispo Presidente.

VI. Para auxiliar al Obispo en la supervisión del distrito, se elegirán ancianos auxiliares en aquellas regiones donde estuvieren agrupadas varias congregaciones que pueden fácilmente ser supervisadas por un anciano auxiliar.

VII. Los ancianos auxiliares serán elegidos en sus respectivas convenciones de distrito por un período de cuatro años o hasta que se elija un sucesor. Podrán ocupar el mismo cargo por dos períodos consecutivos si son propuestos y elegidos por el cuerpo ministerial votante. Podrán volver a ocupar el mismo cargo transcurrido un período de al menos cuatro años desde que desempeñaron dos períodos consecutivos, salvo que sean designados para otro sector.

VIII. Para organizar nuevos sectores en los distritos y nombrar los ancianos auxiliares respectivos, se necesita contar con la autorización del Obispo Presidente.

IX. En cada sector, además del anciano auxiliar, se elegirá a un secretario tesorero, o a un secretario y a un tesorero para auxiliar en la supervisión del sector respectivo.

X. La elección del tesorero, secretario o secretario-tesorero del sector se hará en reunión sectorial, por el Obispo Supervisor y el anciano auxiliar, y fungirán por un período de dos años a partir de su elección, o hasta que sea electo el nuevo oficial.

XI. Los directores de las secretarías serán nombrados por la mesa directiva del distrito. Los comités estarán integrados por un director, un secretario y un promotor; también se nombrarán los coordinadores de sector.

-
- XII. La elección de las federaciones podrá llevarse a cabo antes o durante las Convenciones Distritales.
 - XIII. Las solicitudes de los ministros que deseen ser considerados como evangelistas distritales, deberán ser presentadas a la mesa directiva del distrito para su análisis y resolución.

ARTÍCULO 53

REQUISITOS PARA SER OBISPO SUPERVISOR

Para ser Obispo de un Distrito se necesitan llenar los siguientes requisitos:

- I. Tener las cualidades morales y espirituales señaladas por la Palabra de Dios (1 Timoteo 3:1-7; Tito 1:5-9; 1 Pedro 5:1-3).
- II. Tener cuando menos treinta años de edad.
- III. Ser ministro ordenado y haber servido en el ministerio de la Asamblea Apostólica por un período no menor de siete años.
- IV. Haber tenido cuando menos dos años de experiencia como anciano auxiliar, o haber desempeñado satisfactoriamente un período de actividades en la mesa directiva de distrito. Estar dedicado activamente al ministerio al tiempo de la elección y ocupar cuando menos el puesto de pastor.
- V. Estar de acuerdo con el sistema doctrinal y de organización y plan de trabajo de la Asamblea Apostólica, y comprometerse públicamente a cumplir con la parte que a él le corresponde.
- VI. Ser aprobado para figurar como candidato por una comisión calificadora que se nombrará al efecto.

ARTÍCULO 54

REQUISITOS PARA SER ANCIANO AUXILIAR

Para ser anciano auxiliar se necesitan llenar los siguientes requisitos:

- I. Tener las cualidades morales y espirituales señaladas por la Palabra de Dios (1 Timoteo 3:1-7; Tito 1:5-9; 1 Pedro 5:1-3).
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad.
- III. Tener cuando menos cuatro años de experiencia pastoral.
- IV. Estar dedicado activamente al ministerio pastoral en el tiempo de su elección.
- V. Estar de acuerdo con el sistema doctrinal, de organización, económico y demás planes de trabajo de la Asamblea Apostólica y comprometerse públicamente a cumplir con la parte que a él le toca.
- VI. Ser aprobado para figurar como candidato, por una comisión calificadora que se nombre al efecto.

ARTÍCULO 55

ELECCIÓN DE OBISPO DE DISTRITO

Para hacer la elección de cada Obispo Supervisor se procederá en la siguiente forma:

- I. Dos domingos antes de las elecciones, todos los ministros votantes deberán presentar un día de ayuno y oración.
- II. El Presidente de la Convención Distrital nombrará una comisión de elecciones formada por tres ministros.

-
- III. Cada votante escribirá en secreto, en la boleta de votación, el nombre de su candidato.
 - IV. Tendrán derecho a votar: el obispo supervisor respectivo, los ancianos auxiliares, un representante de cada iglesia organizada que, invariablemente será el pastor o encargado de la obra. En caso de que el pastor no pueda asistir a la convención de distrito por razones justificadas, enviará en su lugar como representante a su copastor, asistente de pastor o a un ministro ordenado, a quien deberá extenderle la constancia respectiva.
 - V. El Presidente de Convención Distrital, juntamente con la comisión calificadora, otorgará en su caso, el derecho al voto al tiempo de la elección, a los evangelistas nacionales y ex-pastores que por razones justificadas no estén trabajando en el pastorado, pero que sí estén en plena comunión. Todos los votantes deberán portar su credencial ministerial vigente.
 - VI. La comisión de elecciones recogerá todas las boletas de votación y después de hacer el recuento, entregará a la comisión calificadora los nombres de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En los distritos donde no hubiera el personal suficiente, la Comisión Calificadora fungirá como Comisión de Elecciones.
 - VII. Si la comisión calificadora aprueba a los candidatos, se darán a conocer los nombres de los mismos para que se haga la elección.
 - VIII. Después de que se anuncien los nombres de los candidatos aprobados, se les presentará ante la asamblea y se orará para que Dios indique cuál de ellos debe ser el obispo del distrito.
 - IX. Después de la oración, cada ministro escribirá en la boleta de votación, el nombre del candidato de su elección.
-

-
- X. La comisión de elecciones recogerá las boletas de votación y después de hacer el recuento anunciará el nombre del candidato que haya obtenido mayoría de votos.
 - XI. El obispo electo de distrito, para ser confirmado en su puesto, deberá comprometerse públicamente a obedecer los principios doctrinales, económicos y el sistema de organización delineados en esta Constitución.

ARTÍCULO 56

ELECCIÓN DE ANCIANO AUXILIAR

Los ancianos auxiliares serán elegidos de la siguiente manera:

- I. Cuando en un sector hubiere el personal adecuado, los pastores del mismo propondrán los candidatos para anciano auxiliar, que deberán ser aprobados por la comisión calificadora.
- II. Después de que la comisión calificadora haya aprobado el nombre de dos candidatos, estos serán presentados a la asamblea y se orará para pedir la dirección divina.
- III. Los votantes del sector respectivo, elegirán por mayoría de votos a uno de los candidatos.
- IV. El mismo sistema electoral utilizado para el Obispo de Distrito se aplicará para la elección de un Anciano Auxiliar.
- V. Cada anciano auxiliar electo, para ser confirmado en su puesto, deberá comprometerse públicamente a obedecer los principios doctrinales, de organización y económicos delineados en esta Constitución.
- VI. Cuando en un sector, al tiempo de la elección, no hubiere el personal aprobado por la Constitución, por no tener el

número de años requerido para figurar como candidato al puesto de anciano, la comisión calificadora propondrá como candidatos a los dos ministros que en su concepto sean los más indicados.

ARTÍCULO 57

COMISIÓN CALIFICADORA

- I. Para calificar como candidato a obispo de distrito o anciano auxiliar, se nombrará, cada vez que haya elecciones, una comisión calificadora, que constará del Obispo Presidente o su representante y de dos o cuatro personas más que él mismo designe.
- II. La comisión deliberará en lugar separado de la asamblea. Cuando un ministro tenga objeciones a la candidatura de otro ministro, presentará en forma privada sus objeciones ante la comisión calificadora. Mientras se discutan las objeciones, se suspenderá la elección. No se permitirá la discusión de objeciones delante de la asamblea.
- III. Si uno de los dos candidatos, a juicio de la comisión calificadora, no llena los requisitos que señalan los Artículos 53 y 54, lo llamará para presentarle el motivo por el cual no es aprobado. Esto otorga al precandidato la oportunidad para que haga las declaraciones en su defensa. Si después de haberlas presentado no llena los requisitos, se hará una nueva selección (Artículo 53, Inciso VI; Artículo 54, Inciso VI; Artículo 55, Inciso VII).
- IV. Si se aceptaren las objeciones en contra de un candidato, la comisión calificadora escogerá otro de entre los demás candidatos y ordenará que se haga otra selección para escoger un candidato más que figurará con el otro que fue antes aprobado.

ARTÍCULO 58

DEBERES DEL OBISPO DE DISTRITO

- I. Los obispos deben supervisar los distritos bajo su cuidado que forman parte de una unidad mayor, que es la Asamblea Apostólica. Su primera obligación es luchar por la conservación de la Asamblea Apostólica y porque la obra a su cargo se sienta estrechamente unida a la de los otros distritos.
- II. Los obispos supervisores son los inmediatos responsables de la obra bajo su cuidado y para su mejor atención deberán ayudar a organizar el gobierno de cada congregación local en la forma más conveniente, siguiendo los lineamientos del sistema de organización aprobado en esta Constitución. En los casos necesarios, intervendrán en la organización interna de las iglesias.
- III. Deberán establecer y organizar nuevas iglesias, con la cooperación de los ministros bajo su cuidado.
- IV. No deberán considerarse independientes en su actuación y por tal razón deben estar sujetos a las autoridades de la Mesa Directiva General e informar bimestralmente de sus actividades al Obispo Presidente.
- V. Deberán velar porque cada uno de los pastores bajo su cuidado sean cumplidos en lo que respecta a la organización de sociedades de señores, señoras, jóvenes, e intermedios, escuela dominical, contribución para la obra misionera y envío de porcentajes a la Tesorería General, al Comité de Educación Cristiana y cualquier aportación que sea acordada.
- VI. Deberán velar porque todos los pastores y ministros bajo su supervisión sean cumplidos en el pago de sus diezmos. Los obispos supervisores serán ejemplo enviando sus diezmos a la Tesorería General.

-
- VII. Serán responsables de que en sus distritos se cumplan los acuerdos tomados en las Convenciones Generales, Reuniones Conjuntas, Reuniones de la Mesa Directiva General y Reuniones Episcopales. Además, cumplirán con la evaluación anual pastoral.
 - VIII. Deberán rendir un informe por escrito de sus actividades ante cada Convención Distrital, incluyendo el informe estadístico correspondiente.
 - IX. Deberán asesorar a los pastores en la forma en que harán el trabajo de evangelización local, al abrir nuevos campos para establecer iglesias, en conformidad con los planes de trabajo aprobados por la Mesa Directiva General. Además, deberán informar por escrito al Obispo Presidente los resultados anuales del trabajo de evangelización.
 - X. Deberán organizar actividades evangelísticas, campañas de sanidad divina, cultos de confraternidad, y toda clase de actividades que tengan por objeto beneficiar en forma espiritual y material al distrito bajo su cuidado.
 - XI. Deberán velar porque se administren correctamente los fondos de las iglesias y de las sociedades locales, escuelas dominicales, federaciones y tesoro del distrito.
 - XII. Deberán cumplir con todas las obligaciones que señalan para ellos los reglamentos de las federaciones de señores, señoras, jóvenes e intermedios.
 - XIII. Trabajarán porque en su distrito se distribuya el órgano oficial de la Asamblea Apostólica, expositores y demás literatura aprobada.
 - XIV. Procurarán que cada iglesia esté cumpliendo con el plan de retiro y pensión del pastor, conforme a lo regulado en el Artículo 20, Inciso VII, No. 3 y VIII de esta Constitución.
 - XV. Velarán porque los fondos de esta aportación se depositen únicamente para este plan. En su evaluación anual al Obispo Presidente, deberán incluir los datos del plan de retiro pastoral.
-

ARTÍCULO 59

ATRIBUCIONES DEL OBISPO DE DISTRITO

Las atribuciones de los obispos supervisores serán las siguientes:

- I. Harán por regla general el cambio o remoción de pastores y ministros en Convención Distrital, o en reunión ministerial; tendrán la facultad para nombrar pastores o encargados de las congregaciones y para hacer todos los cambios ministeriales que sean necesarios, siguiendo las directrices establecidas en el documento anexo “Transición Pastoral y el Protocolo del Mentor” que proporciona el protocolo que capacita al Pastor Local, al Obispo Distrital y al Obispo Presidente llegar a un acuerdo al seleccionar al nuevo pastor. No se hará ningún cambio o remoción de ministros sin la previa autorización del Obispo Presidente.
- II. Cuando en forma repentina una iglesia quedare sin pastor, podrán asumir el pastorado de la misma hasta normalizar la situación.
- III. Si el distrito fuere pequeño y no pudiere hacerse cargo del sostenimiento del obispo supervisor, éste tendrá derecho a tomar el pastorado de una iglesia, en acuerdo con la Mesa Directiva General.
- IV. Cuando el secretario o el tesorero del distrito renunciaren, fallecieren o fueren cesados de sus puestos y faltaren más de seis meses para la terminación de su período, después de contar con la aprobación del Obispo Presidente, el obispo supervisor convocará a los pastores a reunión distrital para la elección del nuevo secretario o tesorero. Si faltaren menos de seis meses, el obispo supervisor designará a un nuevo secretario o tesorero, con el visto bueno del Obispo Presidente.

-
- V. Cuando alguno de los ministros bajo su supervisión faltare en el cumplimiento de sus deberes ministeriales o cometiere faltas por las cuales deba ser cesado de su ministerio, el obispo deberá solicitar la ayuda de dos o más ancianos auxiliares y proceder de acuerdo con lo indicado en el capítulo décimo sexto relativo a juicios, contenido en la presente Constitución. Todo juicio se hará con previo aviso al Obispo Presidente explicando ampliamente las causas que lo motivaron.
 - VI. Podrá solicitar ante la mesa directiva del distrito la remoción de los funcionarios de las federaciones de señores, señoras, jóvenes e intermedios que no cumplan con sus obligaciones o que por alguna razón justificada no puedan o no deban permanecer en sus puestos.
 - VII. Presidirá las reuniones distritales y las reuniones ministeriales sectoriales o regionales. Para convocar a una Convención Distrital extraordinaria, necesita contar con la autorización del Obispo Presidente.
 - VIII. Toca a los obispos de distrito aprobar la dedicación de templos, con previa autorización del Obispo Presidente
 - IX. Los obispos supervisores que al terminar su período de actividades no fueren reelectos, podrán figurar como candidatos a ancianos auxiliares o dedicarse al pastorado de una iglesia o cualquier otro trabajo que el distrito les confiera.
 - X. La Mesa Directiva General ayudará a que se acomode en la posición que mejor convenga, al obispo supervisor saliente que no fuere reelecto. Además, le brindará el apoyo moral y espiritual durante el período de transición y velará porque reciba ayuda económica por un mínimo de tres meses.

ARTÍCULO 60

DEBERES DEL ANCIANO AUXILIAR

- I. Los ancianos auxiliares son aquellos pastores que han sido electos para ayudar al obispo en la supervisión de un sector.
- II. Es deber de los ancianos auxiliares cumplir con todas las comisiones que les sean conferidas por sus obispos, visitar las iglesias de su sector para cerciorarse de la marcha de las mismas e impartir a los pastores los consejos necesarios
- III. Obedeciendo instrucciones de su obispo supervisor, los ancianos auxiliares pueden ayudar a un pastor en la organización de la iglesia local.
- IV. Los ancianos auxiliares no tienen facultad para remover o cesar ministros ni convocar a reuniones ministeriales sin la previa autorización del obispo supervisor correspondiente.

ARTÍCULO 61

CAMBIOS, REMOCIONES Y CESES DE ANCIANOS AUXILIARES

- I. Cuando un anciano auxiliar no pudiere cumplir con las obligaciones de su ministerio, o demostrare falta de capacidad o de interés en el trabajo que se le ha encomendado, el obispo de distrito podrá solicitar su remoción. En una emergencia, el obispo supervisor deberá consultar el caso con el Obispo Presidente y si éste lo aprobare, el anciano auxiliar será removido de su puesto y el obispo supervisor reunirá a los ministros del sector y se hará la elección de otro anciano que finalice el período correspondiente.

-
- II. Cuando haya necesidad de cambiar a un anciano auxiliar de un sector a otro, el obispo de distrito lo solicitará en Convención Distrital, pero en emergencias podrá exponer su caso ante el Obispo Presidente y explicar las razones que tiene para solicitar tal cambio, el cual se realizará si el Obispo Presidente lo autoriza.
 - III. Cuando un anciano auxiliar dejare su puesto por muerte, renuncia, cambio o cese, el obispo supervisor reunirá inmediatamente a todos los ministros del sector respectivo, quienes elegirán un nuevo anciano auxiliar. Esta reunión debe celebrarse con la presencia o autorización del Obispo Presidente.
 - IV. Cuando un anciano auxiliar deje de ser pastor, y pase a ocupar una categoría inferior, deberá renunciar a su puesto como anciano auxiliar y se nombrará un sustituto de acuerdo con lo estipulado en el Inciso anterior.
 - V. Cuando no sea posible hacer la elección de un anciano auxiliar por falta de ministros que llenen los requisitos respectivos, el obispo del distrito podrá hacer el nombramiento con la autorización del Obispo Presidente.

ARTÍCULO 62

SECRETARIO DEL DISTRITO

- I. Será un colaborador del obispo supervisor, con quien debe trabajar estrechamente unido, auxiliando en todas las tareas correspondientes al buen funcionamiento de las iglesias del distrito, de sus ministros y de las propiedades que para bien de la Asamblea Apostólica sean adquiridas
- II. Llevará un libro de registro y guardará una copia del título de propiedad de cada templo y edificio que estén al servicio de la Asamblea Apostólica.

-
- III. Enviará copias de los documentos de propiedad de la iglesia para cada edificio de la iglesia debidamente y legalmente establecido a la Secretaría General de la Asamblea Apostólica.
 - IV. Deberá llevar un registro de todos los ministros: con sus datos generales, tiempo en que fueron bautizados, en que recibieron el Espíritu Santo, fecha de iniciación, de ordenación ministerial y todos los datos correspondientes a su carrera, incluyendo el tiempo que hayan dedicado en cargos que se les hayan conferido, enviando copia de estos datos al Obispo Secretario General.
 - V. Deberá colaborar con su obispo en la formación de estadísticas que cada dos años deben ser enviadas al Obispo Secretario General, para que sean incluidas en el informe que el Obispo Presidente rendirá ante cada Convención General.
 - VI. Levantará las actas en las Convenciones Distritales, incluyendo en ellas el corte de caja que el tesorero del comité de cada convención le presente, enviando una copia de las minutas al Obispo Presidente, al Obispo Secretario General, al Obispo Tesorero General, al obispo supervisor y a cada pastor del distrito.
 - VII. Archivará toda la documentación que sirva para escribir la historia del desarrollo del trabajo en su distrito, redactando las actas de acuerdos de las Convenciones Distritales, de las reuniones ministeriales que se verifiquen por el distrito, de aquellos acuerdos que se tomen en las reuniones del obispo y los ancianos auxiliares, y cuando se tomen acuerdos por emergencia.
 - VIII. Colaborará con el Obispo Secretario General en todo lo que sea necesario, para que cada ministro e iniciados al ministerio tengan sus documentos en regla: credenciales, licencias, certificados de iniciación y nombramientos. Aunque estos se expiden por el Obispo Presidente y el
-

Obispo Secretario General, se presentarán circunstancias en que pudiera solicitársele para colaborar con el Obispo Secretario General.

- IX. Para la elección del secretario del distrito se usará el mismo sistema estipulado para la elección del obispo del distrito.
- X. Para figurar como candidato a la secretaría del distrito, se requiere que tenga cuando menos cuatro años de experiencia pastoral y estar dedicado al pastorado en el tiempo de su elección.

ARTÍCULO 63

TESORERO DEL DISTRITO

- I. El tesorero del distrito será responsable de los fondos puestos bajo su cuidado, y sólo hará las erogaciones que se convengan por las Convenciones Generales, reuniones de la Mesa Directiva General o por las convenciones del distrito a que pertenezca y además, las que sean autorizadas por el obispo supervisor y la mesa directiva del distrito.
- II. Depositará los fondos en cuenta bancaria a nombre de “Apostolic Assembly of the Faith in Christ Jesus”, con firma mancomunada con la del obispo supervisor, y no deberán utilizar el dinero para ningún otro fin.
- III. Podrá ser el tesorero del comité de convención de su distrito, pero en caso de que se nombre a otro, deberá participar en la liquidación de los gastos de convención, archivando una copia del corte de caja del mencionado comité.
- IV. Rendirá un informe en cada Convención Distrital, o en reuniones ministeriales, del cual se enviará copia a todos los pastores.

-
- V. Al finalizar sus gestiones deberá hacer la entrega de los libros de tesorería y los fondos bajo su cuidado a su sucesor, en presencia del obispo del distrito o de su representante y del secretario del distrito.
 - VI. Para figurar como candidato a la tesorería del distrito, se requiere que tenga cuando menos cuatro años de experiencia pastoral y estar dedicado al pastorado en el tiempo de su elección.
 - VII. Para la elección del tesorero del distrito se usará el mismo sistema estipulado para la elección del obispo del distrito.

ARTÍCULO 64

SISTEMA ECONÓMICO DE LOS DISTRITOS

- I. Para sufragar los gastos de cada distrito, los pastores, evangelistas que trabajen fuera de las iglesias constituidas y ancianos auxiliares del mismo, enviarán la décima parte de sus ingresos mensuales al tesorero del distrito respectivo.
- II. Anualmente, el Obispo Supervisor en reunión con la Mesa Directiva del Distrito, elaborará planes de trabajo y un presupuesto, y lo presentará ante los pastores para su estudio y aprobación. La cantidad que cada iglesia aportará para cumplir con el presupuesto se designará por la mesa directiva del distrito. Esto hará con el asesoramiento del Obispo Presidente.
- III. El Obispo Supervisor tiene derecho a recibir un salario por parte de la tesorería de su distrito y a disfrutar anualmente de una ayuda económica para un tiempo de vacaciones. El Obispo recibirá ayuda financiera del cincuenta por ciento (50%) de la base de su salario para vacaciones anuales. Además, a que se le celebre el “Día del Obispo”. El día del

Obispo se celebrara cada dos años. El día del anciano se celebrara cada dos años. Debe ayudarse de la tesorería del distrito al obispo con los gastos aprobados que se originen en las actividades de su administración.

- IV. El Obispo Supervisor, la Mesa Directiva del Distrito y los pastores respectivos, acordarán la fecha en que se celebrará el “Día del Anciano”.
- V. En casos de emergencia, el Obispo de Distrito podrá ordenar que de la tesorería del distrito se hagan gastos imprevistos, e informará de ellos al Obispo Presidente de la Asamblea Apostólica.
- VI. Anualmente, el obispo supervisor acordará en reunión con la mesa directiva del distrito y los pastores respectivos, la cantidad que cada Iglesia aportará para incrementar el fondo del distrito, a fin de que éste pueda realizar los planes y proyectos previamente aprobados. Esto hará con el asesoramiento del Obispo Presidente.

ARTÍCULO 65

CONVENCIONES DE LOS DISTRITOS

- I. Las convenciones de distrito se llevarán a cabo cada cuatro años en el lugar y fecha aprobados por la Mesa Directiva General. Las convenciones de distrito incluirán a todos los miembros en general y delegados.
- II. El calendario de Convenciones Distritales será formulado entre la Mesa Directiva General y los obispos supervisores. Una vez que cada obispo haya recibido la comunicación oficial sobre la fecha y lugar de la convención de su distrito, procederá a nombrar el comité pro-convención y deberá hacer la convocatoria respectiva entre los ministros bajo su supervisión.

-
- III. La forma de sufragar los gastos de alimentación, hospedaje y demás erogaciones de cada convención de distrito, será acordada por el obispo y los ancianos auxiliares y el comité pro-Convención Distrital, en conformidad con lo acordado y aprobado en las Convenciones Generales.
- IV. Las convenciones de distrito serán presididas por su respectivo obispo, con el asesoramiento del Obispo Presidente o de su representante.
- V. El programa de cada Convención Distrital, se desarrollará de la siguiente manera:
1. Inauguración.
 2. Inscripción de ministros y delegados.
 3. Nombramiento de comisiones.
 4. Informe de actividades del obispo del distrito
 5. Informe del secretario del distrito.
 6. Informe del tesorero del distrito.
 7. Presentación de ponencias.
 8. Discusión de ponencias.
 9. Elección de obispo, secretario, tesorero y ancianos auxiliares de distrito, (cuando competa).
 10. Informes de comisiones.
 11. Asuntos Generales.
 12. Iniciación y ordenación de ministros.
 13. Clausura.
- VI. El desarrollo, convocación, programa, promoción, circulares, instrucciones y arreglos de hospedaje y alimentación, se harán bajo la responsabilidad del obispo respectivo y el comité de convención.
-

-
- VII. En cada convención, el tesorero del comité pro-convención deberá hacer un corte de caja. Enviará copia del mismo al secretario del distrito para que lo incluya en las minutas de acuerdos, que deberá enviar a todos los pastores. Los acuerdos tomados en las Convenciones Distritales sólo serán efectivos en dicho distrito.
- VIII. Ninguna convención de distrito puede invalidar, desconocer o modificar los acuerdos tomados por las Convenciones Generales o las decisiones de la Mesa Directiva General de la Asamblea Apostólica.
- IX. En las reuniones ministeriales de las Convenciones Distritales, no se permite la entrada a los ministros que no porten su credencial o licencia vigente de la Asamblea Apostólica. Los iniciados al ministerio deberán portar su certificado de iniciación vigente.

ARTÍCULO 66

SISTEMA ECONÓMICO DE LA IGLESIA LOCAL

- I. El amor a la causa de nuestro Señor Jesucristo debe impulsar a cada miembro de la Asamblea Apostólica a contribuir de una manera amplia y espontánea para su sostenimiento y ensanchamiento.
- II. Anualmente, el pastor en reunión con el gobierno local acordarán el plan de trabajo y el presupuesto para ser presentado a la iglesia para su conocimiento.
- III. El pastor y su gobierno local, después de recibir la asignación para cumplir con el presupuesto de parte de la mesa directiva del distrito, se encargarán de incluirlo en el presupuesto local.

-
- IV. Es obligación de los miembros de cada congregación entregar la décima parte de sus ingresos al tesorero de la iglesia a que pertenecen. Como los diezmos son de Dios, el cristiano que los paga no está exento del deber de ofrendar según las necesidades que se presenten.
 - V. Es deber del tesorero local recibir y anotar los diezmos y ofrendas y demás contribuciones para el sostenimiento de la obra de Dios, para lo cual tendrá un libro de ingresos y egresos y será responsable de los fondos puestos a su cargo.
 - VI. Para sufragar los gastos mensuales dentro de la iglesia, el tesorero hará las erogaciones necesarias, con previa autorización del pastor.
 - VII. Cuando las ofrendas mensuales sean insuficientes y no cubran los gastos ordinarios de la iglesia, el pastor tendrá la opción de solicitar la ayuda económica de las sociedades.
 - VIII. Los demás fondos que se entreguen por concepto de ofrendas, contribuciones o donativos, serán utilizados para sufragar los gastos mensuales dentro de la congregación.
 - IX. El salario del pastor se basará en el presupuesto anual de ingresos de la iglesia. Ya sea por un porcentaje o una cantidad fija, semanal o mensual, y requerirá el visto bueno del supervisor respectivo.
 - X. Anualmente, o cuando se considere necesario o por solicitud del pastor, el obispo del distrito o el anciano auxiliar, cuando el obispo lo autorice, acordará con el asistente de pastor y ministros lo relacionado a la asignación que el pastor deberá recibir. Este acuerdo se dará a conocer en reunión general de la iglesia.
 - XI. Todos los pastores tienen la responsabilidad de supervisar la administración de todos los diezmos y ofrendas de la iglesia. Los diezmos serán destinados para el sostenimiento pastoral acordado.

-
- XII. En caso de que las entradas de diezmos de la iglesia local no fueren suficientes para cubrir el presupuesto mensual, el pastor tendrá el derecho de solicitar recursos del fondo general de la iglesia local para completar el sostenimiento acordado.
- XIII. Los pastores que tienen otro empleo no relacionado con la Asamblea Apostólica, y que no estén dedicados exclusivamente al pastorado de la iglesia, la cantidad semanal de su ayuda será acordada periódicamente con el obispo del distrito y con la aprobación del Obispo Presidente. En caso de que los pastores determinen dedicarse totalmente al pastorado, tendrán derecho a todos los beneficios estipulados en este artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

ARTÍCULO 67

SISTEMA ECONÓMICO MINISTERIAL

- I. Todos los ministros afiliados a la Asamblea Apostólica están obligados, sin distinción de categoría, a pagar fielmente sus diezmos, aun cuando sean sostenidos por alguna tesorería de la Asamblea Apostólica.
- II. Los pastores y evangelistas deberán enviar los diezmos de todas sus entradas al distrito que pertenecen.
- III. Los oficiales de la Mesa Directiva General y los obispos supervisores enviarán sus diezmos a la Tesorería General para que se usen en la forma que lo apruebe la Convención General o la reunión de la Mesa Directiva General.
- IV. Los misioneros que sean sostenidos por el Comité de Misiones Internacionales pagarán sus diezmos en la forma que sea autorizada por la Mesa Directiva General.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

ARTÍCULO 68

EL CUERPO MINISTERIAL OBLIGACIONES MORALES Y ESPIRITUALES DE LOS MINISTROS

“Palabra fiel: Si alguno anhela obispado, buena obra desea. Pero es necesario que el obispo sea irreprensible, marido de una sola mujer, sobrio, prudente, decoroso, hospedador, apto para enseñar; no dado al vino, no pendenciero, no codicioso de ganancias deshonestas, sino amable, apacible, no avaro; que gobierne bien su casa, que tenga a sus hijos en sujeción con toda honestidad (pues el que no sabe gobernar su propia casa, ¿cómo cuidará de la iglesia de Dios?); no un neófito, no sea que envaneciéndose caiga en la condenación del diablo”. “También es necesario que tenga buen testimonio de los de afuera, para que no caiga en descrédito y en lazo del diablo” (1 Timoteo 3:1-7).

“El que fuere irreprensible, marido de una sola mujer, y tenga hijos creyentes que no estén acusados de disolución ni de rebeldía. Porque es necesario que el obispo sea irreprensible, como administrador de Dios; no soberbio, no iracundo, no dado al vino, no pendenciero, no codicioso de ganancias deshonestas, sino hospedador, amante de lo bueno, sobrio, justo, santo, dueño de sí mismo, retenedor de la palabra fiel tal como ha sido enseñada, para que también pueda exhortar con sana enseñanza y convencer a los que contradicen”, (Tito 1:6-9).

El ministro debe recordar que la única forma de cumplir con su misión, es por medio de su conducta personal irreprensible y un ejemplo intachable. Debe ser un hombre de oración y fiel creyente en la Palabra de Dios; debe cultivar pensamientos limpios y en su trato con los demás, especialmente con el sexo opuesto, debe proceder con toda pureza y tratar a todos los miembros de su congregación con sabiduría, amor y limpieza, preocupándose por las necesidades espirituales y materiales de sus hermanos en la fe.

Debe ser activo y cumplido con todos sus deberes cristianos; serio, formal, honrado; un hombre que cumpla con todos sus compromisos y en quien se pueda confiar. Debe administrar todos los bienes del Señor con honradez y rectitud, de tal manera que no traiga vituperio sobre el ministerio. Debe guiar a toda su familia por el camino de Dios y ser amante y considerado con su esposa y un buen ejemplo para sus hijos. En sus relaciones con los ministros, debe guiarse por normas de la más elevada ética cristiana y respeto. Debe obedecer a sus superiores, enseñar a sus subalternos; debe tratar a todos sus compañeros con profunda estimación y debe abstenerse de críticas que hieran la reputación de sus hermanos y compañeros de vocación. Debe siempre el ministro recordar que su vocación es la más elevada de la tierra, porque tiene la responsabilidad de inculcar a los creyentes bajo su cuidado, principios espirituales que determinarán sus destinos eternos. (Hechos 6:1-3; 20:18-20; 1 Corintios 4:1-2, 9-13; 2 Corintios 6:4- 10; 1 Timoteo 4:12-15; 5:21-22; 6:11-14; 2 Timoteo 2:1-4, 22-26; 5:1-5; Tito 2:7-8, 15; 1 Pedro 5:1-4).

ARTÍCULO 69

INICIACIÓN AL MINISTERIO

- I. A los pastores corresponde observar las cualidades y buena conducta de sus miembros varones, probando su participación y fidelidad. Después de haber comunicado al ministerio local y a la iglesia, en su oportunidad solicitará que sean considerados para la iniciación al ministerio, aquellos hermanos que demuestren tener vocación y estén dispuestos a servir en la obra de Dios.

Los candidatos deben llenar los siguientes requisitos:

1. Tener cuando menos dieciocho años de edad.
2. Creer y practicar la doctrina de nuestro Señor Jesucristo.

-
3. Tener por lo menos tres años de haber sido bautizado por inmersión y en el nombre de nuestro Señor Jesucristo.
 4. Haber recibido el don del Espíritu Santo, con la señal de nuevas lenguas.
 5. Si fueren casados, las esposas deberán haber sido bautizadas por inmersión en el nombre del Señor Jesucristo y también por el Espíritu Santo, con la evidencia de hablar en otras lenguas. Ella deberá ser un miembro fiel de la misma iglesia de la Asamblea Apostólica donde su esposo será iniciado al ministerio. Antes de la ordenación de su esposo, también se recomienda que curse los estudios aprobados por la Secretaria de Educación Cristiana. Ella también deberá practicar los incisos 2, 3, 6, 8 y 10 de este artículo.
 6. Tener buen testimonio en la iglesia.
 7. Saber leer y escribir.
 8. Ser cumplido en el pago de sus diezmos.
 9. Haber sido miembro fiel por los últimos dos años, en la iglesia local que lo está solicitando para la iniciación al ministerio.
 10. Estar de acuerdo con el sistema doctrinal, económico y de organización de la Asamblea Apostólica.
 11. Estar dispuesto a cursar los estudios necesarios para la ordenación, pudiéndose tomar en cuenta la instrucción equivalente de instituciones religiosas aprobadas por la Secretaría de Educación Cristiana.
 12. Ser aprobado, antes de su iniciación, por una comisión examinadora.
 13. Antes de su iniciación al ministerio, evangelizar y lograr que se bauticen, no menos de dos personas, en el nombre de Jesucristo.
-

-
14. El candidato deberá contestar satisfactoriamente un cuestionario especial, que deberá ser firmado por el pastor local y el obispo de distrito.
- II. Ningún candidato debe ser recomendado para la iniciación por su Pastor o aprobado por la Comisión Examinadora si los pecados de inmoralidad o cualquier otra indecencia moral han sido probados en su contra después de haber sido bautizado en el nombre de Jesucristo.
- III. En caso de circunstancias extraordinarias, un Pastor puede recomendar a un candidato a la iniciación que haya cometido un pecado de inmoralidad u otras indecencias morales después de ser bautizado, debe presentar sus solicitudes o apelaciones a su respectivo Obispo Supervisor de Distrito. El Obispo Supervisor de Distrito someterá los documentos antes mencionados ante la Comisión de Apelaciones de Iniciación al Ministerio (A.C.I.M.). El A.C.I.M. deberá considerar los lineamientos señalados en el proceso de dicho documento para decidir si el candidato será o no aprobado.

ARTÍCULO 70

COMISIÓN EXAMINADORA DE CANDIDATOS

- I. La mesa directiva del distrito nombrará la comisión examinadora, que será integrada por tres pastores. Sólo se iniciarán u ordenarán los candidatos que llenen los requisitos y sean aprobados por esta comisión.
- II. Los exámenes a la iniciación y ordenación deben hacerse previamente a las Convenciones Distritales. El secretario de cada distrito enviará con dos meses de anticipación a la fecha de iniciación u ordenación, la documentación relevante, al Obispo Secretario General.

-
- III. La ceremonia de iniciación y ordenación debe hacerse en Convención Distrital o en reunión ministerial. La ceremonia será oficiada por el Obispo Presidente o su representante, quien designará el presbiterio que tomará parte en dicha ceremonia.
 - IV. Para los candidatos que no hayan podido estar presentes en dicha reunión, o porque su iniciación u ordenación sea indispensable por causa de las exigencias de la obra de Dios, la ceremonia podrá llevarse a cabo en reunión ministerial distrital, con previa autorización del Obispo Presidente.
 - V. Los pastores deben tener cuidado de presentar ante sus congregaciones a los que se inicien en el ministerio e indicar a la iglesia las actividades a que se dedicarán los nuevos iniciados.

ARTÍCULO 71

PERÍODO DE PRUEBA PARA LA ORDENACIÓN

- I. Siguiendo las instrucciones de la Palabra de Dios (1 Timoteo 3:10), se necesita probar a un iniciado antes de ordenarlo al ministerio. La prueba mínima a que se deberá sujetar un candidato al ministerio es de dos años, al final de cuyo período, si el pastor y el obispo estuvieren de acuerdo, el candidato podrá ser examinado para determinar si ya está en condiciones de ser ordenado y aceptar responsabilidades mayores.
- II. El objeto de este período de prueba es permitir que durante este tiempo el candidato demuestre vocación y adquiera la experiencia necesaria en las tareas que le sean encomendadas por su pastor. Al mismo tiempo, que adquiera los conocimientos bíblicos y ministeriales que son necesarios para convertirse en un buen ministro del Señor.

-
- III. Los iniciados al ministerio no presidirán del púlpito oficial en los templos locales. Cuando se celebren cultos en auditorios, salones, hoteles, campamentos u otros lugares, la autoridad correspondiente tendrá la opción de dar permiso especial y temporal, para presidir desde el púlpito, si fuere necesario.

ARTÍCULO 72

ORDENACIÓN DE MINISTROS

- I. Al final del período de prueba, que será cuando menos de dos años, el candidato podrá ser propuesto para la ordenación, si estuvieren de acuerdo en ello el pastor de la iglesia respectiva y el obispo de distrito.
- II. Para que un candidato sea ordenado se le requerirá:
1. Tener evidencia de haber cursado la instrucción aprobada por la Secretaría de Educación Cristiana, indispensable para el ministerio.
 2. Haber servido satisfactoriamente en su iglesia local por no menos de dos años (o después de haber servido en otra iglesia local por lo menos por un año, haber servido satisfactoriamente en su actual iglesia local por un año) y estar dispuesto a servir en ella por otros dos años después de su ordenación, a menos que surja una necesidad que se resolverá con la aprobación de su pastor y el obispo supervisor correspondiente.
 3. Haber sido cumplido en el pago de sus diezmos
 4. Contestar satisfactoriamente las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo y además las preguntas que le sean hechas sobre doctrina, sistema económico y organización de la Asamblea Apostólica.
 5. Ser aprobado por la comisión examinadora.

-
6. Estar de acuerdo con el sistema económico, doctrinal y organizacional de la Asamblea Apostólica.
 7. Antes de su ordenación al ministerio, evangelizar y lograr que se bauticen en agua no menos de tres personas; dando un total de cinco personas bautizadas desde su iniciación.

ARTÍCULO 73

MINISTROS EN RECESO

- I. Cuando algún ministro tenga motivos justificados para dejar de ejercer su ministerio temporalmente, debe solicitar un permiso por escrito del obispo que lo supervisa, en el cual se definirá el término y las condiciones a que habrá de quedar sujeto.
- II. Cuando el obispo supervisor determine necesario el receso temporal de algún ministro bajo su supervisión, primero lo presentará ante la mesa directiva del distrito para su estudio y enseguida al Obispo Presidente para su aprobación. Esta determinación constará por escrito, en la cual se definirá el término y las condiciones a que habrá de quedar sujeto.
- III. Los ministros en receso deberán cumplir con todas las obligaciones, pagar sus diezmos a la tesorería de su distrito y cooperar en todo lo posible para el bien de la obra de Dios, recordando que su posición exige una conducta acorde con la vocación para la cual fueron llamados.
- IV. Al vencimiento del permiso que se le haya concedido a un ministro, deberá éste comunicarse con el obispo supervisor respectivo y ponerse a disposición para continuar en el ministerio y aceptar el cargo que se le confiera.

-
- V. En los casos señalados en el inciso anterior, se necesitará una carta firmada por el pastor de la iglesia donde permaneció el ministro en receso, haciendo constar su conducta y actividad durante aquel tiempo.
- VI. Los ministros que al vencimiento del término de su permiso no acepten la responsabilidad que se les confiera y se rehúsen a continuar en el ministerio activo serán cesados de todas sus funciones. Para su reinstalación posterior se requerirá que trabajen cuando menos un año bajo la dirección de un pastor, y con la recomendación de éste y la aprobación del Obispo Supervisor, podrán ser aceptados nuevamente al ministerio, siempre que durante el tiempo del receso no hayan cometido actos que los hagan indignos de tal posición.
- VII. Los ministros que sin autorización alguna estén retirados o se retiren de las funciones de su ministerio, deberán ser llamados y requeridos en la convención del distrito a que pertenezcan, señalándoles las necesidades de la obra de Dios.
- VIII. Cuando un ministro se separe de su iglesia local y fuere a residir a otro lugar, al pastor que lo recibe tocará determinar si lo incluye o acepta entre los miembros de su gobierno local o no.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

ARTÍCULO 74

ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA LOCAL LOS PASTORES

- I. Los pastores son aquellos ministros que han sido llamados por Dios para apacentar su grey, y cualquier ministro que asuma la responsabilidad de pastorear una congregación, grande o pequeña, por tiempo definido o indefinido, será responsable ante Dios y las autoridades superiores, de las

almas de los creyentes que están bajo su responsabilidad. A ellos toca enseñar e instruir conforme a la palabra de Dios a todos los miembros que están bajo su responsabilidad en lo que respecta a su fe y obligaciones para con Dios y la Iglesia (Hebreos 13:17).

REQUISITOS PARA SER PASTOR

1. Ser ministro ordenado y tener las cualidades morales y espirituales señaladas por la Palabra del Señor Jesucristo (1 Timoteo 3:1-7, Tito 1:5- 9 y 1 Pedro 5:1-3).
2. Tener por lo menos veintidós años de edad.
3. Haber servido satisfactoriamente en el ministerio de la Asamblea Apostólica por un período de cuatro años.
4. Haber servido satisfactoriamente en el ministerio de la Asamblea Apostólica como asistente de pastor o copastor por un año.
5. Estado civil, casado.
6. La esposa debe tener buen testimonio, un mínimo de tres años de bautizada, haber recibido el don del Espíritu Santo, con la evidencia de hablar en otras lenguas.
7. Ser cumplido en el pago de sus diezmos.
8. Estar de acuerdo con el sistema doctrinal, de organización, económico y disciplina de la Asamblea Apostólica.
9. Estar de acuerdo que su designación, por dos (2) años, sea provisional, basada en lo estipulado en el Artículo 58, Inciso VII; y también estar de acuerdo en lo estipulado en el Artículo 59, Inciso I, de la Constitución.
10. Ser aprobado por su pastor, el obispo de su distrito y con la previa autorización del Obispo Presidente.

-
11. Haber completado los cuatro años de estudios del grado Bachiller en Teología del Colegio Bíblico Apostólico Internacional. Este acuerdo no será retroactivo a partir del 26 de noviembre del 2014. Cuando un ministro tome un pastorado tendrá los dos años de su período de prueba para cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 75

DEBERES DE LOS PASTORES

- I. Los pastores deberán organizar sus respectivas congregaciones en la mejor manera posible, siguiendo los lineamientos señalados en esta Constitución. Deben informar a sus superiores del estado de sus iglesias, de las medidas que tomen para organizarlas y pedir ayuda y consejo cuando fuere necesario.
- II. Los pastores deben establecer en sus respectivas iglesias los cultos que sean necesarios y administrar el alimento espiritual e instrucciones que la Palabra de Dios contiene, para capacitar a sus fieles en la vida cristiana. Además, deben establecer escuelas dominicales para niños y adultos y procurar por todos los medios posibles enseñarles el consejo de Dios (Hechos 20:26-27).
- III. Los pastores deben organizar en sus respectivas iglesias, sociedades de señores, señoras, jóvenes e intermedios, que funcionen de acuerdo con los estatutos aprobados. Cada pastor es responsable de que las sociedades de su iglesia cooperen con las federaciones y confederaciones respectivas en la forma aprobada.
- IV. Ningún pastor puede asumir la responsabilidad de una iglesia si no está de acuerdo con los puntos doctrinales, sistema de organización y económico de la Asamblea Apostólica. Si durante el ejercicio de su ministerio llegare a diferir en opinión respecto a alguno de los

puntos doctrinales o el sistema de organización, deberá presentar sus objeciones ante el obispo del distrito, el cual considerará y determinará lo que se debe hacer, previa consulta con el Obispo Presidente. Creemos que la ética cristiana nos justifica al requerir de cada ministro que no esté de acuerdo con los puntos doctrinales o nuestro sistema económico o de organización, a que renuncie de su cargo y se exima de hacer males, causar deshonra o división en la Iglesia. Quien actúe en esta forma, se hará acreedor a que la Asamblea Apostólica, por medio de sus autoridades constituidas, consideren sus motivos y tomen una determinación para hacer justicia en el caso.

- V. Cuando un pastor actúe en contra de los principios doctrinales o el sistema económico o de organización de la Asamblea Apostólica o realice cualquier acción que traiga perjuicios a la Iglesia, será juzgado por el obispo del distrito respectivo, y si lo determinare éste y el Obispo Presidente, será cesado del pastorado y deberá entregar la iglesia que tiene a su cargo.
- VI. Los pastores deberán velar porque sus iglesias cumplan con el envío mensual del diezmo de diezmos a la Tesorería General, así como porcentajes, proyectos y demás ofrendas especiales aprobadas por la Mesa Directiva General. Deberán velar para que las sociedades cumplan con el envío de sus porcentajes, proyectos y demás ofrendas especiales aprobadas por la Mesa Directiva General. Los pastores y encargados que no cumplan con estas obligaciones deben ser requeridos por las autoridades correspondientes, y si persisten en no acatar estos acuerdos, los obispos supervisores deben tomar las medidas necesarias para su corrección.
- VII. Los pastores deben asistir a las Convenciones Distritales y Generales o nombrar un ministro de la iglesia para que los represente. Los gastos de viaje a las convenciones deberán hacerse por cuenta de la iglesia local, según sus posibilidades económicas.

-
- VIII. Los pastores tienen la obligación de cumplir con todos los acuerdos tomados en las Convenciones Distritales y Generales y en las reuniones de la Mesa Directiva General.
- IX. Es deber de los pastores atender en la mejor forma posible a sus superiores cuando les visiten, presentarlos con toda atención ante la iglesia y cederles la palabra para que prediquen y comuniquen a la iglesia los asuntos oficiales que los hayan congregado. Igualmente, deben interesarse en hospedar y atender a todos sus compañeros, sin distinción de categoría (Hebreos 13:1-2).
- X. Es obligación de los pastores cuidar de los templos, mobiliario de los mismos, casas pastorales y demás objetos que pertenezcan al culto, de los cuales no deben hacer un mal uso.
- XI. Cuando una congregación no tuviere templo propio, el pastor debe pugnar porque se construya. Acordará con la iglesia a su cargo y el supervisor respectivo todo lo relacionado con la adquisición de terreno, materiales, forma de agenciarse y administrar los fondos respectivos para lograr tal fin.
- XII. Los pastores deben convocar y presidir las sesiones generales de negocios de sus iglesias. Éstas se deberán celebrar cuando menos dos veces por año y, además, cuando el pastor o la supervisión lo considere necesario. También, podrá limitar la entrega del informe a una reunión compuesta sólo por el gobierno de la iglesia, los líderes de las sociedades locales y el personal de la escuela dominical. Los miembros que gozan de plena comunión (siendo cumplidos en sus deberes espirituales y económicos) tienen derecho a voz y voto en las sesiones de negocios de la iglesia local.
- XIII. Los pastores deben estar dispuestos a ser cambiados a otros campos cuando las necesidades de la obra así lo requieran, y se tomen los acuerdos correspondientes.
-

-
- XIV. Ningún ministro debe intervenir en los asuntos internos de la iglesia que ha pastoreado antes, si no recibe una solicitud oficial de parte de la autoridad correspondiente.
- XV. Los pastores deben revisar con frecuencia los libros de las tesorerías de la iglesia, escuela dominical, sociedades y demás que hubiere.
- XVI. Todos los pastores dentro y fuera de los distritos organizados, deberán usar y distribuir en sus iglesias el órgano oficial de la Iglesia, los expositores, y demás material de enseñanza que edita la Asamblea Apostólica.

ARTÍCULO 76

ATRIBUCIONES DE LOS PASTORES

- I. Los pastores están investidos de autoridad para predicar la Palabra de Dios, instruir, amonestar y corregir a los miembros de las iglesias (1 Tesalonicenses 5:14; 2 Timoteo 4:1-2), y demandar de ellos el cumplimiento de sus deberes cristianos y la observancia de la doctrina del Señor. Cada pastor debe considerarse un mayordomo de las heredades del Señor; nunca debe obrar con señorío ni despotismo, sino debe ser manso para con todos, apto para enseñar, sufrido, dechado de la grey.
- II. A los pastores toca corregir las faltas o desobediencias que los miembros cometan contra la doctrina, imponiendo correctivos a aquellos que así lo merezcan, por medio de pruebas, y cuando hubiere pecados por los cuales la Palabra de Dios condena, podrán destituirlos si las causas o pecados lo ameritan, pero en este caso deberán obrar con toda justicia y apego a la Palabra de Dios y con asesoramiento del anciano que los supervisa.

-
- III. A los pastores toca enseñar los puntos de doctrina que cree y enseña la Asamblea Apostólica, cumplir y hacerlos cumplir en conformidad con la presente Constitución y su parte reglamentaria, y administrar los sacramentos con la mayor reverencia y solemnidad.
 - IV. Tienen derecho además a exigir de sus compañeros de menor categoría, el cumplimiento de los deberes que la Palabra de Dios nos indica y los acuerdos que el gobierno local haya tomado para el bien de la obra de Dios.
 - V. Los pastores tienen derecho a un sostén digno por parte de las congregaciones que pastorean.
 - VI. Los pastores tienen derecho a tomar cada año dos semanas de vacaciones, con goce de sueldo.
 - VII. Los pastores tienen derecho a recibir el equivalente de dos semanas de sostén pastoral, como mínimo, cada año, para ser usado como ayuda económica para su tiempo de vacaciones.
 - VIII. Los pastores tienen derecho a que el primer domingo de junio de cada año, o en la fecha que más convenga a la iglesia, se celebre su “Día del Pastor”.
 - IX. Si las posibilidades económicas de la iglesia que pastorean lo permiten, los pastores tienen derecho a que su iglesia adquiera para ellos, su esposa e hijos menores de 18 años, aseguranza médica.
 - X. Según las posibilidades económicas de la iglesia, a los pastores se les ayudará con los gastos aprobados que se originen en las actividades de la obra de Dios.
 - XI. El pastor que se jubile con más de diez años de servicio en su iglesia local, o que deba entregar su pastorado por motivo de enfermedad o por haber sido nombrado o electo a una nueva posición, tendrá derecho de participar en el nombramiento del nuevo pastor de su congregación, en acuerdo con su Obispo Supervisor y el Obispo Presidente.

ARTÍCULO 77

COPASTORES Y ASISTENTES DE PASTORES

- I. Los copastores y asistentes de pastores podrán fungir en una iglesia sólo a solicitud del pastor.
- II. Los copastores y asistentes de pastores son designados para ayudar a los pastores en las tareas que éstos les asignen, y no deben ejercer mayor autoridad, ni desarrollar otras funciones que las que los pastores les confieran.
- III. El pastor será la persona encargada de designar a los ministros que fungirán como copastor y asistente de pastor. Esta designación se hará a fines de diciembre de cada año, para que ellos funjan por el año siguiente. Podrán ocupar nuevamente el puesto por otro año, si el pastor lo considera conveniente.
- IV. Los copastores y asistentes de pastores realizarán las funciones que sus pastores les señalen y cooperarán con ellos en la administración y buena marcha de la iglesia. Mostrarán interés y buena voluntad en el trabajo que se les asigne, de manera que puedan ganarse para sí buen grado, y experiencia que los capacite para realizar otros trabajos en la obra de Dios.
- V. Deben esforzarse por asistir a todos los cultos de la iglesia y participar en ellos según las indicaciones que reciban de sus pastores.
- VI. Al salir temporalmente el pastor, los copastores y asistentes de pastores podrán asumir la dirección de la iglesia, de acuerdo con las instrucciones y condiciones que reciban de sus pastores.
- VII. Los copastores y asistentes de pastores deben estar dispuestos a ir a trabajar a otros campos, según lo requieran las circunstancias, ya sea en la misma categoría o para hacerse cargo directo de una congregación.

-
- VIII. Los copastores y asistentes de pastores tienen derecho de ser respetados por todos sus compañeros de ministerio de la iglesia donde trabajan y si la cantidad de miembros, posibilidades y necesidades de la congregación lo requiere, pueden dedicarse exclusivamente a la obra y ser sostenidos de los fondos de la misma iglesia, según los acuerdos que se tomen.

ARTÍCULO 78

EVANGELISTAS

- I. Los evangelistas son aquellos ministros que han sido llamados por Dios, y que con la aprobación de sus autoridades inmediatas, se dedican a predicar el evangelio de nuestro Señor Jesucristo, especialmente entre personas inconversas y abrir nuevos campos de predicación. Los evangelistas deben llenar los siguientes requisitos, además de contar con una carta de recomendación de su pastor y de su obispo supervisor:
1. Haber trabajado satisfactoriamente como ministro ordenado en su iglesia local, por lo menos durante un año.
 2. Para ser evangelista en el sector, se requiere que haya trabajado satisfactoriamente por un año como evangelista en una iglesia local, o un año como asistente de pastor.
 3. Para ser evangelista de distrito, se requiere que haya trabajado satisfactoriamente por 4 años como evangelista de sector o dos años como asistente de pastor.
 4. Para ser evangelista nacional, se requiere que haya trabajado satisfactoriamente por 4 años, como evangelista de distrito o dos años como pastor.

-
- II. La categoría de evangelista difiere según el lugar donde ejerza el ministerio. Cuando el evangelista trabaje dentro de una iglesia constituida, será inferior al pastor y deberá en todo obrar bajo la autoridad de éste; pero cuando trabaje en un campo donde no haya pastor, tendrá las facultades correspondientes a un pastor.
 - III. Es deber de los evangelistas trabajar continuamente por la salvación de las almas, pues sólo así cumplirán su ministerio y harán honor a su vocación (2 Timoteo 4:5). Deben por lo tanto dedicar la mayor parte de su tiempo a la predicación.
 - IV. Cuando los evangelistas estén trabajando bajo algún pastorado, tendrán las facultades que el pastor les conceda administrar dentro de su capacidad.
 - V. Cuando los evangelistas trabajen en un campo donde no haya pastor, serán responsables de las almas que se conviertan, a las cuales cuidarán con las mismas responsabilidades y derechos de los pastores y administrarán el bautismo y demás ordenanzas. Formarán el archivo correspondiente de la misión a su cargo y trabajarán por la formalización de la iglesia.
 - VI. Los evangelistas que trabajen donde no hay pastor, deberán comunicarse constantemente con su supervisor y trabajar porque los grupos que se conviertan al evangelio se constituyan en iglesias formales. En estos casos, el obispo supervisor determinará si se hace cargo de la iglesia el mismo evangelista que la estableció, o se le asigna un nuevo campo de trabajo.
 - VII. A las autoridades correspondientes toca determinar la forma en que serán ayudados económicamente los evangelistas bajo su supervisión.
 - VIII. Los evangelistas locales que estén trabajando en un nuevo campo, deberán ser asesorados por sus pastores, hasta que la mesa directiva del distrito y el pastor acuerden cuándo se debe declarar iglesia, y también designar al pastor.
-

ARTÍCULO 79

MINISTROS ORDENADOS

- I. Los ministros ordenados son aquellos que ayudan a los pastores en el manejo interno de las iglesias y en todo lo que se les encomienda. Por lo tanto deben trabajar porque se conserve entre ministros y los miembros de las iglesias el respeto mutuo y el espíritu de confraternidad cristiana.
- II. Cuando se suscitaren dificultades entre los pastores y sus congregaciones, los ministros deben mantenerse neutrales y en su lugar, y trabajar por el espíritu de unidad. Está absolutamente prohibido que los ministros fomenten divisiones y bandos en las congregaciones.
- III. Es deber de los ministros visitar los hogares de los miembros en sus respectivas iglesias para cerciorarse del estado de salud física y espiritual de todos los miembros, y dar informes a sus pastores de las actividades que desarrollen y de los casos que requieran la intervención pastoral.
- IV. Los pastores deben dar la oportunidad a los ministros para que desarrollen las actividades propias de su ministerio y su vocación y si su actuación fuere satisfactoria, podrán ser recomendados para ocupar otros cargos de mayor responsabilidad.
- V. Es deber de los ministros ordenados permanecer en su iglesia local por dos años, después de su ordenación; a menos que surja una necesidad que se resolverá con la aprobación de su pastor y el obispo supervisor correspondiente.
- VI. Cuando un ministro ordenado se cambie de iglesia, sin tener causa justificada, antes de cumplir sus dos años, será requerido por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 80

INICIADOS AL MINISTERIO

- I. A los pastores toca observar las cualidades y buena conducta de sus miembros varones, probando su buena participación y fidelidad. En su oportunidad, los pastores solicitarán de las autoridades superiores que los supervisan, que sean iniciados al ministerio aquellos elementos que a su juicio sean dignos de ello, previo examen que se hará según lo estipula el Artículo 69 de esta Constitución.
- II. Los iniciados al ministerio deberán demostrar vocación y sincero interés, cumpliendo con fidelidad y respeto hacia sus pastores todas las comisiones y trabajos que se les asignen durante el tiempo de su prueba (2 Timoteo 3:10).
- III. Los pastores podrán solicitar de los supervisores la ordenación de los iniciados al ministerio que hayan observado, por un período no menor de dos años, una conducta satisfactoria en sus actividades y empeño en las labores locales, y que llenen todos los requisitos, según lo indican los Artículos 71 y 72 de esta Constitución (Hechos 6:1, 3).
- IV. Es necesario que los iniciados al ministerio permanezcan durante el período de su prueba en la iglesia donde se iniciaron para el ministerio, pues de no hacerlo así, y si por alguna causa se cambiaren a otro lugar, el pastor que los reciba tendrá el derecho de determinar si se les admite o no en el gobierno de la iglesia y continúan su período de prueba.
- V. Los iniciados al ministerio que no sean aprobados para la ordenación, deberán entregar su certificado de iniciación al obispo supervisor, a menos que su pastor solicite por escrito, una extensión en su período de prueba.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

ARTÍCULO 81

GOBIERNO DE LA IGLESIA LOCAL

- I. En cada congregación habrá un gobierno local, encabezado por el pastor y formado además por sus ayudantes, que pueden ser el copastor, el asistente de pastor, uno o más evangelistas, ministros ordenados, iniciados al ministerio, el secretario y el tesorero.
- II. Los pastores pueden convocar a sus ayudantes para verificar reuniones cuantas veces lo crean pertinente. En casos especiales, podrán convocar a dos o tres de los ayudantes más caracterizados para resolver asuntos delicados o de emergencia.
- III. Cuando un ministro cambie su membresía de una iglesia a otra, el pastor de la nueva iglesia determinará si lo admite como miembro del gobierno local.
- IV. Sólo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del gobierno de cada iglesia los miembros fieles del mismo y el obispo supervisor como lo indica el Artículo 75 Inciso XII.
- V. Los ministros e iniciados al ministerio deberán cumplir con todas sus obligaciones:
 1. Pagar sus diezmos a donde corresponda y cooperar en todo lo posible para el bien de la obra de Dios.
 2. Deberán recordar que su posición exige una conducta acorde con la vocación para la cual fueron llamados. Al no cumplir con sus deberes, podrán ser privados de sus privilegios.

ARTÍCULO 82

SECRETARIO DE LA IGLESIA LOCAL

- I. El secretario de la iglesia local puede ser alguno de los ministros ordenados o iniciados al ministerio que tenga aptitudes para desempeñar el puesto. En casos necesarios puede desempeñar este cargo alguno de los miembros fieles que tengan capacidad e idoneidad.
- II. Es deber del secretario de la iglesia local conservar los archivos y los libros de registro de bautismos, presentación de niños, matrimonios, defunciones y demás apuntes históricos que sean de interés y utilidad.

ARTÍCULO 83

TESORERO DE LA IGLESIA LOCAL

- I. El tesorero de la iglesia puede ser alguno de los ministros ordenados o iniciados al ministerio que tenga fidelidad y las aptitudes necesarias. Cuando así convenga, puede ocupar este cargo alguno de los miembros fieles que reúna las cualidades necesarias.
- II. Es deber del tesorero recibir y registrar los diezmos, ofrendas y demás contribuciones destinadas al sostenimiento de la obra de Dios, así como los egresos. Será responsable de los fondos puestos a su cargo.
- III. Es deber del tesorero local rendir un informe mensual por escrito al pastor, indicando el estado económico que guardan los fondos a su cargo. Además, en reunión general de la iglesia informará detalladamente los ingresos y egresos habidos en dicho período y su respectiva aplicación.

-
- IV. Cada mes debe enviar a la Tesorería General el diezmo de las entradas del mes anterior por concepto de diezmos. Debe enviar las cuotas asignadas a la iglesia, por el obispo de distrito o la Mesa Directiva General.
 - V. El tesorero solo hará los gastos autorizados por el pastor o los que hayan sido aprobados en reunión general de la iglesia.
 - VI. El tesorero debe depositar los fondos en cuenta bancaria a nombre de “Apostolic Assembly of the Faith in Christ Jesus” con su firma mancomunada con la del pastor.
 - VII. Para sufragar los gastos mensuales de la iglesia, el tesorero hará las erogaciones necesarias, con previa autorización del pastor.
 - VIII. Es deber del Tesorero local depositar las cantidades designadas al fondo de retiro pastoral, de acuerdo con el documento “Retiro Pastoral”. El dinero se depositará en una cuenta de retiro certificada. Proporcionará un informe anual al Obispo Supervisor que muestre que los depósitos de beneficios de jubilación se están administrando de conformidad con las disposiciones del Artículo 20, Cláusula VII, No. 3 y VIII de esta Constitución.

ARTÍCULO 84

NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO Y TESORERO LOCAL

- I. El secretario y tesorero de la iglesia serán nombrados por el pastor, y con la anuencia del obispo supervisor, y fungirán por el término de un año. Estos nombramientos deberán hacerse cada año en el mes de diciembre.

-
- II. Cuando fuere necesario y las causas lo ameriten, el pastor podrá solicitar la renuncia del tesorero o del secretario y nombrará un suplente, que termine el período designado. En tales casos el pastor previamente consultará con el obispo supervisor del distrito para su ratificación.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

ARTÍCULO 85

DISCIPLINA PARA LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA

- I. Todos los miembros de la Asamblea Apostólica que sean aceptados en cualquiera de las iglesias locales afiliadas a esta corporación religiosa, deberán cumplir con lo establecido en la doctrina de nuestro Señor Jesucristo según las Sagradas Escrituras, y obedecer esta Constitución.
- II. Todas las personas que creen y aceptan la doctrina de nuestro Señor Jesucristo según las Sagradas Escrituras, y que forman parte de la membresía de la Asamblea Apostólica tienen derecho a los privilegios y prerrogativas de la Iglesia, y no podrán ser privadas de los mismos, a menos que se hagan indignas de ello y procedan en contra de nuestros principios doctrinales, de disciplina, organizacionales y económicos.
- III. La violación a la doctrina de nuestro Señor Jesucristo hace a la persona que la cometiere, indigna de pertenecer a la Iglesia; pero no podrá ser destituida de la misma si no se hace antes un juicio legal, con las debidas formalidades, en que se compruebe a la luz de la Palabra de Dios qué delito o pecado cometido hace a la persona indigna de la comunión de la Asamblea Apostólica.

IV. Las personas que han sido bautizadas por inmersión en el Nombre de Jesucristo en otros grupos religiosos y que deseen ser miembros de la Asamblea Apostólica, firmarán su solicitud donde conste que creen y aceptan practicar la doctrina, disciplina, sistema económico y de organización de la Asamblea Apostólica. Y la presentarán al gobierno de la iglesia local donde deseen congregarse.

V. Creencias y Valores:

1. **SEXUALIDAD HUMANA.** Creemos que Dios ha mandado que ninguna actividad sexual íntima sea practicada fuera del matrimonio entre un hombre y una mujer. Creemos que cualquier forma de homosexualismo, lesbianismo, bisexualidad, bestialidad, incesto, fornicación, adulterio y pornografía son perversiones pecaminosas del don de Dios del sexo. Creemos que Dios desapruueba y prohíbe cualquier intento de alterar el género de uno con intervención quirúrgica o apariencia. (Gen. 2:24; Gen. 19:5; Gen. 26:8-9; Lev. 18:1-30; Rom.1: 26-29; 1 Cor. 5:1; 6:9; 1 Tes. 4:1-8; Heb. 13:4). Creemos que el único matrimonio legítimo es la unión de un hombre y una mujer. (Gen. 2:24; Rom. 7:2; 1 Cor. 7:10; Ef. 5:22-23).
2. **RELACIONES FAMILIARES** - Creemos que los hombres y las mujeres son espiritualmente igual en posición ante Dios, pero que Dios ha ordenado distintas y separadas funciones espirituales para el hombre y mujer en el hogar y en la iglesia. El esposo debe ser el líder del hogar, y los hombres deben ser los líderes (pastores y diáconos) de la iglesia. Por consiguiente, sólo los hombres son elegibles para la iniciación y ordenación por la Iglesia. (Gal. 3:28; Col. 3:18; 1 Tim. 2:8-15; 3: 4-5, 12). Creemos que Dios ha ordenado a la familia como la institución fundamental de la sociedad humana. El esposo debe amar a su esposa así como Cristo amó a la Iglesia. La esposa debe someterse al liderazgo escritural espiritual de

su esposo como la Iglesia se somete a la Autoridad de Cristo. Los hijos son herencia del Señor. Los padres son responsables en enseñar a sus hijos valores espirituales y morales y guiarlos con ejemplos de estilos de vida consistentes y disciplina apropiada, incluyendo corrección corporal escritural. (Gen. 1:26-28; Ex. 20:12; Deut. 6:4-9; Sal. 127:3-5; Prov. 19: 18; 22:15; 23:13-14; Mr. 10:6-12; 1 Cor. 7:1-16; Ef. 5:21-33; 6:1-4; Col. 3:18-21; Heb. 13:4; 1 Ped. 3:1-7)

3. ABORTO - Creemos que la vida humana principia en la concepción y que la criatura que no ha nacido es un ser humano. El aborto constituye el tomar la vida de un ser humano sin justificación. Aborto es homicidio. Rechazamos toda enseñanza que alude que el aborto por motivo de violación, incesto, defectos genéticos, selección de género, control natal, o el bienestar mental de la madre es aceptable. (Job 3:16; Sal. 51:5; 139: 14-16; Isa. 44:24; 49:1,5; Jer. 1:5; 20:15-18; Lc. 1:44).

- VI. Toda persona que pertenece a la Asamblea Apostólica, deberá llevar una vida de santidad y honestidad. Por tanto, se advierte que es pecado: el relajamiento moral, la venta y consumo de bebidas embriagantes, uso del tabaco, diversiones malsanas, falta de consagración y asistencia a los cultos y todo aquello que tienda a pervertir los sentimientos de humildad y espiritualidad.
- VII. Los miembros de la Asamblea Apostólica deben abstenerse del uso de anillos, joyas, pinturas faciales, vestidos costosos o inmodestos y cuidarse de todas las formas de ostentación y vanidad.
- VIII. Los miembros de la Asamblea Apostólica deben considerar que sus cuerpos son santos y que en ellos habita el Espíritu Santo, razón por la cual deben guardarse de la fornicación y el adulterio y toda forma de lascivia. En esta relación se recomienda que los noviazgos se conduzcan con toda honestidad, respeto y temor de Dios y que los cristianos ya

casados se rindan el respeto y la consideración mutua que recomiendan las Sagradas Escrituras.

- IX. Los miembros de la Asamblea Apostólica deben mostrar en los cultos la debida reverencia y compostura. En el culto el hombre debe descubrir su cabeza y la mujer cubrirla con un velo apropiado (1 Corintios 11:4-7; Salmos 100: 4). La mujer no se debe cortar ni encrespar el cabello.
- X. Todos los miembros de la Asamblea Apostólica deben mostrar su amor a la obra de Dios entregando sus diezmos y ofrendas para que sean suplidas las necesidades de la misma, “No con tristeza o por necesidad, porque Dios ama al dador alegre” (1 Timoteo 6:7; 2 Corintios 9:6-7).
- XI. Todos los miembros de la Asamblea Apostólica deben mostrar su obediencia a Dios y sujetarse a las autoridades superiores de la Iglesia, porque éstas han sido puestas por Dios y velan por nuestro bien (Romanos 13:1; Hebreos 13:17; Efesios 4:11-12).
- XII. Cuando un miembro cambiare su residencia, podrá integrarse en una congregación de la Asamblea Apostólica a donde se hubiere cambiado, o en la del lugar más cercano.
- XIII. Todo miembro de la Asamblea Apostólica que cambiare de residencia deberá llevar una carta de traslado firmada por el pastor y presentarla al pastor o encargado de la iglesia donde se vaya a congregar. En dicha carta se informará si el miembro que se traslada a otro lugar está privado temporalmente de sus derechos. Los pastores que reciban un miembro en tales condiciones deberán sujetarse a lo indicado en la carta de traslado.
- XIV. Los miembros de la Asamblea Apostólica que vayan de viaje de paseo o negocios, deberán portar una carta de recomendación firmada por su pastor y presentarla al pastor de la iglesia en el lugar que visiten.

-
- XV. Cuando en una ciudad haya más de una congregación perteneciente a la Asamblea Apostólica, los creyentes que deseen cambiar su membresía a otra congregación deberán solicitar primeramente su carta de traslado, la cual se extenderá sólo después que haya habido un acuerdo entre los pastores de las iglesias respectivas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

ARTÍCULO 86

PROCEDIMIENTO PARA ENMENDAR LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS

- I. Las propuestas-iniciativas son el instrumento para enmendar, crear o eliminar artículos de la Constitución de la Asamblea Apostólica, y deberán inicialmente entregarse al Obispo Secretario General quien, en su debido orden, las presentará a la reunión ministerial de la Convención General, para estudiar si deben recibir una resolución inicial de proceso.

Las propuestas-iniciativas que por medio del voto reciban una resolución inicial de proceso, seguirán el curso legal de revisión establecido en la Constitución de la Asamblea Apostólica. La Mesa Directiva General electa nombrará una Comisión Revisora que ejercerá por cuatro años o hasta la Convención General electoral. Esta comisión procesará las propuestas iniciativas que recibieron una resolución inicial de proceso y será integrada por el Obispo Vicepresidente, quien la presidirá, y cuatro ministros más. En ninguno de los niveles del presente proceso se eliminarán las propuestas iniciativas, excepto por el voto del cuerpo ministerial presente, en reunión de Convención General. La Comisión Revisora podrá examinar y hacer recomendaciones sobre

todo documento o acuerdo que tenga connotaciones constitucionales o legales, cuando la Mesa Directiva General lo considere necesario.

- II. Por regla general, en cualquier propuesta de reforma a la Constitución, deberá permitirse que haya un estudio suficiente de las enmiendas o ampliaciones propuestas. La Comisión Revisora analizará detalladamente todas las propuestas y examinará que no violen la palabra de Dios y las leyes civiles. Después las entregará junto con sus recomendaciones a la Mesa Directiva General para su análisis y comentario.
- III. Una vez que la Mesa Directiva General haya analizado y comentado todas las propuestas-iniciativas a la Constitución junto con las recomendaciones que la Comisión Revisora previamente le haya entregado, añadirá sus recomendaciones y las presentará a la Reunión Conjunta para su consideración y recomendaciones.
- IV. Todas las recomendaciones a las propuestas-iniciativas a la Constitución, que fueren previamente presentadas a la Reunión Conjunta, pasarán a formar parte de la agenda oficial de la siguiente Convención General, para su rectificación, renovación, ratificación o eliminación por una resolución del voto pastoral.
- V. Todos los miembros de la Mesa Directiva General, los obispos de distrito, los ancianos y los pastores, tienen derecho de proponer un máximo de cinco enmiendas por año a la Constitución de la Asamblea Apostólica.
- VI. Las enmiendas o propuestas-iniciativas deberán presentarse por escrito, tres meses antes de las Convenciones Generales, o en el tiempo en que la Mesa Directiva General lo considere necesario. El Secretario General enviará a todos los pastores de manera electrónica y por escrito, un mes antes de la Convención General, todas las propuestas-iniciativas que se hayan recibido. Todas las propuestas-iniciativas deberán inicialmente entregarse al Obispo Secretario General de

la Asamblea Apostólica, quien es el responsable de que se procesen legalmente, como está establecido en los Artículos 44 y 86 de la Constitución.

- VII. Cuando una propuesta-iniciativa se presente en convención y pase a una comisión de estudio, el Obispo Presidente, en la segunda reunión de la Mesa Directiva General después de la convención, nombrará una comisión de estudio compuesta de cinco a siete ministros, quienes tendrán la responsabilidad de analizarla, estudiarla y presentar una tesis sobre su investigación. Este estudio se deberá cumplir en un plazo de seis meses.
- VIII. Después que reciba resolución inicial de proceso una propuesta iniciativa, la cual afectara el Fondo General de la Asamblea Apostólica, esta deberá ser analizada por la Tesorería General y un comité de expertos en finanzas y darán su informe a la Comisión Revisora para su recomendación.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

ARTÍCULO 87

PROPUESTAS DE CARÁCTER URGENTE

- I. La Mesa Directiva General podrá presentar propuestas, ideas y/o recomendaciones especiales o urgentes que beneficiarán a la Asamblea Apostólica, espiritual, numérica, financiera, moralmente, y también mejorarán y fortalecerán a la organización como un todo.
- II. Previa aprobación de la Mesa Directiva General, el Secretario General remitirá la propuesta especial o urgente a la Comisión Revisora Constitucional para su análisis y recomendación.

-
- III. El Obispo Presidente presentará la propuesta especial o urgente en la próxima Reunión Conjunta de Obispos, quien deberá aprobar la propuesta por un margen del 75 por ciento para que continúe el proceso.
- IV. Para recibir la aprobación final, la propuesta especial o urgente debe ser presentada en la próxima Convención Nacional y aprobada por el cuerpo pastoral con un margen del 75 por ciento de los calificados para votar.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

**PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA
ASAMBLEA APOSTÓLICA
DE LA FE EN CRISTO JESÚS**

PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS

1. LA BIBLIA

“Edificados sobre el fundamento de los apóstoles y profetas, siendo la principal piedra del ángulo Jesucristo mismo,” (Efesios 2:20). La Asamblea Apostólica desde sus inicios ha creído que “nuestro credo y disciplina, dirección, orden y doctrina están en la palabra de Dios”. Creemos que la palabra de Dios, la Biblia, es divinamente inspirada (2 Timoteo 3:16; 2 Pedro 1:20-21), y perfecta (Salmo 19:7), y que ella es nuestra máxima y final autoridad (Mateo 24:35; Salmo 119:89; Romanos 3:4).

Creemos que los 66 libros de la Santa Biblia, desde el Génesis hasta el Apocalipsis, son el canon completo de las Sagradas Escrituras. Creemos que Dios preserva su palabra a través de los siglos para la salvación y edificación de su iglesia en todo el mundo. “Dios, habiendo hablado muchas veces y de muchas maneras en otro tiempo a los padres por los profetas, en estos postreros días nos ha hablado por el Hijo, a quien constituyó heredero de todo, y por quien asimismo hizo el universo” (Hebreos 1:1-2).

2. LA IGLESIA

Creemos que la Iglesia de nuestro Señor Jesucristo es una, universal e indivisible, formada por todos los hombres, sin distinción de nacionalidad, idioma, color o costumbres; que hayan aceptado a nuestro Señor Jesucristo como su Salvador y hayan sido bautizados en el cuerpo por el Espíritu Santo (1 Corintios 12:13). Los vínculos que unen a los miembros de la Iglesia son el amor y la fe común y su estandarte o bandera es el Nombre de Jesucristo, ante cuyo emblema marcha gallardamente la Iglesia, imponente como ejércitos en orden (Cantares 6:10).

3. HAY UN SOLO DIOS

Creemos que hay un sólo Dios que se ha manifestado al mundo en distintas formas a través de las edades y que especialmente se ha revelado como Padre en la creación del Universo, como Hijo en la redención de la humanidad, y como Espíritu Santo derramándose en los corazones de los creyentes.

Este Dios es el creador de todo lo que existe, sea visible o invisible. Es eterno, infinito en poder, santo en su naturaleza, atributos y propósitos. Él posee una Divinidad absoluta e indivisible; es infinito en su inmensidad, inconcebible en su modo de ser e indescriptible en su esencia; conocido completamente sólo por sí mismo, porque una mente infinita sólo se puede comprender por sí misma. No tiene cuerpo ni partes y por tanto está libre de todas las limitaciones. “El primer mandamiento de todos es: Oye, Israel; el Señor nuestro Dios, el Señor uno es” (Marcos 12:29, Deuteronomio 6:4). “Para nosotros, sin embargo, sólo hay un Dios...” (1 Corintios 8:6).

4. JESUCRISTO

Creemos que Jesucristo nació milagrosamente del vientre de la virgen María, por obra del Espíritu Santo y que al mismo tiempo es el único y verdadero Dios (Romanos 9:5; 1 Juan 5:20). El mismo Dios del Antiguo Testamento tomó forma humana (Isaías 60:1-3). “Y aquel Verbo fue hecho carne, y habitó entre nosotros...” (Juan 1:14). “E indiscutiblemente, grande es el misterio de la piedad: Dios fue manifestado en carne, justificado en el Espíritu, visto de los ángeles, predicado a los gentiles, creído en el mundo, recibido arriba en gloria” (1 Timoteo 3:16).

Creemos que en Jesucristo se mezclaron en una forma perfecta e incomprensible los atributos divinos y la naturaleza humana. Por parte de María, en cuyo vientre tomó forma de hombre, era humano; por parte del Espíritu Santo, que fue el que lo engendró en María, era divino; por eso se llama Hijo de Dios e Hijo del Hombre.

Por tanto, creemos que Jesucristo es Dios, “Porque en él habita corporalmente toda la plenitud de la Deidad” (Colosenses 2:9). Y creemos que la Biblia da a conocer todos sus atributos. Es Padre Eterno y a la vez es un niño que nos es nacido (Isaías 9:6).

Es creador de todo (Colosenses 1:16-17; Isaías 45:18). Es omnipresente (Juan 3:13; Deuteronomio 4:39). Hacía maravillas como Dios Todopoderoso (Lucas 5:24-26; Salmos 86:10). Tiene potestad sobre el mar (Marcos 4:37-39; Salmos 107:29-30). Es el mismo siempre (Hebreos 13:8; Salmos 102:27).

5. EL ESPÍRITU SANTO

Creemos en el bautismo del Espíritu Santo, prometido por Dios en el Antiguo Testamento y derramado después de la glorificación del Señor Jesucristo, que es quien lo envía (Joel 2:28-29; Juan 7:37-39; 14:16-26; Hechos 2:1-4,16-18). Creemos, además, que la demostración de que una persona ha sido bautizada con el Espíritu Santo, son las nuevas lenguas o idiomas en que el creyente puede hablar y que esta señal es también para nuestro tiempo.

Creemos también que el Espíritu Santo es potencia que permite testificar de Cristo (Hechos 1:8) y que sirve para la formación de un carácter cristiano más agradable a Dios (Gálatas 5:22-25).

El mismo Espíritu da dones a los hombres, que sirven para la edificación de la Iglesia (Romanos 12:6-8; 1 Corintios 12:1-12; Efesios 4:7-13). No aceptamos que haya en ningún hombre la facultad de impartir a otro algún don, pues “todas estas cosas las hace uno y el mismo Espíritu, repartiendo a cada uno en particular como él quiere” (1 Corintios 12:11). “Pero a cada uno de nosotros fue dada la gracia conforme a la medida del don de Cristo” (Efesios 4:7).

Todos los miembros de la Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús deben buscar el Espíritu Santo y tratar de vivir constantemente en el Espíritu, como lo recomienda Romanos 8:5-16; Efesios 5:18 y Colosenses 3:5.

6. EL BAUTISMO EN AGUA

Creemos en el bautismo en agua por inmersión y en el nombre de Jesucristo, el cual debe ser administrado por un ministro ordenado. El bautismo debe ser por inmersión, porque sólo así representa la muerte del hombre al pecado, que debe ser semejante a la muerte de Cristo (Romanos 6:1-5). Y en el nombre de Jesucristo, porque ésta es la forma en que los apóstoles y ministros bautizaron en la edad primitiva de la Iglesia, según lo prueban las Sagradas Escrituras (Hechos 2:38; 8:16; 10:48; 19:6; 22:16).

7. LA CENA DEL SEÑOR

Creemos en la práctica literal de la Cena del Señor que él mismo instituyó (Mateo 26:26-29; Marcos 14:22-25; Lucas 22:15-20; 1 Corintios 11:23-26).

En esta ordenanza se debe usar pan sin levadura, que representa el cuerpo sin pecado de nuestro Señor Jesucristo, y vino sin fermentar, que representa la Sangre de Cristo, que consumió nuestra redención. El objeto de esta ceremonia es conmemorar la muerte de nuestro Señor Jesucristo y anunciar el día en que regresará al mundo, y al mismo tiempo para dar testimonio de la comunión que existe entre los creyentes. Ninguna persona debe participar de este acto si no es miembro fiel de la Iglesia y está en plena comunión, pues al hacerlo sin cumplir estas condiciones, no podrá discernir el cuerpo del Señor (1 Corintios 10:15-17; 11:27-28; 2 Corintios 13:5).

El Señor, al terminar de tomar una cena con sus apóstoles, celebró un acto que de momento los maravilló y que fue el lavatorio de pies. Al terminar este acto, el Maestro explicó a sus discípulos el significado de él, y les recomendó que se lavasen los pies los unos a los otros. La Iglesia practica este acto en combinación con la Cena del Señor o indistintamente como un acto de humildad y confraternidad cristiana (1 Timoteo 5:10).

8. LA RESURRECCIÓN DE JESUCRISTO

Creemos en la resurrección literal de nuestro Señor Jesucristo que se efectuó al tercer día de su muerte, como lo relatan los evangelistas (Mateo 27:60-64; Marcos 16:1-20; Lucas 24:1-12, 36-44; Juan 20:12-20). Esta resurrección había sido anunciada por los profetas (Isaías 53:12) y es necesaria para nuestra esperanza y justificación (1 Corintios 15:20; Romanos 4:25).

9. LA RESURRECCIÓN DE JUSTOS E INJUSTOS

Creemos que habrá una resurrección literal de los muertos en el Señor, en la cual serán cubiertos con un cuerpo glorificado y espiritual, con el cual vivirán para siempre en la presencia del Señor (Juan 5:29; Hechos 24:15; 1 Tesalonicenses 4:16; Job 19:25-27; (Salmos 17:15; 1 Corintios 15:35-54). Los cristianos que estén en pie en el momento en que el Señor recoja a su Iglesia serán igualmente transformados, y así irán a estar con el Señor para siempre en gloria (1 Tesalonicenses 4:18; 1 Corintios 15:51-52).

Creemos también que habrá resurrección de injustos, pero estos despertarán del sueño de la tumba sólo para ser juzgados y oír la dura sentencia que los hará herederos del fuego eterno (Mateo 25:26; Juan 5:29; Apocalipsis 20:12-15; Marcos 9:44; Daniel 12:2).

10. EL RECOGIMIENTO DE LA IGLESIA Y EL MILENIO

Creemos que la Iglesia, compuesta por los muertos en el Señor y los fieles que estén sobre la tierra en el momento del raptó, será levantada para ir a encontrar a su Señor en los aires y participar en las Bodas del Cordero. Después vendrá con el Señor a la tierra para hacer el juicio de las naciones y reinar con Cristo mil años.

Este período será precedido por la Gran Tribulación y la Batalla del Armagedón, a la cual dará fin el Señor cuando descienda sobre el Monte de los Olivos con todos sus santos (1 Tesalonicenses 4:13-17; 1 Corintios 15:51-54; Filipenses 3:20,21; Isaías 65:17-25; Daniel 7:27; Miqueas 4:1-3; Zacarías 14:1-16; Mateo 5:5; Romanos 11:25-27; Apocalipsis 20:1-5).

11. EL JUICIO FINAL

Creemos que hay un juicio preparado en el cual participarán todos los hombres que hayan muerto sin Cristo y los que estén sobre la tierra en el tiempo de su verificación. Este juicio se efectuará al final del milenio y también se conoce con el nombre de Juicio del Trono Blanco. La Iglesia no será juzgada en esta ocasión, sino que ella misma intervendrá en el juicio que se haga a todos los hombres de acuerdo con lo que está escrito en los libros que Dios tiene preparados.

Al terminarse este juicio, los cielos y la tierra que hoy existen serán renovados por fuego y los fieles habitarán en la Nueva Jerusalén. La dispensación cristiana habrá terminado y entonces Dios volverá a ser todas las cosas en todos (Daniel 7:8-10,14,18; 1 Corintios 6:2-3; Romanos 2:16; 14:10; 1 Corintios 5:10; Apocalipsis 20:5-15; 21:1-6).

12. LA SANIDAD DIVINA

Creemos que Dios tiene poder para sanar todas nuestras dolencias físicas, si así es su voluntad y que la Sanidad Divina es un resultado del sacrificio de Cristo; pues Él llevó nuestras enfermedades y sufrió nuestros dolores (Isaías 53:4). La sanidad del cuerpo se efectúa por una combinación de la fe del creyente y del poder del Nombre de Jesucristo que se invoca sobre el enfermo. El Señor Jesucristo prometió que los que creyeran en su Nombre pondrían las manos sobre los enfermos y éstos sanarían (Marcos 16:18). Los enfermos deben ser ungidos con aceite en el Nombre de Jesucristo por ministros ordenados para que el Señor cumpla sus promesas (Juan 14:13; Salmos 103:1-4; Lucas 9:1-3; 1 Corintios 12:9; Santiago 5:14-16).

Creemos que la Sanidad Divina se obtiene por la fe y que en caso de que algún hermano tenga necesidad de someterse a los cuidados y ministraciones de la ciencia médica, los demás no deben criticarlo, sino considerarse a sí mismos y guardarse de encontrar condenación con lo que ellos mismos aprueban (Romanos 14:22).

Recomendamos que los miembros y ministros de nuestra Iglesia se abstengan de lanzar críticas indebidas a la ciencia médica, cuyos adelantos nadie puede negar y que se originan en la habilidad que Dios ha dado a los hombres para ir descubriendo los secretos del funcionamiento del organismo humano. Al mismo tiempo, los exhortamos a que no se opongan a las campañas de higiene, vacunación y limpieza que sean iniciadas por el gobierno, sino que, por lo contrario, colaboren decididamente en los lugares donde sea posible.

13. LA SANTIDAD

Creemos que todos los miembros del cuerpo de Cristo deben ser santos, es decir, apartados de todo pecado y consagrados al servicio de Dios. Por esta razón, deben abstenerse de toda clase de prácticas, diversiones e inmundicias de carne y de espíritu (Levítico 19:2; 2 Corintios 7:1; Efesios 5:26,27; 1 Tesalonicenses 4:3,4; 2 Timoteo 2:21; Hebreos 12:14; 1 Pedro 1:16).

Sin embargo, en la práctica de la santidad, creemos que debe evitarse toda clase de extremismos, ascetismos y privaciones que tienen cierta reputación de sabiduría, en culto voluntario y humildad y en duro trato de la carne, la cual es sombra de lo por venir, mas el cuerpo es de Cristo (Colosenses 2:17,23). En lo que respecta a alimentos, sabiendo que “todo lo que Dios creó es bueno, y nada es de desecharse, si se toma con acción de gracias” (1 Timoteo 4:4).

14. MATRIMONIO

Creemos que el matrimonio es sagrado, pues fue establecido desde el principio y es honroso en todos (Génesis 2:21-24; Mateo 19:1-5; Hebreos 13:4). Los matrimonios deben verificarse de acuerdo con las leyes de los países respectivos y luego solemnizarse en la Iglesia según la práctica aprobada. Las parejas que no hayan legalizado su unión y deseen bautizarse, deben cumplir primeramente con los requisitos de las leyes civiles.

Creemos que el matrimonio es una unión que debe perdurar mientras viven los dos cónyuges. Al morir uno de ellos, el otro está libre para casarse y no peca si lo hace en el Señor (Romanos 7:1-3; 1 Corintios 7:39). Creemos además, que los matrimonios deben verificarse exclusivamente entre miembros fieles. Ningún ministro deberá casar a un miembro de la iglesia con una persona inconversa. Los miembros que estando en plena comunión se casaren con una persona inconversa, deberán ser juzgados por los pastores.

15. EL ESTADO Y LA IGLESIA

Creemos en la separación del Estado y la Iglesia y que ninguno debe intervenir en los asuntos del otro, pues aquí se cumple el precepto bíblico de dar lo que es de César a César y lo que es de Dios a Dios (Marcos 12:17). Los cristianos deben tomar participación en actividades cívicas de acuerdo con su capacidad e inclinaciones políticas, pero siempre reflejando sus ideas personales y no las de la Iglesia.

La Asamblea Apostólica siempre es neutral y tiene cabida para los hombres de todos los credos políticos. Al mismo tiempo, todos los cristianos deben obedecer a las autoridades civiles y todas las leyes y disposiciones que de ellas emanen, siempre que no contradigan sus principios religiosos o los obliguen a hacer cosas en contra de su conciencia (Romanos 13:1-7).

16. SERVICIO MILITAR

La Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús reconoce al gobierno humano como de ordenación Divina (Romanos 13:1-2) y al hacerlo así, exhorta a sus miembros a que afirmen su lealtad a su patria. Siendo discípulos del Señor Jesucristo, es deber de todo cristiano obedecer sus preceptos y mandamientos que enseñan como sigue: “No resistáis al que es malo” (Mateo 5:39). “Seguid la paz con todos” (Hebreos 12:14). También (Romanos 12:19; Mateo 26:52; Santiago 5:6; Apocalipsis 13:10). Por estas Escrituras, se cree y se interpreta que los seguidores de nuestro Señor Jesucristo no deben destruir propiedades ajenas o quitar vidas humanas.

Se considera un pecado, que después de haber recibido el conocimiento de la verdad, haber sido hechos nuevas criaturas en Cristo Jesús, participar en acciones o actos diferentes a aquellos recomendados por la Divina Palabra de Dios (Hebreos 6:4-9; 10:26-27).

Por lo tanto, se aconseja a todos los miembros que de acuerdo al dictamen de su conciencia, sirvan libremente a su patria, en tiempo de paz o de guerra, y prestar servicio, no importando cuán duro o peligroso sea en todas las capacidades no combatientes. La Doctrina enseña que se ore porque tengamos siempre hombres de Dios como gobernantes y orar por ellos para que tengan siempre guía Divina y para que como nación, seamos guardados fuera de la guerra, con honor y vivir en paz continuamente (1 Timoteo 2:1-3).

17. PECADO DE MUERTE

Creemos, a la luz de la Palabra de Dios, que hay pecado de muerte y que si este es cometido en los términos que expresa la misma Biblia, se pierde el derecho a la salvación (Mateo 12:31-32; Romanos 6:23; Hebreos 10:26-27; 1 Juan 5:16-17). Por tanto, recomendamos que todos los fieles se abstengan de dar oído a doctrinas en que se promete seguridad eterna al cristiano sin importar su conducta, y la idea de que “una vez salvo, siempre salvo,” pues la Biblia enseña que es posible ser reprobado y se necesita permanecer fiel hasta el fin (Romanos 2:6-10; 1 Corintios 9:26-27).

18. SISTEMA ECONÓMICO DE LA IGLESIA

Creemos que el sistema que la Biblia enseña para la obtención de fondos necesarios para el cumplimiento de la obra es el de diezmos y ofrendas y que debe ser practicado por ministros y creyentes igualmente (Génesis 28:22; Malaquías 3:10; Mateo 23:23; Lucas 6:38; Hechos 11:27,30; 1 Corintios 9:3-14; 16:1-2; 2 Corintios 8:1-16; 9:6-12; 11:7-9; 1 Timoteo 5:17,18; 6:17-19; Gálatas 6:6-10; Filipenses 4:10-12,15-19; Hebreos 13:16).

Sabiendo que la obra de Dios no tan sólo tiene aspecto espiritual, sino también material, creemos que es necesario reglamentar la manera en que se adquieran y distribuyan los fondos necesarios para responder a las necesidades materiales de la obra.

19. EL CUERPO MINISTERIAL

Creemos que el ministerio es un llamamiento de Dios y que el Espíritu Santo confiere a cada ministro la facultad de servir ala Iglesia en distintas capacidades y con distintos dones, cuyas manifestaciones son todas para edificación del Cuerpo de Cristo (Romanos 12:6-8; 1 Corintios 12:5-11; Efesios 4:11,12).

Creemos también que, aunque el llamamiento al ministerio es de origen Divino, la Palabra de Dios contiene suficientes enseñanzas sobre los requisitos que debe llenar la persona que vaya a servir en el ministerio y que corresponde a los gobiernos eclesiásticos debidamente organizados examinar a los candidatos al ministerio y determinar cuándo son dignos de aprobación, y la tarea a que se deben dedicar (Hechos 1:23-26; 6:1-3; 1 Timoteo 3:1-10; 4:14; 5:22; Tito 1:5-9).

APÉNDICE A
REFERENCIA A DOCUMENTOS ANEXOS

APÉNDICE A

REFERENCIA A DOCUMENTOS ANEXOS

La Comisión Revisora de la Constitución incluyo esta referencia en relación a los Documentos Anexos que tienen validez al igual que los artículos de la presente constitución de la Asamblea Apostólica. Tales Documentos Anexos no se encuentran incluidos en esta Constitución, pero están bajo la custodia de la Secretaría General de la Asamblea Apostólica de la Fe en Cristo Jesús.



ASAMBLEA APOSTÓLICA DE LA FE EN CRISTO JESÚS
2022

www.apostolicassembly.org

